605

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"DELITOS ELECTORALES"

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

SABRINA ESMERALDA VEGA GALEANA

281939

ASESOR: LIC. ARTURO JUAREZ TERCERO

MEXICO, D. F.

2000

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

México, D. F., a 14 de octubre de 1999

ING. LEOPOLDO SILVA
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA UNAM
P R E S E N T E

Muy distinguido señor Director:

La compañera **SABRINA ESMERALDA VEGA GALEANA**, inscrita en el seminario de Derecho Penal a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"DELITOS ELECTORALES"**, bajo la dirección del **LIC. ARTURO JUAREZ TERCERO**, para obtener el titulo de Licenciada en Derecho.

El **LIC. ARTURO JUAREZ TERCERO** en oficio de fecha 11 de octubre de 1999, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis, por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a Usted ordenar los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contando día a día) a aquel que sea entregado el presente oficio, en el entendido que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho caducará la autorización que ahora se concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportunidad realización del trámite para la realización del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A MI PADRE:
DR. NICOLAS VEGA ARROYO;
Por estar siempre presente en mi vida, dandome todo su apoyo para continuar con mi carrera profesional.

A MI MADRE:
AIDA GALEANA PINO;
Gracias por haberme dado la vida y por ser tan buena madre.

A MI ESPOSO:
ARMANDO CABALLERO GOMEZ;
Gracias por ser parte de mi vida, por brindarme todo el amor y compresión necesarios para alcanzar una de mis metas.

A MIS HERMANOS:
NICOLAS, AIDA, FABIOLA, ADRIANA, LINDA YOLANDA, MARISOL Y CLAUDINA.

A MIS HERMANAS:
ADRIANA Y CLAUDINA;
Por estar cerca de mi en los momentos dificiles y felices, los cuales nos unen para toda la vida.

A MIS SOBRINOS:
ANAGELVIK, NATHALIE, FABIOLA, JIMENA, AIDA MARIA, FERNANDO JAVIER, VALERIA Y VICTOR AURELIO.

A LA SENADORA:
ROSA ALBINA GARAVITO ELIAS;
Por ser una mujer admirable como persona y como luchadora de la democracia, la cual es un ejemplo a seguir.

AL SENADOR:
MARIO SAUCEDO PÉREZ;
Con admiración y respeto.
Por el gran ser humano que es, y por haberme brindado todo su apoyo.

A MI ASESOR:
LIC. ARTURO JUAREZ TERCERO;
Por toda su paciencia y dedicación, sin las cuales no hubiera podido concluír este trabajo.

AL LIC JAIME GUTIERREZ QUIROZ:
Director General de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
Por su apoyo al haberme proporcionado material para la elaboración de este trabajo. ¡Gracias por sus atenciones!

A LA DRA. NEYSI PALMERO GOMEZ:
Por brindarme todo su apoyo y compresión para encontrar mi felicidad.

A LA DRA. MARIA TERESA RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ:
Por haberme distinguido con su cariño al aceptarme como sobrina. ¡gracias por su apoyo¡.

AL LIC. MIGUEL MEJIA SANCHEZ:
Por todo el apoyo que me brindo para realizar este trabajo ya que sin su ayuda no hubiera sido posible. ¡Gracias querido maestro!

AL LIC. ALEJANDRO MORALES BECERRA
Por su apoyo al proporcionarme todo el material para que pudiera realizar este trabajo.

INDICE

INTRODUCCION.....9

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

I.1. CONSTITUCION DE APATZINGAN.....11
I.2. CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.....12
I.3. CONSTITUCION DE 1836.....13
I.4. CONSTITUCION DE 1857.....15
I.5. ETAPA DEL SEGUNDO IMPERIO – MAXIMILIANO.....16
I.6. REFORMAS ELECTORALES EN EL PERIODO DE DON BENITO JUAREZ.....17
1.7. DURANTE EL PORFIRIATO.....17
I.8. ETAPA DE LA REVOLUCION.....18
I.9. CONSTITUCION DE 1917.....19
I.10. ETAPA POST – REVOLUCIONARIA.....22
I.11. PERIODO DEL PRESIDENTE ALVARO OBREGON.....23
I.12. PERIODO DEL PRESIDENTE ORTIZ RUBIO.....23
I.13. PERIODO DEL PRESIDENTE MANUEL AVILA CAMACHO.....23
I.14. "LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1946" REFORMAR LA "LEY ELECTORAL DE 1918".....24
I.15. PERIODO DEL PRESIDENTE MIGUEL ALEMAN VALDES.....27
I.16. PERIODO DEL PRESIDENTE ADOLFO RUIZ CORTINES.....28
I.17. PERIODO DEL PRESIDENTE GUSTAVO DIAZ ORDAZ.....29
I.18. PERIODO DEL PRESIDENTE LUIS ECHEVERRIA.....29
I.19. PERIODO DEL PRESIDENTE LOPEZ PORTILLO. LA CREACION DE LA LOPPE.....29
I.20. REFORMAS EN MATERIA ELECTORAL DURANTE EL PERIODO DEL PRESIDENTE MIGUEL DE LA MADRID.....31

CAPITULO SEGUNDO

LOS DELITOS ELECTORALES EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

II.1. ANALISIS DE LOS DELITOS ELECTORALES.....33
II.2. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS POSITIVOS.
II.2.1. LA CONDUCTA.....113
II.2.2. LA TIPICIDAD.....124
II.2.3. LA ANTIJURICIDAD.....128
II.2.4. LA CULPABILIDAD.....132

CAPITULO TERCERO

LOS DELITOS ELECTORALES EN PARTICULAR.

III.1. DELITOS DE LOS ELECTORES.....138
III.2. DELITOS DE LOS MINISTROS DE CULTOS RELIGIOSOS.....143
III.3. DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES.....147
III.4. DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS, CANDIDATOS Y REPRESENTANTES DE PARTIDO.....162
III.5. DELITOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN MATERIA ELECTORAL.....166
III.6. DELITOS DE CANDIDATOS ELECTOS.....175
III.7. DELITOS EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS.....178

CAPITULO CUARTO

PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS ELECTORALES.

IV.1. LA JUSTIFICACION DE LA PENA.....182
IV.2. CRÍTICAS A LA FALTA DE SEVERIDAD.....185

CONCLUSIONES.....188

PROPUESTA.....191

BIBLIOGRAFIA.....194

INTRODUCCION

Nuestro país con una confortación electoral, en donde la corrupción, la falta de igualdad ante las urnas de todos los ciudadanos y grupos, las coacciones, los fraudes, los documentos electorales falsos son situaciones y actitudes que obligatoriamente, deben ser denunciadas y evitadas.

Es indiscutible que para respetar la libertad y asegurar las reglas del juego requiere sanciones mayores que garanticen un proceso limpio y libre.

En este sentido el presente trabajo intenta, modestamente, analizar los controvertidos delitos electorales, reflejo de las inquietudes, que ha dado frutos en un avance en la democracia.

Se inicia con un obligado repaso de la evolución histórica de las legislaciones mexicanas de la materia, lo que nos ayuda a conocer y comprender los cambios y adecuaciones del sistema electoral de esas legislaciones. Partiendo de la Constitución de Apatzingan hasta el sexenio del presidente Miguel de la Madrid Hurtado.

La segunda parte comprende los delitos electorales, se muestra a su vez en dos secciones la primera acoge la descripción de cada uno de los delitos previstos en el Título Vigésimocuarto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

En la segunda sección realice planteamiento de cada uno de los delitos, en los aspectos de los elementos del tipo, elementos descriptivos, elementos normativos, elemento subjetivo, núcleo del tipo, bien jurídico protegido. Afectación del bien jurídico, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la culpabilidad, tentativa y los requisitos de procedibilidad.

En el tercer capítulo se analiza los delitos electorales, desde el punto de vista de los sujetos activos del delito que interviene en cada uno de los delitos. Como son los electores, de los ministros de cultos religiosos, funcionarios electorales, funcionarios, de candidatos, representantes de partido, servidores públicos en materia electoral, candidatos electos y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.

En la cuarta parte y última planteamos la justificación de la pena y crítica a la falta de severidad, haciendo mención de las reformas que se han llevado a cabo con el fin que de exista mayor limpieza en las jornadas electorales. Sin embargo vemos en la parte de la crítica a la falta de severidad que a pesar de los pasos que se ha dado para alcanzar la democracia, aún nos falta mucho por recorrer.

Con estos últimos comentarios termino mi trabajo, realizando dos propuestas las cuales respetuosamente someto a su consideración.

Aprovecho la oportunidad para agradecer a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**, por haberme dado la oportunidad de cursar la Licenciatura en Derecho, con la presencia de excelentes maestros, que con la sencillez de su vocación por la enseñar, nos enriquece a cada uno de los alumnos que convivimos en cada una de sus aulas.

Ahora presento ante esta Magna Universidad mi modesto trabajo, que rindo como un pequeño tributo por todo lo que me brindó.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

I.1.- Constitución de Apatzingan.

El primer antecedente lo encontramos en la Constitución de Apatzingan de 1814 que nos muestra la primera Ley Electoral Mexicana. En donde es planteado el proceso electoral en tres fases: **Las juntas electorales de parroquia, las juntas electorales de partido y las juntas electorales de provincia.**[1]

Las Juntas Electorales de Parroquia.- Estaban compuestas de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que comprendía a los eclesiásticos seculares.

En las juntas de parroquia se elegían por cada doscientos vecinos un elector parroquial, y eran presididas por el jefe político o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco, para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razón del número de sus parroquias, se tuvieren dos o más juntas, presidía una el jefe político o el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirían las demás.[2]

Las Juntas Electorales de Partido.- Estaban compuestas por los electores parroquiales, que se congregaban en la cabeza de cada partido a fin de nombrar el elector o electores que había de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

Sus juntas se celebraban siempre, en la península e isla y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al que habían de celebrarse las Cortes, y eran presididas por el jefe político o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, a quien se presentaban los electores parroquiales con el documento que acreditaba su elección, para que fueran anotados sus nombres en el libro en que había de extenderse las actas de la junta.[3]

Las Juntas Electorales de Provincia.- Estaban compuestas por los electores de todos los partidos de ella, que se congregaban en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación.

Sus juntas se celebraban siempre, en la península e islas adyacentes, el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a las Cortes; y eran presididas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentaban los electores de

---

[1] González de la Vega René, Derecho Penal Electoral. Porrúa, México, 1991, p.34
[2] Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1989, Porrúa, México 1989, p. 39
[3] Gutiérrez Evia Eduardo, Régimen Electoral Mexicano, México 1969, pp 35 y s s.

partido con el documento de su elección, para que sus nombres fueran anotados en el libro en que habían de extenderse las actas de la junta.[4]

Se vislumbraba desde entonces lo que en su momento serían los distritos y secciones electorales. La mesa directiva de casilla presentaba ya sus elementos básicos y se adelantó un esfuerzo del primer organismo electoral. No había padrón de electores, ni organismos que regularan el proceso electoral. Se desconocía, por ello, quienes podían votar. La mesa directiva de casilla decidía *in actu* cuando existía duda sobre si un ciudadano podía votar. En la mesa directiva de casilla, pues, encontramos el primer vestigio del Registro Nacional de Electores.[5]

I.2.- Constitución Federal de 1824

La Constitución de 1824 hace referencia a las cuestiones electorales, mediante una serie de reglas que son relevantes para el derecho electoral, contemplado en el siguiente artículo.

El artículo 9°, es una muestra clara del derecho electoral, el cual estableció: "Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta Constitución", con lo que se denota el claro origen estatal o local del derecho electoral.[6]

I.3.- Constitución de 1836

A estas normas constitucionales, siguieron otras, de menor jerarquía, en la regulación de las cuestiones electorales. Así como son la Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General, y de los individuos que compongan las juntas departamentales, las "Reglas para las elecciones de diputados y de ayuntamiento del distrito y territorio de la república", establecidas en 1830.

En la Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General, y de los individuos que compongan las juntas departamentales, observamos por primera vez la división por secciones, los requisitos para la emisión de boletas que les serviría para emitir el voto, al igual que el impedimento para recibir la boleta.

Artículo 1.- Para el nombramiento de diputados al congreso general y de los individuos que compongan las juntas departamentales, se procederá en la forma siguiente.

---

[4] García Orozco Antonio, Legislación Electoral Mexicana 1812 - 1988, Comisión Federal Electoral, p. 146
[5] González de la Vega René, Op. Cit. p.34
[6] No hace referencia al género femenino, bajo el término de electoras, Idem. p. 36

Artículo 2.- Los ayuntamientos o autoridades municipales que ejerzan sus funciones, dividirán los términos de su comprensión en secciones que contengan de mil almas, según lo más o menos dispersa que esté su población, esta división será revisada por la junta departamental respectiva, para su mejor arreglo y uniformidad en el Departamento, rigiendo entretanto la hagan los ayuntamientos.

Artículo 3.- Cuatro semanas antes del día designado en la Constitución y esta primera vez en el término que fije la convocatoria para elecciones primarias, los ayuntamientos o autoridades municipales que ejerzan sus funciones, harán formar por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que habiten en ellas y tengan derecho de votar, a cada uno de los cuales se darán por los mismos comisionados boleta para que puedan hacerlo. Esta operación deberá estar concluida el domingo antes de la elección y se fijará en un pasaje público de la sección la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

Artículo 4.- En los padrones se pondrá el número de la sección, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir o no.

Artículo 5.- Deberá darse boleta a los que tengan una renta anual a lo menos de cien pesos procedente del capital fijo o mobiliario, o de trabajo personal, honesto y útil a la sociedad que sean vecinos del Departamento y residentes en el lugar a que pertenece la sección por espacio de un año cumplido; y además tengan alguna de las cualidades siguientes:

I. Que sean nacidos en el territorio de la República, de padres mexicanos por nacimiento o por naturalización.

II. Que hayan nacido en país extranjero de padres mexicanos por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, avisaron que se resolvían a venir a fijarse en la República, y lo ejecutaron así dentro del año después de haber dado el aviso.

III. Que hayan nacido en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización que no haya perdido esta cualidad, si practicaron lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Que habiendo nacido en el territorio de la República de padre extranjero, hayan permanecido legalmente en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Que no nacidos en él, estuvieren fijados en la República cuando esta declaró su independencia, juraron la acta de ella, y hayan continuado residiendo aquí.

VI. Que nacidos en territorio extranjero, pero introducidos legalmente después de la independencia hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.

Artículo 6.- No se dará boleta a los que tengan las cualidades que expresa el artículo anterior, o aunque las tengan.

I. Sean menores de veintiún años, siendo solteros, y de diez y ocho, siendo casados.

II. Sean sirvientes domésticos.

III. Tengan causa criminal pendiente, durante este impedimento, desde el mandamiento de prisión, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

IV. Hayan incurrido en crimen, por el cual según las leyes, se pierde la cualidad de mexicano.

V. Se hayan dado contra ellos sentencia judicial que imponga pena infamante.

VI. Hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

VII. Sean deudores calificados a cualquiera de los fondos públicos.

VIII. Estén imposibilitados para el desempeño de las obligaciones de ciudadano.

IX. Sean vagos, mal entretenidos, o no tengan industria o modo de vivir.

X. Mantegan juegos prohibidos, ó sirvan en ellos.

En su artículo 1°, estas reglas se refieren a la necesidad de celebrar elecciones primarias y secundarias; en las primeras se designarán electores y en las segundas, éstos elegirán diputados. [7]

Al regularse el procedimiento de las elecciones primarias, en sus artículos 46 y 47, encontramos conceptos fundamentales para nuestro moderno Derecho Penal Electoral., que nos dice que: "El que diere o recibiere cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, será penado de voz activa y pasiva por aquella vez, se le impondrá una multa desde 6 hasta 100 pesos y no teniendo con qué pagarla sufrirá prisión desde uno hasta tres meses y se publicará todo por medio de algún periódico de la ciudad federal".

En el artículo 47 de la reglas anteriormente mencionadas, establecía que "para la imposición de estas penas, bastará la declaración de hecho que haga la mayoría

[7] González de la Vega René, Op. Cit. p. 38

de los individuos presentes de la junta electoral, con tal que éstas no bajen de once".[8]

Concepto que hace nacer la preocupación de la honestidad de los funcionarios o representantes electorales, según se refleja en esta norma jurídico-penal de la época, que la modernidad vendría a ampliar este concepto de la solicitud.

Durante el periodo de los años de 1830 a 1855, encontramos que a pesar de que fue periodo confuso por la situación histórica que vivía el país hubo una profusa actividad jurídica, especialmente, en lo que se refiere a cuestiones electorales.

El 8 de agosto de 1834 se expide una "Circular Relativa al Padrón para Elección de Diputados", que ordena el empadronamiento y expedición de boletas para la elección de Diputados al Congreso General. Dando como resultado que en 1836 se expidiera una "Ley sobre elecciones de Diputados para el Congreso General, y de los individuos que compongan las Juntas de Departamentales".[9]

Se ocupó este cuerpo legal, de señalar las condiciones y procedimientos de las elecciones primarias o de compromisarios, y entre ellas estipulaba , que no se daban boleta de elección, a los ciudadanos que "tenga causa criminal pendiente, durante este impedimento, desde el mandamiento de prisión, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria"; tampoco se daban boletas a quienes "incurrieran en crimen, por lo cual, según las leyes, se pierde la cualidad de mexicano", o contra quien "se le hubiera dado sentencia judicial que imponga pena infamante".

También se previó otra figura penal electoral establecida en el artículo 47.- "A los individuos que se negaren a servir dichos cargos, se les aplicará una multa de seis hasta cien pesos, según sus facultades, a juicio del Juez de primera instancia del lugar, con solo aviso del ayuntamiento, autoridad municipal subrogada en su lugar o Junta".[10]

Artículo 48 .- "Los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada o que se haya dado a otro individuo, o de haberse empadronado, o presentarse a votar en otra manzana o sección que no sea la de su vecindad, o de haber alterado la regulación justa de los votos, serán arrestados inmediatamente y puestos a disposición del juez competente para que se les justifique como falsarios".[11]

I. 4.- Constitución de 1857

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, al igual que en nuestro tiempo existían tres tipos de poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

---

[8] Ibid.
[9] Por primera vez se maneja un Padrón Electoral. Idem. P. 39. véase el libro de García Orozco Antonio, Op. Cit. p. 160
[10] Idem. p. 163
[11] González de la Vega René, Op. Cit. pp. 39 y ss.

El supremo poder conservador, estableció un complejo procedimiento de elección de sus cinco integrantes, con lo que por única vez en la historia, existió un derecho electoral "suprapoderes" del Estado. Entre las facultades del supremo poder conservador se encontró una de orden comicial que, "calificaba las elecciones de los senadores".[12]

Otro antecedente de los delitos electorales lo encontramos en el artículo 66 de las reglas mencionadas, hacían referencia a los delitos en las elecciones: "Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que hicieren contra algunos individuos, por haber usado la violencia, cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinadas personas, o de cualquier crimen, cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que imponía era la de privar del derecho de votar o ser votado".[13]

El 12 de febrero de 1857, durante el periodo de Ignacio Comonfort como presidente sustituto, se expidió la "Ley Orgánica Electoral", que intentó una "división de la república para las funciones electorales". **Con lo que aparece por primera vez, el "mapa electoral" mexicano, compuesto por distritos electorales.**[14]

Esta Ley Orgánica Electoral, tuvo como fundamento magnífico a la Constitución Política de la República Mexicana, del 5 de febrero de 1857, que en su catálogo de los "Derechos del hombre", prolegómeno de las garantías constitucionales de 1917, para los efectos que ahora nos interesan, estipuló categóricamente en el artículo 9º: "A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país".[15]

I.5. Etapa del Segundo Imperio - Maximiliano

En la etapa del imperio de Maximiliano de Habsburgo, de 1864 hasta 1867, el 1º de noviembre de 1865, se expide una "Ley Electoral de Ayuntamientos" que en su artículo 17, encontramos precedentes penales que nos dice: "Nadie podrá votar más de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otro cuartel que en el que haya sido empadronado, para lo cual uno de los secretarios irá conformando las boletas que se presenten con el padrón que debe tener a la vista". Tanto el presidente de la mesa en el caso que sea de elección, como los secretarios y escrutadores en todo caso, deben ser vecinos del cuartel al que pertenece la mesa electoral, desde el día del empadronamiento hasta el día de la elección.[16]

---

[12] La Comitia Centuriata, tiene su antecedente en Roma, la cual consistía en una asamblea en la que podían votar los plebeyos, aunque en desventaja con los patricios; la comitia tribuna, en la que todos los hombres concurrían en igualdad, siempre y cuando fueran ciudadanos Romanos. Este último organismo, al cabo del tiempo logró facultades muy amplias y llegó a ser órgano muy importante en la formación de las leyes. Una de las más importantes decisiones de la comitia tribuna consistió en otorgar a los ciudadanos comunes el derechos ser senadores. Gutiérrez Evia Eduardo, Op. Cit. pp. 17

[13] González de la vega René, Op. Cit. p.42

[14] Idem. p. 54

[15] Idem. P. 55

[16] Idem. p. 57

I.6.- Reformas Electorales en el período de Don Benito Juárez

Nuevamente el 8 de mayo de 1871, el gobierno juarista expide "decreto que reforma la Ley Electoral del 12 de febrero de 1857", para actualizar diversos puntos, encontrando en estas disposiciones, el más completo catálogo de delitos electorales, que hasta entonces se hubiere formulado.[17]

Un ejemplo es el artículo 2°, que en varias de sus fracciones regula:

I.- Todo individuo que falsificare credenciales o algún otro documento electoral y los cómplices, serán juzgados de oficio o a instancia de parte por el juez de distrito respectivo y castigados con las penas de privación de los derechos de ciudadanía.

II.- Todo individuo que se robare o sustrajere los expedientes y documentos de elección, será castigado por la referida autoridad con la pena de seis meses a un año de prisión.

III.- Los que tumultuariamente o por la fuerza y sus cómplices, lanzaren o pretendieren lanzar de su puestos a los individuos que compongan las mesas, o Colegios Electorales, serán castigados con las penas señaladas contra los perturbadores del orden público.[18]

El juez de distrito respectivo aplicará las penas indicadas, a cuyo efecto, los Colegios Electorales le remitirán los antecedentes necesarios.[19]

La época de Juárez encierra un importante hecho jurídico político dejando las ideas en su sucesor Don Sebastian Lerdo de Tejada, quien el 15 de diciembre de 1874, expidió un "Decreto sobre Elección de Senadores" dejando la elección de los Senadores al voto de los Colegios Electorales que calificarán a los diputados, en los términos de la entonces vigente Ley Electoral de 1857. Terminando con este hecho una parte brillante de nuestra historia, plena de dignificación nacional, que sin duda forjó el derecho patrio, y en especial, las partes que ahora nos interesa, el derecho electoral y del penal-electoral.[20]

I.7.- Durante el Porfiriato

Pasemos ahora a la época de Porfirio Díaz, quien gobernó más de tres décadas con su dictadura férrea, de claros tintes cesaristas, de "más administración y menos política", que dio, evidentemente, matices meramente formales a nuestro

---

[17] García Orozco Antonio, Op. Cit. p. 200

[18] González de la vega René, Op. Cit. pp. 65 y ss Véase p. 74 ¿Cuales eran las penas para los perturbadores del orden social? "La infracción de este artículo será castigada con la pena de un mes de reclusión y multa de doscientos a mil pesos". Sin embargo en sus "Disposiciones varias", crea una figura penal sumamente "abierta", de muy difícil aplicación; que en su artículo 57 dice: "Las infracciones que no tuvieren señaladas como pena especial, serán castigadas con seis meses a dos años de reclusión y multa de doscientos a mil pesos, o con ambas penas, según la gravedad del hecho". Krause Enrique, "Puente entre Siglos", Venustiano Carranza, Fondo de Cultura Económica, México 1987, p. 84

[19] García Orozco Antonio, Op. Cit. p.201

[20] Gonzalez de la Vega René, Op. Cit. p.67, véase el libro de García Orozco Antonio, p. 202

derecho penal electoral, aplicando el aspecto penal electoral, sólo a sus opositores.[21]

El 21 de octubre de 1887, en esta fecha y formalmente de acuerdo al procedimiento constitucional, se dio otro paso para la perpetuación de Díaz en el poder. En virtud de esta reforma, se aprobó la reelección "por una vez". Según el artículo 78 constitucional, el Presidente podía ser reelecto para el período constitucional inmediato, pero quedaría inhábil para una nueva elección, a no ser hubiesen transcurrido 4 años, para gobernadores de los estados, fue el mismo procedimiento.[22]

Durante el periodo del general Díaz, se expide la primera ley electoral del siglo XX, en la cual hace referencia a la "renovación de los poderes federales", diciendo hipócritamente en su artículo 1° "para la renovación de los poderes federales, habrá elecciones ordinarias cada dos años".

El 18 de diciembre de 1901, expidió la "ley electoral" en donde se diseñó los distritos electorales, basándose en el censo que se celebró en 1900, en lo que se refiere a los electores y respecto a las elecciones, se harían de acuerdo a su distrito electoral, en donde se instalarían un Colegio Electoral, cada uno de estos colegios, designaría un diputado y un senador. **Como podemos observar desaparecen con la Ley porfiriana, todos los antecedentes en materia de derecho penal electoral.**[23]

I.8.- Etapa de la Revolución Mexicana

A continuación, veremos la época de la revolución que abarca las cuatro primeras etapas, 1910 a 1945. Durante la presidencia de Francisco I. Madero, surge la primera legislación comicial de la revolución, a través de la "ley electoral de 1911".[24]

La ley electoral del 19 de diciembre de 1911, se caracteriza por incorporar importantes cambios en el sistema electoral, aunque no llego a transformar su estructura fundamental. La preocupación principal del legislador consistía en asegurar la efectividad y fidelidad del sufragio. Por tal motivo, uno de los capítulos más acuciosos y extensos fue el relativo al censo electoral. La reglamentación de los partidos políticos, que aparecen por primera vez en la ley electoral significó un avance del derecho electoral mexicano.[25]

El 22 de mayo de 1912, expide un "decreto de reforma a la ley electoral de 1911", El cual contenía una importante innovación: La elección de Diputados y Senadores

---

[21] Idem. P.68
[22] Berlín Valenzuela Francisco, Derecho Electoral, Porrúa, México 1980, p. 237
[23] González de la Vega René, Op. Cit. p. 69
[24] Krause Enrique, Op. Cit. p. 17
[25] Berlín Valenzuela Francisco, Op. Cit. p. 238

se hacia directa; la elección del Presidente, Vicepresidente y Ministros de la Suprema Corte, continuó indirecta y en primer grado. En todo lo demás se siguió con el procedimiento de 1911.[26]

El 22 de febrero de 1913, continúan días aciagos para la revolución el usurpador Huerta asesina al presidente mártir y desata, en su contra, una larga y cruel lucha fratricida, que afortunadamente no es en vano, saliendo triunfador el pueblo, demandante de justicia social.[27]

Los líderes revolucionarios, encabezados por Don Venustiano Carranza, recogen los anhelos populares y comprende que la única forma de unir a los mexicanos, es a través de una Constitución de contenido social. Estos revolucionarios, sensibles y perspicaces, se apresuraron a convocar a un Congreso Constituyente, expidiendo a través una ley *ad hoc*, que expide Carranza, el 20 de septiembre de 1916. Conocida como ley electoral carrancista, diseñó el procedimiento y las instituciones electorales para votar a los diputados al congreso constituyente.

Tiene un mérito esencial esta ley, al ampliar el tratamiento de los partidos políticos, con relación al que hizo la "Ley de Madero". Contemplando en su artículo 53, que "Los partidos políticos tendrán en las operaciones electorales de que habla esta Ley, la intervención que ella misma les otorga, sin más condición, por ahora, que no llevar nombre o denominación religiosa y no formarse exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia".

Dejando con esto una tradición, no solo jurídica, sino histórica, trascendiendo hasta la fecha en beneficio de la democracia.[28]

En cuanto al derecho penal electoral, introdujo, como novedad, un par de disposiciones, así el artículo 29, que definió claramente una figura delictiva especial: **"Ninguna persona de la mesa o de las que estuvieran presentes durante la elección podrá hacer a los ciudadanos votantes indicaciones sobre el sentido en que deban votar, ni entrar en consideraciones de ningún género sobre las consecuencias del acto."**[29]

I.9.- Constitución de 1917

El 6 de febrero de 1917, un día después de haberse promulgado la Constitución vigente, Venustiano Carranza expidió la "Ley Electoral". Reiterando con este ordenamiento jurídico, el pensamiento revolucionario en la materia, fundamentalmente, a través de las ideas del propio Carranza. Repite los

[26] Idem. p. 241
[27] Arredondo Muñozledo Benjamin, Historia de la Revolución Mexicana, México 1974, p.152
[28] González de la Vega René, Op. Cit. p. 75 Véase el libro de García Orozco Antonio, Op. Cit. pp. 216 a 219
[29] García Orozco Antonio, Op. Cit. p. 218

conceptos y textos de los documentos carrancistas ya repasados, pero esta vez con el fundamento de la nueva Constitución.[30]

El 2 de julio de 1918, se expide la "ley para la elección de poderes federales"; la que destaca por su riqueza en materia de derecho penal electoral. Dedicando diversos preceptos a sancionar conductas comiciales ilícitas, contiene además, todo un capítulo dedicado a "disposiciones penales", con un largo e interesante catálogo delictivo en la materia, como ejemplo del derecho penal especial de la revolución.[31]

En cuanto a los artículos sueltos en sus capítulos previos, encontramos varios ejemplos destacados:

Artículo 39.- Priva del derecho al voto, a "Todos los condenados por delitos de corrupción electoral, sustracción o falsificación de votos, cualquiera que sea la pena impuesta por ellos. En este caso, la pérdida del derecho del voto era por diez años".[32]

"Los juzgados de distrito estaban abiertos durante todo el tiempo de las elecciones para hacer una pronta y expedita justicia federal. Los otros juzgados y las oficinas municipales, telegráficas y telefónicas, permanecerán abiertas durante el mismo tiempo, para tramitar los asuntos de su competencia."[33]

Artículo 57.- Definió: "El que vote suplantando a otra persona o el que vote dos veces, ya sea en la misma o en distintas casillas electorales, sufrirá una multa de cincuenta a quinientos pesos o arresto de dieciséis a noventa días, o ambas penas a juicio del juez, y en todo caso, quedará suspenso en el ejercicio de sus derechos políticos durante el término de tres años".

Artículo 60.- Estableció: "Toda persona que se hubiere presentado portando arma en una casilla electoral, sufrirá la pena de quince a treinta días de arresto y una multa de cincuenta a doscientos pesos, aun cuando no hubiere sido aprehendida en el acto".

Artículo 72.- "El que extravíe por cualquier motivo uno de los paquetes referidos sufrirá una multa de cien a mil pesos y reclusión hasta de dos años; pero si prueba que fue desposeído de él, el responsable sufrirá la pena duplicada más la suspensión de sus derechos políticos por el término de diez años".

Artículo 76.- Se refirió a la instalación de las casillas: "Todos los responsables de que una casilla no se instale oportunamente o con los requisitos que marca la ley, sufrirán una pena de cincuenta a quinientos pesos de multa, arresto de uno a seis meses y suspensión de derechos políticos por el término de tres años. Pero si en virtud de los hechos que se ejecuten o dejen de ejecutarse, quedare alguna casilla

[30] Idem. p. 219
[31] Idem. p. 225
[32] González de la Vega René, Op. Cit. p. 77
[33] Idem. p. 81

sin instalarse, se duplicará la pena, imponiéndose la pena de suspensión por el término de seis años."[34]

Artículo 87.- Sancionó: "El que a sabiendas presente un documento alterado, así como el que lo altere, serán castigados con la pena que a la falsedad señala el Código Penal del Distrito Federal, imponiéndose además al responsable, la pena de suspensión de sus derechos políticos por el término de ocho años".[35]

Una muestra del moderno Derecho Penal del siglo XX, la encontramos en los artículos que integran el capitulo XI de la "Ley para la Elección de Poderes Federales", bajo la denominación de "Disposiciones penales".

Artículo 111.- "El que sin cumplir con los requisitos prescritos por la ley inscriba o borre de las listas a un elector, será castigado con una multa de veinte a doscientos pesos y reclusión de quince días a dos meses; si el hecho hubiere sido cometido dolosamente se impondrá al responsable hasta tres meses de reclusión y una multa hasta de mil pesos, más la pena de suspensión de sus derechos políticos de dos a cinco años".[36]

Artículo 115.- "Los funcionarios públicos, cualquiera que sea su categoría, los empleados, agentes o encargados de una administración pública y los militares en servicio activo, que abusando de sus funciones, sea directamente, o por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los sufragios de los electores en favor o en contra de una candidatura determinada o por impulsar a los electores a la abstención, serán castigados con una multa, quedando destituidos del empleo, o la suspensión de sus derechos políticos por un término de cinco años".

"Las mismas penas, salvo la de destitución, se aplicarán a los ministros de un culto que intenten obtener los votos de los electores en favor o en perjuicio de determinadas candidaturas o impulsarlos a la abstención".

Artículo 116.- "Los que por su posición social o económica como hacendados, industriales, comerciantes, tengan bajo su dependencia a electores, a quienes pretendan obligar u obligaren a votar en determinado sentido, serán castigados con multa, reclusión hasta de seis años y suspensión de sus derechos políticos por el término de cinco años".

Artículo 117.- "Toda persona que formando parte de una oficina electoral, admita conscientemente a votar a quien no tiene derecho de hacerlo y rehuse admitir a quien lo tiene, será castigado con seis meses de reclusión multa hasta de mil pesos, o la suspensión de derechos políticos hasta de cinco años".[37]

---

[34] Idem. pp. 77 y ss
[35] Ibid.
[36] Idem. p. 79
[37] Idem. p. 80

Artículo 118.- "El que por actos u omisiones contrarios a la ley y formando parte de una oficina electoral, haga fraudulentamente imposible el cumplimiento de las operaciones electorales, o cause la nulidad de la elección o cambie el resultado de ella, o deje de concurrir fraudulentamente en el lugar y día designados, o se separe de sus funciones antes de que éstas hubiesen terminado, o se abstenga fraudulentamente de proclamar el resultado del escrutinio, sea remitir los paquetes electorales y demás documentos a la autoridad competente, será castigado con la pena de uno a dos años de reclusión, multa y suspensión de sus derechos políticos por el término de diez años".

Artículo 120.- "El día de las elecciones ningún elector será reducido a prisión, salvo el caso de infraganti delito."

Artículo 121.- "Ninguna persona podrá hacer propaganda en las casillas electorales, bajo la pena de una multa y la suspensión de sus derechos políticos por el término de tres años".

"Si el infractor forma parte de la oficina electoral o tiene algún cargo público, la pena se duplicará, imponiéndose, además, la de destitución de empleo".

Artículo 122.- "Toda autoridad que pretextando delitos o faltas que no se han cometido, por favorecer intereses políticos, redujere a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes de un partido o candidato independiente, serán castigado con multa de cincuenta a mil pesos y reclusión de un mes a un año".[38]

I.10.- Etapa Post - Revolucionaria

Como se ha visto, el derecho penal electoral, nace en la época postrevolucionaria, como Ley especial penal, que en la actualidad sólo algunos conceptos son retomados.[39]

El 23 de abril de 1920, se expide el "Plan de Agua Prieta", que encerraba una protesta en contra de la intentada imposición por el Presidente Venustiano Carranza, de designar a un candidato que fuera un civil. Ante esta designación se gana el descontento de todos los generales importantes de la época y el 21 de mayo del mismo año, muere Carranza ejecutado por un asesino a sueldo.[40]

Posteriormente, el 25 de mayo del mismo año, de conformidad con el Plan de Agua Prieta, se convocó a sesión extraordinaria al Congreso de la Unión, para elegir un Presidente Provisional, recayendo el cargo en el gobernador de Sonora Don Adolfo de la Huerta, mediante el "Decreto del Ciudadano Jefe Interino del Ejército Liberal Constitucionalista". Durante su periodo de interinato el 7 de julio de

[38] Idem. p. 81
[39] Idem. p. 82
[40] Arredondo Muñozledo Benjamin, Op. Cit. p. 226

1920 expide una "Ley Electoral" reformando la Ley Electoral del 2 de Julio de 1918, referente a la Elección de Poderes Federales, tocando sólo cuestiones de fechas y de estricta mecánica comicial.[41]

I.11.- Periodo del Presidente Alvaro Obregón

Ya electo Presidente de la República, Alvaro Obregón, promueve el 24 de diciembre de 1921, reformas a la propia ley del de 2 de julio de 1918, con el único e importante objeto, de autorizar a las Legislaturas locales para legitimar las elecciones de Ayuntamientos, en la medida que las Constituciones estatales respectivas lo autorizaban.[42]

Durante esta década de los veintes, México consolida e institucionaliza su Revolución. Desde el punto de vista político, sobresale la creación del Partido Nacional Revolucionario, P. N. R., como Instituto, entonces oficial, después único, ahora de mayoritario, a través de su sucesor, el P.R.I., dedicado a unificar las ideologías y la fuerza electoral de los revolucionarios, lo que garantizó al país, la estabilidad necesaria para su desarrollo.[43]

I.12.- Periodo del Presidente Ortiz Rubio

El 24 de noviembre de 1931, el Presidente Ortiz Rubio, expide un Decreto para modificar la "Ley Electoral de 1918", lo hace con el propósito de organizar y rediseñar los Distritos Electorales.[44]

I.13.- Periodo del Presidente Manuel Avila Camacho

El Presidente Manuel Avila Camacho durante su período, realizó varias reformas en materia electoral. El 19 de enero de 1942 reformó el artículo 14 de la Ley de Elecciones de Poderes Federales de 1918, que tuvo el objetivo de regular la división estatal de los Distritos Electorales.[45]

El 4 de enero de 1943, vuelve a reformar la Ley Vigente de 1918, modificando esta ocasión, los periodos electorales, para reorganizar los organismos comiciales y las listas electorales.[46]

---

[41] García Orozco Antonio, OP. Cit., p. 237
[42] González de la Vega René, Op. Cit. p. 83
[43] Idem. p. 84
[44] García Orozco Antonio, Op. Cit., pp. 239 y ss
[45] Idem. pp. 240 y ss. y González de la Vega René, Op. Cit. p. 84
[46] Ibid.

I.14.- "Ley Electoral Federal de 1946", reformar la "Ley Electoral de 1918"

La Ley electoral de 1918, fue finalmente sustituida por la "Ley Electoral Federal" de 7 de enero de 1946, promovida por el Presidente Ávila Camacho. Como novedad de esta ley , tenia la creación de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, prevista en su articulo 6° y 7° que tenía la responsabilidad de vigilar el desarrollo del proceso electoral.[47]

Cerrándose con esta Ley Electoral la fase post-revolucionaria que se regia electoralmente por la longeva Ley de 1918, la que con sus reformas, ya revisadas, logra sobrevivir casi tres décadas y sirve así, de modo valioso, a la consolidación de México y a su construcción como nación viable y moderna.

Durante la segunda mitad del siglo XX, el país acompasó su ritmo al de las naciones occidentales más avanzadas, con el objeto de no rezagarse, al mantener estructuras caducas; al tiempo que la maduración de la Revolución, le permitió avance y consolidaciones políticas se fueron resolviendo con atingencia, a partir de un gobierno sólido, de una paz pública envidiable y de una sociedad civil cada vez más participativa.[48]

"La Ley Electoral Federal" de 1947, como hemos visto, tiene como novedad la creación de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, que en sus artículos 6° y 7° están contemplados.

Artículo 6°.- "La vigilancia del proceso electoral en la elección de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, se efectuará a través de una Comisión Federal de Vigilancia Electoral con asiento en la Capital de la República."

Artículo 7°.-"La Comisión Federal de Vigilancia Electoral, se integrará con el Secretario de Gobernación y con otro miembro del Gabinete, comisionados del Poder Ejecutivo; con dos miembros del Poder Legislativo, un senador y diputado comisionados por sus respectivas Cámaras o por la Comisión Permanente y con dos comisionados de partidos nacionales".[49]

Por cuanto a la regulación de la llamada patología electoral, la ley contempló un largo y variado catálogo de delitos comiciales, otra vez como ley penal especial, en sus diferentes artículos:[50]

Artículo 125.- "Se impondrá multa de diez a trescientos pesos o prisión de tres días a seis meses, o ambas sanciones, a juicio del juez, y suspensión de derechos políticos por un año":

---

[47] García Orozco Antonio, Op. Cit. p. 242
[48] González de la Vega René, Op. Cit. p. 84
[49] Idem. P. 85
[50] Idem. p. 86. PATOLOGIA.- TRATADO DE LAS ENFERMEDADES

I. - Al que, sin causa justificada, se abstenga de inscribirse en el padrón electoral que le corresponda, de votar en las elecciones a que se refiere la ley o se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden;

II.- Al que manifieste datos falsos para el registro de votantes o intente registrarse más de una vez;

III.- Al que el día de la elecciones, haga propaganda política en favor de algún candidato o partido que lo sostenga, en las casillas electorales o en cualquier otro lugar que diste menos de doscientos metros de las misma;

IV.- Toda persona, sea o no elector, que se presente a una casilla electoral portando armas.

V.- Al que ejercite una acción de nulidad de la votación parcial o de una elección que manifieste temeridad o mala fe.[51]

Artículo 126.- Se impondrá también de un mes a un año y suspensión de derechos políticos de dos a seis años, o ambas a juicio del juez:

I.- Al que por cualquier medio impida que otro se inscriba en el padrón electoral, vote en las elecciones que le corresponda o desempeñe las funciones electorales que se le encomiende, si se emplearse la violencia física, tumulto o motín, se duplicará la pena;

II.- Al que ilícitamente obtenga la inscripción o la cancelación de un nombre en el padrón electoral.

III.- Al que vote dos veces en la misma o en distinta casilla o suplante a otro en tal operación electoral,

IV.- Al que teniendo bajo su autoridad o dependencia económica electores, pretenda obligarlos o los obligue a votar por determinado candidato.

V.- Al que falsifique, altere, sustraiga o destruya en cualquier forma las credenciales para votantes;

VI.- Al que en una elección compre o venda un voto o presente una boleta falsa;[52]

Artículo 127.- Se impondrá multa de trescientos a mil doscientos pesos o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones, a juicio del juez y destitución del cargo o empleo, la suspensión de derechos de uno a tres años:

[51] Ibídem.
[52] Idem. p. 87

I.- Al que impida que una casilla electoral se instale o abra oportunamente u obstruccione su funcionamiento o su clausura conforme a la ley;

II.- A los funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a las autoridades sus resoluciones que importen suspensión o privación de derechos políticos.

III.- Al funcionario municipal, estatal, o federal que no preste, con la oportunidad debida, la ayuda solicitada por las autoridades encargadas del padrón;

IV.- A los funcionarios encargados del padrón electoral, que no admitan las reclamaciones de cualquier persona excluida del padrón, para ser inscrita;

V.- A los funcionarios encargados del padrón electoral que a sabiendas, adulteren, oculten o sustraigan los documentos relativos al censo electoral, o expidan boletas a personas que no les corresponda;

VI.- A los funcionarios electorales que no entreguen oportunamente las credenciales a los electores, o que no tengan lista oportunamente las boletas de elección debidamente selladas y firmadas, o no las entreguen a los presidentes de casillas;

VII.- A los funcionarios electorales que por sus actos u omisiones motiven la instalación de una casilla electoral, en contra de los términos establecidos por la ley;

VIII.- Al presidente de una casilla que dolosamente se abstenga de concurrir al lugar y hora señalada para la apertura o instalación de la misma, o del presidente de la Junta de Computación que se abstengan de proclamar el resultado del escrutinio y de remitir los paquetes electorales a quien corresponda.

IX.- Al miembro de la mesa de una casilla electoral que se niegue, sin causa justa, a firmar la documentación de la casilla o que consienta a sabiendas, una votación ilegal, suplantada o doble; o que rehuse admitir la votación de un elector que tenga derecho a votar conforme a la ley;

X.- Al miembro de la Junta Computadora que deje de presentarse o se separaré de ella mientras no se concluyan sus trabajos;

XI.- A los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos, o de los candidatos y le impidan el ejercicio de las atribuciones que les concede la ley;

XII.- Al que extravíe un paquete electoral conteniendo el resultado de la votación de una casilla; pero si probara que fue desposeído de él , se librará de la sanción y al responsable se le impondrá una pena de prisión de dos a seis años.[53]

[53] Idem. pp. 88 y ss

Artículo 134.- "Los Tribunales Federales serán los competentes para reconocer de las infracciones electorales a que se refiere la presente ley".

Artículo 135.- "El día de las elecciones ningún elector podrá ser reducido a prisión salvo el caso de infraganti delito".

"Los Juzgados de Distrito y las oficinas del Ministerio Público Federal estarán abiertos durante todo el día de las elecciones, para hacer pronta y expedita la justicia federal. Los otros juzgados y las oficinas municipales, telegráficas y telefónicas, permanecerán abiertas durante el mismo tiempo, para tramitar los asuntos de su competencia".[54]

Artículo 136.- "En los casos de reincidencia, se aumentarán las sanciones a que se refieren los preceptos anteriores, en los términos establecidos por el Código Penal del Distrito y Territorios Federales".[55]

I.15.- Periodo del Presidente Miguel Alemán Valdés

El 21 de febrero de 1949, el Presidente Miguel Alemán expidió un decreto en el cual se reformaba la Ley de 1946, modernizando los organismos electorales y los procedimientos y se hizo más flexible el registro y constitución de los partidos políticos.[56]

Respecto a la división territorial y del padrón electoral en su artículo 48, previó la formación, revisión y conservación del Padrón Electoral, la elaboración de las listas nominales electorales y la división de la República en distritos electorales, quedan encomendadas a un órgano técnico que se denominará Consejo del Padrón Electoral, que se integrará con el Director General de Estadísticas, el cual será el Presidente, el Director General de Correos y el Director General de Población.[57]

La "Ley Electoral Federal" del 4 de diciembre de 1951, en términos generales esta Ley incorporó modificaciones formales e introdujo algunas nuevas disposiciones, particularmente en lo que respecta a la efectividad del sufragio, base del régimen representativo, democrático y federal, y la responsabilidad compartida para la vigilancia del proceso electoral del Estado, de los partidos políticos y de los ciudadanos.[58]

[54] Idem. p. 90
[55] Idem. p. 91
[56] Ibidem., Véase el libro de García Orozco Antonio, Op. Cit. p. 235
[57] García Orozco Antonio, Op. Cit. p. 256
[58] Berlín Valenzuela Francisco, Op. Cit. p. 251

Este ordenamiento crea la "Comisión Federal Electoral, con el nombre y funciones clásicas que se le atribuyeron hasta 1990. Asentando así, el principio de corresponsabilidad electoral, que hasta hoy prevalece.[59]

Artículo 45.- "El Registro Nacional de Electores dependientes de la Comisión Federal, es una institución de servicio público, de función permanente, encargada de mantener al corriente el registro de los ciudadanos, de expedir las credenciales de electores y de formar, publicar y proporcionar a los organismos electorales, el Padrón Electoral."[60]

I.16.- Periodo del Presidente Adolfo Ruiz Cortines.

Siendo Presidente de la República Adolfo Ruiz Cortines, el 7 de enero de 1954, se expide el "Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Electoral Federal", cuyo mérito mayor fue el de otorgar el voto a las mujeres, apareciendo por primera vez el término de electores, ya no habla solo de varones , sino de mexicanos.[61]

Artículo 60.- "Son electores mexicanos mayores de 18 años, si son casados, y de 21 aún cuando no lo sean, que estén en goce de sus derechos políticos y se hayan inscrito en el Registro Nacional de Electores".[62]

El 28 de diciembre de 1963, el Presidente Adolfo López Mateos reforma la "Ley Electoral Federal de 1951" adicionando en su artículo 127, la posibilidad de representación de las minorías, por primera vez, a través de los llamados "diputados de partido".[63]

Artículo 127.- La Cámara de Diputados calificará la elección de sus propios miembros. Su resolución será definitiva e inatacable.

Para esta calificación, se obsevarán las siguientes disposiciones:

I.- En primer término, resolverá sobre la elección de los Diputados que hubiesen obtenido mayoría de votos en su Distrito;

II.- En seguida, se efectuarán el cómputo total de votos emitidos en la República para conocer de la elección de los diputados de partido;

III.- Con base en el artículo 54 de la Constitución Política de la República, determinará el número de diputados de partido a que tenga derecho cada uno de los Partidos Políticos Nacionales y sin deducir los votos en los distritos donde hubieren alcanzado mayoría;

---

[59] González de la vega René, Op. Cit. p. 91
[60] García Orozco Antonio, Op. Cit. p. 265
[61] González de la Vega René, Op. Cit. p. 96
[62] Idem. p. 96
[63] Ibid.

IV.- A continuación, formulará una lista de los candidatos de cada partido que resultaren con derecho a ser diputados de partido, anotándose en riguroso orden , de acuerdo con el número decreciente de sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo Partido, en todo el país, y procederá a hacer la declaratoria respectiva;

V.- Serán diputados de partido suplentes, los que hayan figurado como suplentes de los respectivos candidatos propietarios que resulten electos.[64]

I.17.- Periodo del Presidente Gustavo Díaz Ordaz

El 29 de enero de 1970, el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, reforma varios artículos de la "Ley Electoral Federal de 1951" y le otorga a los jóvenes el derecho al voto, al estimar la mayoría de edad a los 18 años de edad y no a los 21.[65]

En su artículo 60 nos dice: "Son electores los mexicanos mayores de 18 años que estén en goce de sus derechos políticos y que se hayan inscrito en el Registro Nacional de Electores."[66]

Así pues, la Ley Electoral Federal de 1951, que rigió al país por más de dos décadas, aunque aparentemente se inició sin visos claros de ser un cuerpo especialmente novedoso, concluyó su vigor con aportaciones fundamentales al Derecho electoral mexicano, a través de sus reformas y adiciones que la fueron adecuando a la dinámica democrática del país.[67]

I.18.- Periodo del Presidente Luis Echeverría

Durante el periodo del Presidente Luis Echeverría, el 5 de diciembre de 1973, se promulgó la "Ley Federal Electoral", esta ley reglamentaba los preceptos constitucionales relativos a la celebración de elecciones ordinarias y extraordinarias para la renovación de los Poderes Legislativos y Ejecutivos de la Federación, así como el derecho de asociación política de los ciudadanos a través de los partidos políticos nacionales.[68]

I.19.- Periodo del Presidente López Portillo. La creación de la LOPPE

El 28 de diciembre de 1977, durante el período del Presidente López Portillo, se abandona la denominación de Ley Electoral que había imperado en

[64] García Orozco Antonio, Op. Cit. pp. 277 y ss.
[65] González de la Vega René, Op. Cit. p. 97
[66] García Orozco Antonio, Op. Cit. p. 278
[67] González de la Vega René, Op. Cit. pp. 97 y ss
[68] Berlín Valenzuela Francisco, Op. Cit. p. 254 y González de la Vega René, Op. Cit. p. 98

México desde el siglo pasado, dando origen a la " Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales", conocida por sus iniciales como la LOPPE.[69]

La Reforma Política del Presidente López Portillo, surge en un momento en que el Poder Ejecutivo, después de un largo proceso histórico, se ha hipertrofiado y los grupos dominantes dentro del Estado Mexicano, habiendo cumplido con el propósito revolucionario de mantener la paz social y la unidad nacional, temorosos de no poder marchar al ritmo del desarrollo económico, político y social que la nación demanda, ante el peligro de involucionar, siente la necesidad de un correctivo que permita a la ciudadanía una mayor 'participación en los procesos electorales y legislativos, abriéndose así los cauces para que los grupos disidentes, tengan expedito el camino de la ley, para plantear los motivos de sus divergencias.[70]

El propósito de La LOPPE se puede sistematizar en tres grupos atendiendo a su teleología, y son los siguientes:

I.- Los que tienden al fortalecimiento de la democracia, ofreciendo amplias posibilidades para la expresión de las diferentes corrientes y fuerzas políticas, igualar oportunidades, vigorizar y perfeccionar las formas democráticas que nos rigen.

II.- Los que persiguen el mejoramiento del proceso electoral, estableciendo los recursos jurídicos adecuados, para combatir las posibles violaciones al voto, convertir al voto en una realidad inobjetable, promover mejores condiciones para el desarrollo del pluripartidismo y hacer más racional la contienda política.

III .- Respecto a aquellos que coinciden con fines supremos del Estado mexicano, propone resolver por la vía política las contradicciones, fortalece el Estado de Derecho y sienta las bases para una sociedad más justa.[71]

El 6 de enero de 1982, se expidió un decreto para que se reformaran varios artículos de la "Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales" .

Artículo 38.- Los partidos políticos tienen derecho a nombrar a un representante propietario y a su respectivo suplente ante las mesas directivas de cada una de las casillas que se instalen en el país, siempre que postulen candidatos en la elección, cuya votación se recoja en la casilla correspondiente. El suplente sólo actuará cuando el propietario se encuentre físicamente ausente de la casilla.

Artículo 132.- Los ciudadanos a quienes les sea negado el registro, podrán solicitar por escrito ante la Delegación Distrital del registro Nacional de Electores correspondiente, la aclaración de la negativa, insistiendo en ser inscrito y que se

[69] Idem. p. 105
[70] Berlín Valenzuela Francisco, Teoría y Praxis Política Electoral, Porrúa, México 1983, p. 140
[71] Ibid.

les entregue su credencial. En estas gestiones, podrá ser asesorado por el partido político o la asociación política a la que pertenezca el elector.[72]

La LOPPE rigió tres procesos electorales federales, el de 1979, el de 1982, que incluyó la elección presidencial de Miguel de la Madrid Hurtado, y el de 1985.[73]

I.20.- Reformas en materia electoral durante el periodo del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado

La dinámica política y electoral de México impulsó a sustituir la LOPPE por una Legislación nueva que mejor se ajustara a nuestro pluripartidismo y sus necesidades de representación. Surgió así, el 12 de febrero de 1987, durante el período del Presidente Miguel de la Madrid, se crea el nuevo "Código Federal Electoral", que reguló las más complejas elecciones de los últimos años, las de 1988, que sin duda crearon un "nuevo México" en su democracia, mismo que con tino y firmeza se conduce en la actualidad, abriéndose nuevas oportunidades políticas y de representación.[74]

Bajo el principio de que nuestro sistema, prácticas y procedimientos democráticos son perfectibles, se confeccionó y nació este Código Federal Electoral.

Una de las aportaciones de este Código, es haber distinguido, en su estructura, tres etapas del proceso electoral. Al igual que el Tribunal de lo Contencioso Electoral que creó este Código, surgió como un elemento de gran relevancia para garantizar a los ciudadanos y partidos el cabal cumplimiento de las normas electorales.[75]

No solo se buscó que la política y su reglas rigieran el proceso electoral, sino también el Derecho. Los magistrados del Tribunal, fueron designados por el Congreso de la Unión, a propuesta de los partidos políticos. Surgió así, la nueva figura de la justicia electoral, que no conoció el Derecho Penal Electoral, desaparecido con la LOPPE.

El 6 de enero de 1988, se adiciona al Código Federal Electoral con un Libro Noveno, en los términos de Titulo Unico, Capítulo Primero, denominado "De la Elección de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal".[76]

En la misma fecha se reforman los artículos 9 Fracción II y XI y 343 del Código Federal Electoral , para quedar en los siguientes términos:

Artículo 9.- Son requisitos para ser diputados:

---

[72] García Orozco Antonio, Op. Cit. p. 317
[73] González de la Vega René, Op. Cit. p. 107
[74] García Orozco Antonio, Op. Cit. p. 321 y González de la Vega René, Op. Cit. pp. 107 y ss.
[75] Idem. p. 111
[76] García Orozco Antonio, Op. Cit. p. 356

II.- Tener como mínimo 21 años cumplidos el día de la elección

XI.- No ser miembro de la Comisión Federal Electoral, ni de las Comisiones locales, ni de los Comités Distritales Electorales, salvo que se separe de sus funciones tres meses antes de la fecha de elección de que se trate.

Artículo 343.- Se impondrá multa hasta de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o cualquier otro lugar.[77]

El 15 de agosto de 1990 adiciona al Código Penal para el Distrito Federal, una reglamentación respecto a las conductas ilícitas, bajo el rubro de "Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos".[78]

[77] Idem. p. 359

[78] González de la Vega René, Op. Cit. p. 245

CAPITULO SEGUNDO

LOS DELITOS ELECTORALES EN EL DERECHO PENAL VIGENTE

II. 1. Análisis de los Delitos Electorales.

Con motivo a las reformas constitucionales y legales que en materia electoral y de registro ciudadano se efectuaron en los años de 1989 y 1990, se adicionó al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, con un Título Vigésimo cuarto relativo a **"DELITOS ELECTORALES Y EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS"**, Según Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

Título Vigésimocuarto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, comprende los numerales del 401 al 413, que a la letra dicen:

Artículo 401
Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

I. Servidores Públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código.

Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal;

II. Funcionarios Electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

III. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral;

IV. Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

V. Documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominales y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral; y

VI. Materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credenciales, liquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales electorales durante la jornada electoral.

Artículo 402
Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.

Artículo 403
Se impondrá de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;

II.Vote más de una vez en una misma elección;

III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;

IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;

VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;

VII. El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

VIII. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

IX. El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;

X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los organos competentes ;

XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;

XII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; o

XIII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

Artículo 404
Se impondrá hasta quinientos días multa, a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzca expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

Artículo 405
Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;

II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;

III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

VIII. Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;

IX. Derogada

X. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o

XI Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Articulo 406
Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;

V. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; y

VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla; o

VII. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

Artículo 407
Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multas y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de sus competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;

III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.

Artículo 408
Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

Artículo 409
Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien:

I.- Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y

II.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredite la ciudadanía; que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.

Artículo 410
La pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.

Artículo 411
Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

Artículo 412
Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes, o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de

este código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

Artículo 413
Los responsables de los delitos contenidos en el presente Capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13 de este Código no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.[79]

A continuación realizaremos un análisis de los elementos de los tipos penales en materia electoral contemplados por el Código en comento; al respecto, se desglosará de la definición legal, los elementos del tipo, el núcleo del tipo, el bien jurídico protegido, afectación del bien jurídico protegido, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la culpabilidad, tentativa y requisitos de procedibilidad.

A) Definición legal
Artículo 403.- Se impondrá de diéz a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;

B) Elementos del tipo:
Votar sin cumplir con los requisitos de la ley.

a) Elementos descriptivos:
Conducta: Es la acción de votar, de conformidad con el artículo 218 párrafo 3, del COFIPE, debe entenderse como el acto formal de depositar la boleta electoral en la urna instalada para ese fin en alguna casilla electoral, pues queda intrascendente que el voto, entendido como expresión de voluntad, sea válido o sea nulo.

Por la conducta el delito es instantáneo, ya que aquélla se agota en el acto de votar, depositando la boleta en la urna, sin que quepa permanencia en ello pero puede presentarse como delito continuado en caso de haber hechos sucesivos de depósito indebido de boletas en la urna, con unidad de propósitos delictivos. Según se desprende de lo previsto por la fracciones I y III del numeral séptimo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.[80]

b) Elementos normativos:
Se tienen los de votar y requisitos para votar

Votar, para los efectos del tipo es el acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente. Está tomado en sentido

[79] Código Penal para el Distrito federal, Porrúa, Ed. 59ª, México 1998, pp. 116 y ss.
[80] Reyes Tayabas Jorge, Procuraduría General de la República, México 1994, p. 43

formal, pues no importa el sentido del voto; de acuerdo con el artículo 218 párrafo 3, del COFIPE.[81]

Los requisitos para votar, de acuerdo con los artículos 34, 35 fracción I, 37 y 38 de la Constitución Federal, 6 y 218 párrafo 1 del COFIPE, son los de ser ciudadano mexicano, estar en uso de su derecho de votar, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, aparecer en las listas nominales y exhibir la credencial de elector con fotografía.[82]

c) Elemento subjetivo:
Que el Sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en otros términos implica " que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley".

C) Núcleo del tipo:
Votar sin cumplir con los requisitos de la ley.

D) Bien jurídico protegido:
Es la adecuada función electoral

E) Afectación del bien jurídico:
Se produce en virtud de provocarse alteración en la función electoral al darse lugar a que se escrute y compute el voto ilegalmente depositado.

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Es común, por que no requiere calidad determinada en él, toda vez que puede ser cualquier persona física.

El sujeto pasivo:
Es el Estado, representado por el IFE, por ser éste el depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, tanto en lo federal como en lo distrital.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
En los términos del artículo 12 párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal,

[81] Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Instituto Federal Electoral, México, 1999, pp.195 y ss
[82] Ibid.

es admisible y su sanción la fija el artículo 63 en sus párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del artículo 12 antes mencionado.

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia

A) Definición legal:
Artículo 403.- Se impondrá de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

II.- Vote más de una vez en una misma elección;

B) Elementos del tipo:
Votar más de una vez en una misma elección.

a) Elementos descriptivos:
La conducta: Es de acción. Como votar se entiende como el acto formal de depositar una boleta electoral en la urna instalada para ese fin en alguna casilla electoral, cuando se haga por segunda o más veces, quedando intrascendente que el voto, entendido como expresión de voluntad, sea válido o sea nulo. Previsto en el numeral 218 párrafo 3, del COFIPE.[83]

b) Elementos normativos:
Se tienen los de "votar"

Votar, para los efectos del tipo en examen está tomado en sentido formal, pues no importa el sentido del voto; por tanto, de acuerdo con el artículo 218 párrafo 3, del COFIPE, es el acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.[84]

c) Elemento subjetivo:
Que el Sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en otros términos implica " que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley".

C) Núcleo del tipo:
Votar más de una vez en una misma elección.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

[83] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. p. 48
[84] COFIPE, pp. 195 y ss

E) Afectación del bien jurídico:
Ocurre por el peligro de que se altere el desarrollo de la función electoral al computarse el segundo o los ulteriores.

Se produce en virtud de provocarse alteración en la función electoral al darse lugar a que se escrute y compute el voto ilegalmente depositado.

F) Sujetos:
Sujeto activo:
Es común, por que no requiere calidad determinada en él, toda vez que puede ser cualquier persona física.

Sujeto pasivo:
Es el Estado, representado por el IFE, por ser éste el depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, tanto en lo federal como en lo distrital.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa, en los términos del artículo 12 párrafo primero, del Código Penal citado, es admisible y su sanción la fija el artículo 63 en su párrafo primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del artículo 12 antes mencionado.

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia

A) Definición legal:
Artículo 403.- Se impondrá de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

III.- Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;

B) Elementos del tipo:
Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de la casilla o donde se encuentran formados los votantes.

a) Elementos descriptivos:
La conducta: Es de acción, pero hay alternativa, ya que puede consistir en hacer proselitismo o en presionar a los electores.

Por hacer proselitismo se entiende realizar labor idónea para conseguir adeptos a un candidato o a un partido que participe en las elecciones con uno o más candidatos.

Hacer presión significa violentar la voluntad de los electores, imponerse a ella, por medios físicos o morales de cualquier índole, ya que la ley no los determina. La presión sólo puede tener dos fines: que se vote a favor de determinado candidato o que se abstenga de votar el elector.

Por la conducta el delito puede ser instantáneo, permanente o continuado, ya que puede darse una sola conducta breve, o que la consumación del delito se prolongue en el tiempo, o que haya varias conductas con unidad de propósito delictivo, de acuerdo a lo previsto en el numeral séptimo fracción I, II y III del Código Penal antes mencionado. [85]

b) Elementos normativos:
Se tiene los de "elector", "jornada electoral" y "casillas".

Elector: En la especie, es la persona que acude a emitir su voto (COFIPE artículo 217 párrafo 1).

Jornada Electoral: Es la que se desarrolla el día señalado para que se lleve a cabo la elección (COFIPE artículo 212 a 241).

Casillas son los lugares señalados para que se acuda a votar (COFIPE artículo 212 párrafo 2).[86]

c) Elemento subjetivo:
Que el Sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en otros términos implica "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley".

C) Núcleo del tipo:
Es la presión que tendrá obviamente el propósito de que el elector vote en favor o de que se abstenga de votar.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral, que puede ponerse en peligro la libertad de los electores para sufragar, se perturba la función electoral que tiene a cargo el Estado, a través de su representante el IFE.

[85] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 53 y ss
[86] COFIPE, pp. 190 y ss

E) Afectación del bien jurídico:
Pone en peligro la libertad de los electores para sufragar, se perturba la función electoral que tiene a su cargo el Estado, según lo previsto en el numeral 4 y 190 párrafo 2 del COFIPE.

F) Sujetos:
Sujeto activo:
Es común, por que no requiere calidad determinada en él, toda vez que puede ser cualquier persona física.

Sujeto pasivo:
Es el Estado, representado por el IFE, por ser éste el depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, tanto en lo federal como en lo distrital.

También pueden ser los electores a quienes se dirijan los actos de presión.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa en los términos del numeral 12 párrafo primero, del Código citado, es admisible en la hipótesis de presión y su sanción la fija el numeral 63 en su párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del artículo 12 antes mencionado. No cabe en la hipótesis de proselitismo porque en ésta no se puede distinguir un proceso ejecutivo que anteceda a la consumación.

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 403.- Se impondrá de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

IV.- Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

B) Elementos del tipo:
Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones.

a) Elementos descriptivos:
La conducta: Es de acción y en ella hay alternativas por abarcar las formas de obstaculizar e interferir.

Obstaculizar es poner estorbos o impedimentos para el desarrollo de algo que debe seguir una secuencia.[87]

b) Elementos normativos:
Se define "escrutinio" y de "cómputo".

Por escrutinio se entiende la labor de examinar minuciosamente las boletas de votación, para determinar el número de electores que votó en la casilla, cuáles son las boletas válidas y cuáles son las anuladas, así como el número de boletas sobrantes y otros aspectos, previsto en el numeral 232, párrafo 1 inciso a) del COFIPE.

Por cómputo se entiende el recuento de los votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos o de los partidos políticos que participen en la elección, según lo previsto en el numeral 232 párrafo 1 incisos del a) al e).[88]

c) Elemento subjetivo:
Que el Sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en otros términos implica "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley".

C) Núcleo del tipo:
Obstaculice el desarrollo normal de la votación.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:
Se causa daño a la función electoral por la demora, interrupción o confusión en el desarrollo de las votaciones, del escrutinio o del cómputo.

F) Sujetos:
Sujeto activo:
Es común, por que no requiere calidad determinada en él, toda vez que puede ser cualquier persona física.

Sujeto pasivo:
Es el Estado, representado por el IFE, al igual que los votantes que resienten los efectos de los obstáculos a la interferencia.

G) La culpabilidad:

[87] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 59 y ss
[88] COFIPE, p. 205

Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa en los términos del numeral 12 párrafo primero, del Código Penal citado, es admisible en la hipótesis de presión y su sanción la fija el numeral 63 en su párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del artículo 12 antes mencionado.

I) Requisito de procedibilidad
Denuncia

A) Definición legal:
Artículo 403.- Se impondrá de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;

B) Elementos del tipo:
Recoger las credenciales sin justificación.

a) Elementos descriptivos:
La conducta: Es de acción. Recoger significa en este caso retirar la cosa de aquél que la posee, impidiéndole de esa manera su uso (no se debe confundir esta modalidad con el robo que se configura en virtud de un acto de apoderamiento de cosa mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo y que no está previsto como delito electoral).[89]

b) Elementos normativos:
Se define "sin causa prevista por la ley", "credencial de elector" y el de "ciudadanos".

Con relación a la causa prevista por la ley, el numeral 217 párrafo 4 del COFIPE, prevé que: "El presidente de la casilla recogerá las Credenciales para Votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten".[90]

Por credencial de elector se entiende el documento que expide el Registro Federal de Electores, una vez que el interesado ha quedado inscrito en dicho Registro para ser incorporado al Padrón Electoral, según lo previsto en el numeral 144 párrafo 1 al 3, y 148 párrafo 3 del COFIPE. [91]

[89] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 64 y ss
[90] COFIPE, p. 195
[91] Idem. pp. 136 y ss

De acuerdo a los previsto en el numeral 34 de la Constitución Política: "Son ciudadanos los varones y mujeres que teniendo la nacionalidad mexicana hayan cumplido dieciocho años de edad y tengan un modo honesto de vivir".[92]

c) Elemento subjetivo:
Que el Sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en otros términos implica "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley".

C) Núcleo del tipo:
Es la acción de recoger sin causa justificada por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:
La función electoral se afecta, aunque en reducida parte, cuando se impide a los titulares de las credenciales conservarlas para poder ejercer sus derechos electorales.

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Es común, por que no requiere calidad determinada en él, toda vez que puede ser cualquier persona física.

El sujeto pasivo:
Es el Estado, representado por el IFE, y los electores a quienes se les recoge la credencial para votar.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa en los términos del numeral 12 párrafo primero, del Código citado, es admisible en la hipótesis de presión y su sanción la fija el numeral 63 en su párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del artículo 12 antes mencionado.

I) Requisitos de procedibilidad
Denuncia.

[92] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México 1999, p.6

A) Definición legal:
Artículo 403.- Se impondrá de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

VI.- Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;

B) Elementos del tipo:
Solicite votos de forma ilícita.

a) Elementos descriptivos
La conducta: Es de acción, ya que la acción de solicitar se puede realizar en cualquier forma que sea idónea para evidenciar que recae precisamente en votos a favor de un partido político o de un candidato determinado, pues obviamente no se refiere a una solicitud genérica como promoción de que los ciudadanos cumplan con su obligación de acudir a sufragar libremente.

No basta la mera solicitud de votos, sino que debe estar acompañada del ofrecimiento de paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa, en consecuencia, si no se produce ese ofrecimiento a cambio de los votos, la solicitud quedará atípica.

b) Elementos normativos:
Se entiende como alusión a "votos", que en este caso significa votos de electores, abarcando tanto el aspecto formal de que acudan a la casilla a depositar las correspondientes boletas electorales, como el aspecto material de que la boleta se marque en favor de un partido o un candidato determinado.

c) Elemento subjetivo:
Que el Sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en otros términos implica "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley".

C) Núcleo del tipo:
Inducir al voto para un determinado partido político o candidato.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.[93]

E) Afectación del bien jurídico:
Conforme al artículo 4 párrafo 2 y 3 del COFIPE: "El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible" y " Quedan prohibidos los actos que

[93] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 69 y ss

generen presión o coacción a los electores"; por tanto, toda acción que afecte el voto en su condición de ser libre, secreto e intransferible trasciende a afectar la función electoral y la afecta también cualquier acto que genere presión o coacción, aunque sólo sea a nivel de seducción. [94]

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Es común, por que no requiere calidad determinada en él, toda vez que puede ser cualquier persona física.

El sujeto pasivo:
Es el estado representado por el IFE, aunque también pueden ser los votantes a quienes se les solicitan sus votos por paga, dádivas o promesas de dinero u otra recompensa.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa no es admisible porque en la acción no se desarrolla un proceso ejecutivo que anteceda a su consumación.

I) Requisitos de procedibilidad
Denuncia

A) Definición legal:
Artículo 403.- Se impondrá de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

VII.- El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

B) Elementos del tipo:
Violar el secreto al voto.

a) Elementos descriptivos:
La conducta: Es de acción. La acción de violar el secreto del voto se realiza cuando se logra acceso indebido al contenido de una boleta electoral que esté en trance de depositarse o ya haya sido depositada en la urna por el elector, independiente de que éste haya marcado o no algún cuadro o círculo de un partido político o de que haya asentado o no el nombre de alguien no registrado como candidato.

b) Elementos normativos:

[94] COFIPE, pp 6 y ss

Se tiene la alusión a "voto", que en este caso significa voto en sentido material, o sea cuando estando la boleta preparada para depositar o ya depositada, su contenido revele la voluntad del votante.

c) Elemento subjetivo:
Que el Sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en otros términos implica "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley". [95]

C) Núcleo del tipo:
Violar el secreto del voto.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:
La violación del secreto del voto trastorna la función electoral y también el derecho del elector a emitir su voto secretamente, porque, conforme al artículo 4 párrafo 2 del COFIPE: "El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible".[96]

F) Sujetos
El sujeto activo:
Es común, por que no requiere calidad determinada en él, toda vez que puede ser cualquier persona física.

El sujeto pasivo:
Es el Estado representado por el IFE, aunque también puede ser el votante que ve destruida la inviolabilidad de su decisión contenida en el sentido de su voto.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa en los términos del numeral 12 párrafo primero, del Código citado, es admisible en la hipótesis de presión y su sanción la fija el numeral 63 en su párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del artículo 12 antes mencionado.

I) Requisito de procedibilidad
Denuncia

[95] Reyes Tayabas Jorge, Op. CiT. pp.74 y ss
[96] COFIPE, pp. 6 y ss

A) Definición Legal:
Artículo 403.- Se impondrá de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

VIII.- Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

B) Elementos del tipo:
Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la cual no es el titular.

a) Elementos descriptivos:
La conducta: La acción de votar que se entiende, para los efectos de esta modalidad, como el acto formal de depositar la boleta electoral en la urna instalada para ese fin en una casilla electoral, pues queda intrascendente que el voto como un acto material, en cuanto entrañe expresión de voluntad, sea válido o sea nulo.

b) Elementos normativos:
Se tiene el verbo "votar", que en este caso significa depositar la boleta de elector en la urna que se haya instalado en una casilla, quedando irrelevante el contenido de la boleta respecto al sentido de la voluntad del votante y también que el voto sea válido o nulo.

c) Elemento subjetivo:
Que el Sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en otros términos implica "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley". [97]

C) Núcleo del tipo:
Votar o pretender votar con una credencial de la que no es titular.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:
La acción de votar con una credencial ajena altera la función electoral y lesiona también el derecho del elector que sea titular de la credencial indebidamente usada, a ser únicamente él quien sufrague con esa credencial, porque conforme al numeral 4 párrafo 2 del COFIPE: "El voto es universal libre, secreto, directo, personal e intransferible". [98]

[97] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 79 y ss
[98] COFIPE, pp. 6 y ss

La pretensión de votar con una credencial ajena crea peligro de alteración de aquella función.

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Es común, por que no requiere calidad determinada en él, toda vez que puede ser cualquier persona física.

El sujeto pasivo:
Es el Estado, representado por el IFE, aunque también puede ser el titular de la credencial indebidamente usada.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa

H) Tentativa:
La tentativa (pretensión) está elevada a delito consumado.

I) Requisitos de procedibilidad
Denuncia.

A) Definición legal
Artículo 403.- Se impondrá de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

IX.- El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;

B) Elementos del tipo:
Transportar votantes el día de la jornada

a) Elementos descriptivos:
La conducta. Es de acción. Esta es compleja pues se integra con la organización de la reunión de votantes más el traslado de ellos, con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto. [99]

Por la conducta el delito sólo puede ser instantáneo o continuado, según que los actos de organización de reunión y de traslado de votantes con el objeto indicado se realice una sola vez o en varios momentos sucesivos con unidad de propósito delictivo, previsto en el numeral 7 fracciones I y III del Código Penal mencionado.[100]

b) Elementos normativos:

[99] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 84 y ss
[100] Código Penal Citado, p. 3

Se tiene los usos del sustantivo "votantes", del verbo "votar" y del sustantivo "voto".

Votantes son los ciudadanos que ya están en aptitud de votar, lo cual significa que estarán inscritos en el Registro Federal Electoral y contarán con su Credencial para Votar; de acuerdo a lo previsto con el numeral 6, párrafo 1, incisos a) y b) del COFIPE. [101]

c) Elemento subjetivo:
Que el Sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en otros términos implica " que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley".

C) Núcleo del tipo:
Transportar a los votantes con el objetivo de coartar su libertad para la emisión del voto.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:
Con la acción se contraría el principio esencial para la función electoral, de que el sufragio se haga sin presión o coacción alguna a los votantes, previsto en el numeral 68 del COFIPE.

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Es común, por que no requiere calidad determinada en él, toda vez que puede ser cualquier persona física.

El sujeto activo.- Es el Estado representado por el IFE, aunque también puede ser los votantes reunidos y trasladados con el objeto de llevarlos a votar e influir en el sentido del voto.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa

H) Tentativa:
No obstante ser delito de mera conducta, se estima que siendo necesario el desarrollo de un proceso ejecutivo para llegar a "organizar" la reunión y el traslado de votantes, la tentativa, en los términos del numeral 12 párrafo primero, del Código Penal citado, es admisible y su sanción la fija el artículo 63 en sus

[101] COFIPE, p. 10

párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del artículo 12 antes mencionado.

I) Requisitos de procedibilidad
Denuncia

A) Definición legal:
Artículo 403.- Se impondrá de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

X.- Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;

B) Elementos del tipo:
Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;

a) Elementos descriptivos
La conducta: En la primera parte del precepto la acción es de signo alternativo, ya que se trata de introducir ilícitamente boletas electorales en las urnas o sustraerlas de éstas.

En la segunda parte la acción es también de signo alternativo, pues ha de consistir en destruir boletas o documentos electorales o en alterar aquéllas o éstos. [102]

b) Elementos normativos
Se define lo que son las: "urnas", "boletas electorales" y "documentos electorales".

Por urnas se entienden las cajas o recipientes donde los votantes depositan las boletas con las cuales emiten sus votos (COFIPE artículo 218 párrafo 3). [103]

Boletas electorales son los documentos en que se mencionaran los partidos políticos o los candidatos que participan en la elección (COFIPE artículo 205 al 207). [104]

Documentos electorales son los señalados como documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general

[102] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 89 y ss
[103] COFIPE, p. 195
[104] Idem. pp. 185 y ss

La tentativa en los términos del numeral 12 párrafo primero, del Código citado, es admisible en la hipótesis de presión y su sanción la fija el numeral 63 en su párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del artículo 12 antes mencionado.

I) Requisitos de procedibilidad
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 403.- Se impondrá de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

XI.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;

B) Elementos del tipo:
Comprometer el voto del ciudadano para un determinado partido político o candidato, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva.

a) Elementos descriptivos:
La conducta: Es en todos sus aspectos de acción.

En la primera parte del precepto la acción es de signo alternativo, ya que puede consistir en que se obtenga o se solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

En la segunda parte la acción es también de signo alternativo, pues ha de consistir en que se obtenga o se solicite declaración firmada del elector que comprometa su voto, mediante amenaza o promesa. [108]

b) Elementos normativos:
Se entiende por "voto", que en este caso connota el que, al momento en que se vaya a depositar la boleta electoral se marque en ella el círculo de un determinado candidato o partido político o se anote el nombre de alguien no registrado como candidato, para depositar así en la urna correspondiente, a fin de que se tome en cuenta la voluntad ahí expresada, es decir, se alude al aspecto material del acto de votar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 218 párrafo 1 y 3, del COFIPE. [109]

c) Elemento subjetivo:
Que el Sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en otros términos implica

[108] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 95 y ss
[109] COFIPE, pp. 195 y ss

"que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley".

C) Núcleo del tipo:
Mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometer al ciudadano para votar por un determinado partido político o candidato,.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:
Se produce en virtud de que con cualquiera de las modalidades abarcadas por el tipo se vulnera el principio esencial de la función electoral de que el voto sea emitido libremente por el elector, previsto en el numeral 4 párrafo 2, del COFIPE.

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Es común, por que no requiere calidad determinada en él, toda vez que puede ser cualquier persona física.

El sujeto pasivo:
Es el Estado representado a través del IFE, de igual manera también será el elector de quien se obtenga o a quien se le solicite la declaración firmada acerca de su intención o el sentido de su voto, o que comprometa su voto mediante amenaza o promesa.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa

H) Tentativa:
En la hipótesis de solicitar, que no permite escindir un proceso ejecutivo, no cabe la tentativa; pero en la hipótesis de obtener sí puede darse en los términos del artículo 12 párrafo primero del Código Penal mencionado, y su sanción la fija el artículo 63 en sus párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del artículo 12 antes mencionado.

I) Requisitos de procedibilidad
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 403.- Se impondrá de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

XII.- Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; o

B) Elementos del tipo:
Impida instalar la casilla

a) Elementos descriptivos:
La conducta: Es de acción de impedir de forma violenta física o moral. [110]

Por la conducta el delito puede ser instantáneo, permanente o continuado, según que la oposición a la instalación de la casilla se reduzca a un solo acto, o que la conducta consumativa se prolongue en el tiempo, o que se reitere con unidad de propósito delictivo, previsto en el numeral 7 fracciones I, II y III del Código Penal en mención. [111]

b) Elementos normativos:
Se entiende por casilla, el espacio ya sea cerrado o abierto, pero demarcado por la presencia, mínimamente, de los funcionarios de casilla y la mesa o demás muebles en que vayan a trabajar, así como la existencia de las urnas y la papelería electoral, prevista en el numeral 212 párrafos 2 y 4 del COFIPE. [112]

c) Elemento subjetivo:
Que el Sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en otros términos implica "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley".

C) Núcleo del tipo:
Impedir en forma violenta la instalación de casilla.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:
Acaece en virtud de que con la acción se perturba o de plano se impide parcialmente el desarrollo de la jornada, prevista el numeral 68 del COFIPE.

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Es común, por que no requiere calidad determinada en él, toda vez que puede ser cualquier persona física.

El sujeto pasivo:

[110] Reyes Tayabas Jorge, pp. 100 y ss
[111] Código Penal Citadol, p. 5
[112] COFIPE, pp. 190 y ss

Es el Estado representado por el IFE, de igual manera también son los electores que deban votar en la casilla cuya instalación se impida.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa, en los términos del numeral 12 párrafo primero, del Código Penal en mención, es admisible y su sanción la fija el artículo 63 en su párrafos primero y segundo relacionado con el párrafo segundo del artículo 12 antes mencionado.

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 403.- Se impondrá de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

XIII.- Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

B) Elementos del tipo:
Publicar o difundir por cualquier medio, ochos dias antes de la elección, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

a) Elementos descriptivos:
La conducta: Es de acción de publicar o difundir, para llevar al conocimiento, algo que no se había dado a conocer.

Se perturba en cuanto al contenido de las noticias falsas que se propalen, ya que pueden referirse al desarrollo de la jornada electoral o sus resultados.

b) Elementos normativos:
Se tienen los de "Jornada electoral" y "resultados" que obviamente se refiere a resultados electorales.

Jornada electoral es la que se desarrolla el día señalado para que se lleve a cabo la elección.

Resultados electorales son los que se obtienen en cualquier momento del proceso electoral en que por disposición de la ley se sumen los votos emitidos ya sea directamente, como se hace al cerrar las actas de las casillas, o sumado los que estén anotados en aquellas actas, para obtener cómputos definitivos.

c) Elemento subjetivo:
Que el sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o sea: "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) la realización del hecho descrito por la ley".

El tipo exige de modo expreso que la propalación se haga dolosamente.

Se debe tener presente que habiendo error de tipo (sobre alguno de los elementos de carácter objetivo del tipo penal), no importará que se trate de error invencible o vencible, porque bajo cualquiera de esas formas se excluye el dolo, y aunque en el vencible queda subsistente la culpa, como los delitos electorales no permiten la comisión culposa, de darse esa segunda forma de error, quedará intrascendente.

C) Núcleo del tipo:
Publicar o difundir por cualquier medio, ochos dias antes de la elección, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) afectación del bien jurídico:
Se produce en virtud de que la adecuada función electoral, por su propia naturaleza requiere que haya información veraz sobre el desarrollo que vaya alcanzando la jornada electoral y sobre los resultados de ella.

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Se trata de un sujeto activo especial por que requiere que sea funcionario electoral.

El sujeto pasivo.
Es el Estado representado por el IFE.

G) Culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa, en los términos del numeral 12 párrafo primero del Código Penal en mención, es admisible y su sanción la fija el artículo 63 en sus párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del numeral 12 antes mencionado.[113]

[113] Moreno Hernández Moisés, Delitos Electorales, Procuraduría General de la República, México 1994, pp. 12 y ss

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 404
Se impondrá hasta quinientos días multa, a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos público propios de su ministerio, induzca expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

B) Elementos del tipo:
El ministro que induzca expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

a) Elementos descriptivos:
Conducta: La acción de inducir, cuando se procura persuadir al electorado a que vote en un determinado sentido o se abstenga de votar. [114]

b) Elementos normativos:
Se tienen los de "ministros de cultos religiosos", "electorado", "candidato" y "partido político".

Para lo primero, se tiene que recurrir al artículo 12 de la Ley de Asociación Religiosas y Cultos Públicos (LARCP), que establece:

Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización. [115]

El sustantivo de electorado es colectivo y no se refiere ciudadanos en común, sino a personas que tengan la calidad de electores, lo cual implica que deben figurar en el Padrón Electoral, previstos en los numerales 139 y 143 del COFIPE. [116]

Candidato es quien está registrado en el IFE por un partido político como persona a quien éste presenta y apoya en calidad de aspirante a un cargo de elección popular o quien figura en las listas de candidatos por el principio de

[114] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 108 y ss
[115] Ley de Asociación Religiosas y Cultos Públicos, Porrúa, México 1998, p.6
[116] COFIPE, pp.134 y ss

representación proporcional, de acuerdo a los establecido por el numeral 179 párrafos 4 al 6 del COFIPE. [117]

Partido Político es una organización o agrupación que con la pretensión de participar en un proceso electoral obtenga el registro correspondiente ante el IFE, ya sea definitivo o condicionado, previsto en el numeral 22 del COFIPE. [118]

c) Elemento subjetivo:
Que el Sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en otros términos implica "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley".

Hay elementos subjetivo específico, porque el tipo precisa que la inducción ha de dirigirse a que el electorado vote a favor o en contra de un candidato o partido político o que se abstenga de votar.

C) Núcleo del tipo:
El ministro que induzca expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral

E) Afectación del bien jurídico:
Surge por el peligro a que queda expuesto el normal desarrollo de la función electoral como consecuencia de que los ministros de un culto religioso aprovechen el ascendiente moral que usualmente tienen sobre los feligreses para disminuir o eliminar la libertad de quienes sean electores en la emisión de su voto, o influir para que no cumplan la obligación de votar que para todo ciudadano establece el artículo 36 fracción III de la Constitución Federal y reitera el artículo 4 párrafo I del COFIPE.

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Es especial, por que requiere que tenga la calidad de ministro de un culto religioso, cualquiera que éste sea.

El sujeto pasivo:

[117] Idem. pp. 164 y ss
[118] Idem. p. 22

Es el Estado que está representado por el IFE, también comprenderán a los electores que resientan la inducción a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa no puede darse, porque en la acción de "inducir" no se distingue un proceso ejecutivo que anteceda a su consumación.

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia. [119]

A) Definición legal:
Artículo 405
Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;

B) Elementos del tipo:
Alterar en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;

a) Elementos descriptivos:
Conducta: Es de acción. Se trata de delito alternativamente formado, ya que la acción puede consistir en alterar, sustituir, destruir o hacer uso indebido de los documentos referidos.

La alteración ocurrirá al producirse cualquier cambio esencial en el contenido o en la forma de los documentos.

La sustitución tendrá lugar cuando se ponga uno en lugar de otro.

La destrucción ocurrirá al hacerse inservibles para su objeto los documentos.

El uso indebido de ellos se producirá al ser aprovechados para algún fin u objeto que la ley no permita. [120]

b) Elementos normativos:
Se entiende por documentos relativos al Registro Federal de Electores, según lo previsto en el numeral 136 del COFIPE, donde se establece que dicho Registro

[119] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 108 y ss
[120] Idem. pp. 116 y ss

está compuesto por las secciones: a) Del Catálogo General de Electores y b) Del Padrón Electoral, secciones de cuya regulación se ocupa el COFIPE en sus artículos del 137 al 166, lo cual lleva a considerar que el legislador ha querido referirse a documentos relativos a la formación del Catálogo y del Padrón, y a la formación de lista nominales y de credenciales de elector. [121]

c) Elemento subjetivo:
Que el Sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en otros términos implica "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley".

C) Núcleo del tipo:
Alterar en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral

E) Afectación del bien jurídico:
Se produce por trastornar el normal desarrollo de la función electoral que en gran parte descansa en la existencia, integridad y regularidad de los documentos relativos al Registro Federal de Electores, así como en el uso legal de ellos.

F) Sujetos
El sujeto activo:
Se trata de un sujeto activo especial, que cuente con la calidad de funcionario electoral.

El sujeto pasivo:
Es el estado representado a través del IFE, de igual manera pueden ser los particulares que deriven derechos de los datos del Registro Federal de Electores que sean alterados, substituidos o destruidos, o sean titulares de los documentos usados indebidamente

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
Excepto para la hipótesis de uso indebido de documentos, que no entraña proceso ejecutivo, la tentativa, en los términos del numeral 12 párrafo primero del Código Penal en mención, es admisible y su sanción la fija el artículo 63 en sus párrafos

[121] COFIPE, pp. 133 y ss

primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del numeral 12 antes mencionado.

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 405
Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

II.- Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;

B) Elementos del tipo:
Se abstenga de cumplir con las obligaciones propias de su cargo.

a) Elementos descriptivos:
Conducta: Es de omisión, porque consiste en abstención de cumplir obligaciones electorales. [122]

Por la conducta el delito es instantáneo, pero puede presentarse como delito permanente si la omisión se prolonga en el tiempo, o como delito continuado de producirse pluralidad de conductas con unidad de propósito delictivo. De acuerdo a lo previsto en el numeral 7, fracciones I, II y III, del Código Penal citado. [123]

Es conveniente advertir, que cuando la omisión en el cumplimiento de obligaciones electorales por parte de funcionarios electorales no llegue a causar perjuicio al proceso electoral, la conducta omisiva sólo alcanzará a configurar una falta administrativa y de ella conocerá el IFE.

Como la conducta será típica cuando la omisión se realice sin causa justificada, la antijuridicidad está incorporada al tipo; se puede juzgar como una impropiedad legislativa, por ser innecesario el agregado, ya que las causas de justificación tienen que examinarse forzosamente para llegar a declarar la existencia de cualquier delito y responsabilidad, presunta o plena, del imputado.

b) Elementos normativos:
Se entiende por "causa de justificación", "obligaciones electorales" y "proceso".

La causa de justificación queda a la apreciación que se haga por la autoridad investigadora o por el juez en cada caso concreto, respecto de causas que se encuentren consignadas expresa o implícitamente en la ley. [124]

[122] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 122 y ss
[123] Código Penal citado, p. 5
[124] Reyes Tayabas Jorge, pp 124 y ss

Obligaciones electorales son cualesquiera de las que se señalan en los textos que tratan "Del proceso electoral" en el Libro Quinto del COFIPE.

Proceso de acuerdo al numeral 173 párrafo I° del COFIPE, lo define como el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los cuidadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. [125]

c) Elemento subjetivo:
Que el Sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en otros términos implica "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley".

C) Núcleo del tipo:
Se abstenga de cumplir con las obligaciones propias de su cargo.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:
Se producirá al perjudicarse el proceso electoral en el cual se objetiva la función electoral.

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Sólo puede serlo un funcionario electoral y aquél a quien incumba la obligación electoral que se omite cumplir, en consecuencia estamos en presencia de un sujeto activo especial.

El sujeto pasivo:
Es el Estado representado a través del IFE, de igual manera también pueden ser los electores a quienes en lo particular trascienda el perjuicio del proceso electoral.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa no se puede configurar por tratarse de una conducta de omisión, que como tal no entraña un proceso ejecutivo que anteceda a su consumación.

I) Requisitos de procedibilidad:

[125] COFIPE, p. 159

Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 405
Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

III.- Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

B) Elementos del tipo:
Obstruya el desarrollo normal de la votación.

a) Elementos descriptivos:
Conducta.- La conducta es necesariamente de acción, pues obstruir significa estorbar o cerrar el flujo de algo que debe avanzar o el camino por donde se ha de realizar el avance.

Como la conducta será típica cuando la omisión se realice sin causa justificada, la antijuridicidad está incorporada al tipo; esto se puede juzgar como una impropiedad legislativa, por ser innecesario el agregado, ya que las causas de justificación tienen que examinarse forzosamente para llegar a declarar la existencia de cualquier delito y la responsabilidad, presunta o plena, del imputado.[126]

b) Elementos normativos:
Se entiende por "votación", que es la acción y el afecto de votar. Previstos en los numerales del 216 al 225 del COFIPE, que regulan el inicio, desarrollo y cierre de la jornada electoral. [127]

c) Elemento subjetivo:
Que el Sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en otros términos implica "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley".

C) Núcleo del tipo:
Obstruya el desarrollo normal de la votación.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:

[126] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 127 y ss
[127] COFIPE, pp.194 y ss

Se produce porque al obstruirse el desarrollo normal de la votación sin causa justificada, se perturba la función electoral.

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Sólo puede serlo un funcionario electoral, por ello se trata de un sujeto activo especial.

El sujeto pasivo:
Es el Estado representado por el IFE.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa en los términos del numeral 12 párrafo primero, del Código Penal en mención, es admisible y su sanción la fija el artículo 63 en sus párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del numeral 12 antes mencionado.

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 405
Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

IV.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;

B) Elementos del tipo:
Alterar los resultados electorales, sustraer o destruir boletas, documentos o materiales electorales;

a) Elementos descriptivos:
La Conducta: Es de acción, en cualquiera de sus alternativas.

Alterar significa cambiar la esencia o forma de algo, en el tipo citado, los resultados electorales que arroje el cómputo de la votación, sin que la ley distinga entre preliminares o definitivos.

Sustraer significa sacar algo de su lugar, independientemente de que se tenga o no ánimo de apoderamiento, y destruir significa deshacer, arruinar o inutilizar algo, ambas acciones han de recaer en boletas o documentos electorales. [128]

[128] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 132 y ss

b) Elementos normativos:
Se entiende por "resultados electorales", "boletas" y "documentos electorales".

Los resultados electorales son los que se obtienen en cualquier momento del proceso electoral en que se sumen los votos emitidos, ya sea directamente, como se hace al cerrar las actas de las casillas, o sumando los que estén anotados en aquellas actas, para obtener cómputos definitivos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 243 del COFIPE. [129]

Las boletas se elabora previa aprobación del Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección, de acuerdo al numeral 205 del COFIPE. [130]

Como documentos electorales son los señalados como documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral, previsto en el numeral 401, fracción V, del Código Penal citado.[131]

c) Elemento subjetivo:
Que el Sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en otros términos implica "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley".

C) Núcleo del tipo:
Alterar los resultados electorales, sustraer o destruir boletas, documentos o materiales electorales;

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:
Se produce por impedirse la precisión que deben tener los resultados electorales, ya determinados o por determinarse, como condición para que la función electoral sea adecuada.

F) Sujetos:

[129] COFIPE, p. 211
[130] Idem. P. 185
[131] Código Penal Citado, p.107

El sujeto activo:
Es un sujeto activo especial que debe tener la calidad de funcionario electoral.

El sujeto pasivo:
Es el Estado representado por el IFE, de igual manera son los electores que en lo particular puedan resentir perjuicio por la substracción o destrucción de boletas o documentos electorales.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa

H) Tentativa:
La tentativa en los términos del numeral 12 párrafo primero, del Código Penal en mención, es admisible y su sanción la fija el numeral 63 en sus párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del artículo 12 antes mencionado.

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 405
Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

V.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

B) Elementos del tipo:
No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

a) Elementos descriptivos:
La conducta: Es de omisión o de acción. Lo primero porque no se entreguen los documentos oficiales y lo segundo porque se impida la entrega oportuna de ellos.

Como la conducta será típica cuando la omisión se realice sin causa justificada, la antijuridicidad está incorporada al tipo; esto se puede juzgar como una impropiedad legislativa, por ser innecesario el agregado, ya que las causas de justificación tienen que examinarse forzosamente en todos los casos de delito, para llegar a declarar la existencia del ilícito y la responsabilidad, presunta o plena, del imputado. [132]

b) Elementos normativos:
Se entiende por "documentoselectorales" y " materiales electorales".

[132] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 138 y ss

Como documentos electorales son los señalados como documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral, previsto en el numeral 401, fracción V, del Código Penal citado.

Materiales electorales, se entiende como los elementos físicos, tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadores de credenciales, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral, previstos en el numeral 401, fracciónVi del Código Penal en mención. [133]

c) Elemento subjetivo:
Que el Sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en otros términos implica " que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley".

C) Núcleo del tipo:
No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:
Se interrumpe o se crea el peligro de interrumpir la función electoral.

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Se trata de un sujeto activo especial que debe ser funcionario electoral.

El sujeto pasivo:
Es el estado representado por el IFE, de igual manera también es el elector que resiente el perjuicio por la falta de entrega oportuna de los documentos oficiales sin haber causa justificada.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa

[133] Código Penal Citado. pp. 107

H) Tentativa:
La tentativa, en los términos del numeral 12 párrafo primero, del Código Penal antes mencionado, puede darse en la forma activa (impida la entrega oportuna) y su sanción la fija el artículo 63 en sus párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del artículo 12 antes mencionado. No se da en la forma pasiva (no entregar) porque siendo omisiva no entraña proceso ejecutivo.

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 405
Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

VI.- En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

B) Elementos del tipo:
Ejercer presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

a) Elementos descriptivos:
La conducta: Es de acción, porque ejercer denota actividad, que en el caso recae en presiónar a los electores, e inducir es también voz activa, aplicada a señalar el objeto de la presión, buscando decidir a los electores a votar por un candidato o un partido determinado. [134]

b) Elementos normativos:
Se entiende por "electores", "votar", "candidato", "partido" y "casilla".

Electores son los ciudadanos que provistos de su respectiva credencial con fotografía acuden a la casilla para votar, previsto en el numeral 217 párrafo 1, y el 218 párrafo 1, 2, 3, y 4, incisos a), b) y c).

Votar es la acción de depositar la boleta electoral en la urna que corresponda, cruzando el nombre del candidato a quien se prefiera o de un partido político, o anotado el nombre de alguien no registrado como candidato, previsto en el artículo 218 del COFIPE. [135]

[134] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 144 y ss
[135] COFIPE, pp. 195 y ss

Candidato es la persona que haya sido registrada como tal en el IFE, por un partido político como aspirante a un cargo de elección popular, de acuerdo a lo previsto en el numeral 175 al 181 del COFIPE. [136]

Partido, que obviamente se refiere a partido político, lo es la organización o grupo que para participar en las elecciones obtenga el registro correspondiente ante el IFE, ya sea que su registro sea condicionado o definitivo, según lo establece el numeral 22 párrafo 1, 32 y 33 del COFIPE. [137]

Casilla es el espacio, cerrado o abierto, pero necesariamente demarcado por la presencia, mínimamente, de los funcionarios de casilla y la mesa o demás muebles en que vayan a trabajar, así como la existencia de las urnas y la papelería electoral, de acuerdo a lo previsto en el numeral 212 párrafos 2 y 4 del COFIPE. [138]

c) Elemento subjetivo:
Que el Sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en otros términos implica " que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley".

Hay elemento subjetivo específico, porque la presión sobre los electores se debe ejercer con el fin de inducirlos a votar por un candidato o partido político determinado.

Se debe tener presente que habiendo error de tipo (sobre alguno de los elementos de carácter objetivo del tipo penal), no importará que se trate de error invencible o vencible, porque bajo cualquiera de esas formas se excluye el dolo, y aunque en el vencible queda subsistente la culpa, como los delitos electorales no permiten la comisión culposa, de darse esa segunda forma del error, quedará intrascendente.

C) Núcleo del tipo:
Ejercer presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:

[136] Idem. pp. 161
[137] Idem. pp. 22 y ss
[138] Idem. pp. 190 y ss

Al ponerse en peligro la libertad de los electores para sufragar, se perturba la función electoral que tiene a su cargo el Estado, de acuerdo a los numerales 4 y 190 párrafo 2 del COFIPE:

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Se trata de un sujeto activo especial, por que tiene que ser un funcionario electoral.

El sujeto pasivo:
Es el Estado representado por el IFE, aunque también son los electores sobre los cuales se ejerce la presión y la inducción.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa, en términos del numeral 12 párrafo primero, del Código Penal en mención, es admisible y su sanción la fija el artículo 63 en sus párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del numeral 12 antes mencionado.

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 405
Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

VII.- Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

B) Elementos del tipo:
instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

a) Elementos descriptivos:
La conducta: Es de acción en todas las alternativas de instalar, abrir, cerrar una casilla o instalarla en lugar distinto al legalmente señalado, o impedir su instalación. [139]

b) Elementos normativos:

[139] Reyes Tayabas Jorge. Op. Cit. pp. 149 y ss

Se entiende como "casilla", "tiempo previstos por la ley" y "formas previstas por la ley".

Casilla es el espacio, ya sea cerrado o abierto, pero demarcado por la presencia, mínimamente, de los funcionarios de casilla y la mesa o demás muebles en que vayan a trabajar, así como la existencia de las urnas y la papelería electoral, de acuerdo a lo previsto en el numeral 212 párrafos 2 y 4 del COFIPE.

Tiempos previstos por la ley para la instalación, apertura o cierre de una casilla son los señalados en los numerales 212 párrafos 2 y 6, 213,224 y 225, del COFIPE.

Formas previstas por la ley para la instalación, apertura o cierre de una casilla, son los señalados en los numerales 212 párrafos 4, 216 párrafos 1 y 225, del COFIPE. [140]

c) Elemento subjetivo:
Que el Sujeto activo obre con dolo en cualquiera de las alternativas especificadas en el tipo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en otros términos implica " que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley". La descripción típica enfatiza este aspecto al usar el albedrío dolosamente.

C) Núcleo del tipo:
Instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:
En cualquiera de sus alternativas presentadas por la descripción típica se perturba el desarrollo de la función electoral a cargo del Estado y también el derecho de los electores de emitir su voto precisamente en la casilla que legalmente les corresponda, dentro de los tiempos y en las formas previstas por la ley.

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Es un sujeto activo especial por que requiere que tenga la calidad de funcionario electoral.

[140] COFIPE, pp. 190 y ss

El sujeto pasivo:
Es el Estado representado por el IFE, de igual manera también son los electores que se vean perturbado su derecho a votar precisamente en la casilla que legalmente les corresponda, en los tiempos y según las formas previstas por la ley.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa, en los términos del numeral 12 párrafo primero del Código Penal en mención, es admisible y su sanción la fija el artículo 63 en sus párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del numeral 12 antes mencionado.

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 405
Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

VIII.- Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;

B) Elementos del tipo:
Al que expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;

a) Elementos descriptivos:
Es necesariamente de acción en ambas hipótesis : expulsar y coartar.

Como la conducta será típica cuando la omisión se realice sin causa justificada, la antijurididad está incorporada al tipo ; esto se puede juzgar como una impropiedad legislativa, por ser innecesario el agregado, ya que las causas de justificación tienen que examinarse en todos los casos de delito, para llegar a declarar la existencia del ilícito y la resposabilidad, presunta o plena, del imputado. [141]

b) Elementos normativos
Se entiende por "Casilla", y "representante de partido político".

Casilla es el espacio, cerrado o abierto, pero necesariamente demarcado por la presencia, mínimamente, de los funcionarios de casilla y la mesa o demás

[141] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 155 y ss

muebles en que vayan a trabajar, así como la existencia de las urnas y la papelería electoral, de acuerdo a lo previsto en el numeral 212 párrafos 2 y 4 del COFIPE. [142]

Representante de un partido político es la persona nombrada por algún partido para los fines que se indican en el numeral 198, párrafos 3 y 4 del COFIPE, que se haya registrado en el Consejo Distrital correspondiente y que tengan su respectivo nombramiento. Los representantes de partido en casilla pueden ser: dos propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla y un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales. [143]

c) Elemento subjetivo:
Que el Sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en otros términos implica "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley".

C) Núcleo del tipo:
Al que expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:
Consiste en que se impide, aunque sea parcialmente, el normal desarrollo de la función electoral que tiene a su cargo el Estado al violarse derechos del partido representado y del representante de partido. De acuerdo a los numerales 198 al 204 y 219 párrafo 3 inciso b, del COFIPE.

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Es un sujeto activo especial por que requiere ser funcionario electoral.

El sujeto pasivo:
Es el Estado representado por el IFE, de igual manera es el representante de partido que sea expulsado o a quien se le coarten los derechos que la ley le concede, así como al partido al que represente.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

[142] COFIPE, pp. 190 y ss
[143] Idem. pp. 180 y ss

H) Tentativa:
La tentativa, en los términos del numeral 12 párrafo primero del Código Penal en mención, es admisible y su sanción la fija el artículo 63 en sus párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del numeral 12 antes mencionado.

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 405
Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

La fracción IX esta derogada.

A) Definición legal:
Artículo 405
Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

X.- Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o

B) Elementos del tipo:
Dejar que vote un ciudadano a sabiendas que no cumple con los requisitos de ley o que introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales.

a) Elementos descriptivos:
La conducta: Es de acción, pues se refiere a dar consentimiento, el que tenga autoridad, para que se haga alguna cosa, en la especie, que un ciudadano vote sabiéndose que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales. [144]

b) Elementos normativos:
Se define la palabras: "voto", "requisitos de ley", "urnas" y "boletas".

El voto está tomado en sentido formal, o sea, aludiendo al mero depósito de la boleta electoral por parte del ciudadano que no cumpla con los requisitos de ley, sin importar cómo se haya llenado esa boleta por el votante, ni la nulidad de que pudiera verse afectado por haberse circulado más de un espacio correspondiente a candidato o partido político determinado o por haberse depositado en blanco, según lo establece el numeral 218 párrafos 1 y 3 del COFIPE.

[144] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 166 y ss

Los requisitos de ley para que un ciudadano pueda emitir su voto, de acuerdo con los numerales 38 de la Constitución Federal, 6 y 218 párrafo 1, del COFIPE, son los de estar en uso de su derecho de votar, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, aparecer en las listas nominales y exhibir la credencial para votar con fotografía.

Respecto a la definición de urnas se refiere a las cajas o recipientes donde los votantes depositan las boletas con las cuales emiten sus votos, previsto en el numeral 218 párrafos 1 al 4 COFIPE.

Boletas electorales son los documentos en que se mencionan los partidos políticos o los candidatos que participan en la elección, previsto en el numeral 218 párrafos 1 al 3 del COFIPE. [145]

c) Elemento subjetivo:
Que el Sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° Código Penal citado, en otros términos implica " que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley".

C) Núcleo del tipo:
Dejar que vote un ciudadano a sabiendas que no cumple con los requisitos de ley o que introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:
Acaece por alterarse el desarrollo de la función electoral, al darse lugar a que se contabilicen, en sus resultados el voto emitido por un ciudadano que no cumple con los requisitos de ley, o por una o más boletas electorales introducidas ilícitamente en las urnas.

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Se trata de un sujeto especial por que requiere que sea funcionario electoral.

El sujeto pasivo:
Es el Estado representado por el IFE.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:

[145] COFIPE, pp. 195 y ss

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

La tentativa no se puede configurar en la hipótesis de permitir, porque aunque es conducta de acción, no da lugar a actos ejecutivos que deberían producir el resultado, y tampoco cabe en la hipótesis de tolerar por ser conducta omisiva sin proceso ejecutivo.

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 405
Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

XI.- Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

B) Elementos del tipo:
Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

a) Elementos descriptivos:
Conducta: Es de acción, toda vez que propalar significa divulgar, o sea, difundir para llevar al conocimiento, algo que no se había dado a conocer.

Hay alternativas en cuanto al contenido de las noticias falsas que se propalen, ya que pueden referirse al desarrollo de la jornada electoral o sus resultados. [146]

b) Elementos normativos:
Se entiende por "jornada electoral" y "resultados" que obviamente se refiere a resultados electorales.

Jornada electoral es la que se desarrolla el día señalado para que se lleve a cabo la elección. De acuerdo a lo previsto por los numerales 212 al 214 del COFIPE. [147]

Resultados electorales son los que obtienen en cualquier momento del proceso electoral en que por disposición de la ley se sumen los votos emitidos, ya sea directamente, como se hace al cerrar las actas de las casillas, o sumando posteriormente los que estén anotados en aquellas actas, para obtener cómputo definitivo. De acuerdo a lo previsto por los numeral 226, 227, párrafo I, del COFIPE. [148]

c) Elemento subjetivo:
Que el sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y

[146] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp 171 y ss
[147] COFIPE, pp. 190 y ss
[148] Idem. pp. 201 y ss

para toda la República en Materia de Fuero Federal, o sea: "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) la realización del hecho descrito por la ley". Esto lo enfatiza el uso en la descripción típica del adverbio dolosamente.

C) Núcleo del tipo:
Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:
Se produce en virtud de que la adecuada función electoral, por su propia naturaleza requiere que haya información veraz sobre el desarrollo que vaya alcanzando la jornada electoral y sobre los resultados de ella.

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Se trata de un sujeto especial por que requiere que sea funcionario electoral.

El sujeto pasivo:
Es el Estado representado por el IFE.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa, en los términos del numeral 12 párrafo primero del Código Penal en mención, es admisible y su sanción la fija el artículo 63 en sus párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del numeral 12 antes mencionado.[148]

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 406
Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I.- Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

B) Elementos del tipo:

[148] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 173 y ss

Al que ejerza presión sobre los electores o los induzca a la abstención o a votar por un determinado candidato o partido, en el interior de la casilla.

a) Elementos descriptivos:
La conducta es de acción, porque ejercer denota actividad, que en el caso recae en presionar a los electores, e inducir es también voz activa, aplicada a señalar la finalidad de la presión, buscando decidir a los electores a votar por un candidato o partido determinado. [150]

b) Elementos normativos:
Se tienen los de "electores", "votar", "candidato", "partido" y "casilla".

Electores son los ciudadanos que provistos de su respectiva credencial con fotografía acuden a la casilla para votar (COFIPE artículo 217 párrafo 1, y 218 párrafo 1, 2, 3, y 4 incisos a), b) y c).

Votar es la acción de depositar la boleta electoral en la urna que corresponda, cruzando el nombre del candidato a quien se prefiera o de un partido político, o anotado el nombre de alguien no registrado como candidato (COFIPE artículo 218). [151]

Candidato es la persona que haya sido registrada como tal en el IFE, por un partido político como aspirante aun cargo de elección popular (COFIPE artículo 175 a 181). [152]

Partido, que obviamente se refiere a partido político, lo es la organización o grupo que para participar en las elecciones obtenga el registro correspondiente ante el IFE, ya sea que su registro sea condicionado o definitivo (COFIPE artículo 22 párrafo 1, 32 y 33). [153]

Casilla es el espacio, cerrado o abierto, pero necesariamente demarcado por la presencia, mínimamente, de los funcionarios de casilla y la mesa o demás muebles en que vayan a trabajar, así como la existencia de las urnas y la papelería electoral (COFIPE artículo 212 párrafos 2 y 4). [154]

c) Elemento subjetivo:
Que el sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o sea: "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) la realización del hecho descrito por la ley".

---

[150] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp.178 y ss
[151] COFIPE, pp. 195 y ss
[152] Idem. pp. 161 y ss
[153] Idem. pp. 22 y ss
[154] Idem. pp. 190 y ss

Hay elemento subjetivo específico, porque la presión sobre los electores se debe ejercer con el fin de inducirlos a votar por un candidato o partido político determinado.

Se debe tener presente que habiendo error de tipo (sobre alguno de los elementos de carácter objetivo del tipo penal), no importará que se trate de error invencible o vencible, porque bajo cualquiera de esas formas se excluye el dolo, y aunque en el vencible queda subsistente la culpa, como los delitos electorales que permiten la comisión culposa, de darse esa segunda forma de error quedará intrascendente.

C) Núcleo del tipo:
Al que ejerza presión sobre los electores o los induzca a la abstención o a votar por un determinado candidato o partido, en el interior de la casilla.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:
Al ponerse en peligro la libertad de los electores para sufragar, se perturba la función electoral que tiene a su cargo el Estado.

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Se trata de un sujeto especial por que requiere que sea funcionario partidista.

El sujeto pasivo:
Es el Estado representado por el IFE, también son los electores sobre los cuales se ejerza la presión y la inducción.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa, en los términos del numeral 12 párrafo primero del Código Penal en mención, es admisible y su sanción la fija el artículo 63 en sus párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del numeral 12 antes mencionado.

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 406
Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

II.- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

B) Elementos del tipo:
Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

a) Elementos descriptivos:
Conducta es de acción, el delito es instantáneo, puede presentarse como delito permanente si se prolonga su consumación en el tiempo, o como delito continuado de producirse pluralidad de conductas con unidad de propósito delictivo. [155]

b) Elementos normativos:
Se tienen los de "propaganda electoral" y "jornada electoral".

El artículo 182 párrafo 3 del COFIPE establece: "Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas". [156]

Jornada electoral es la que se desarrolla el día señalado para que se lleve a cabo la elección, de acuerdo a lo establecido en los numerales 212 al 215 del COFIPE.[157]

c) Elemento subjetivo:
Que el sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o sea: "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) la realización del hecho descrito por la ley".

No hay elemento subjetivo específico.

Se debe tener presente que habiendo error de tipo (sobre alguno de los elementos de carácter objetivo del tipo penal), no importará que se trate de error invencible o vencible, porque bajo cualquiera de esas formas se excluye el dolo, y aunque en el vencible queda subsistente la culpa, como los delitos electorales no permiten la comisión culposa, de darse esa segunda forma de error quedará intrascendente.

C) Núcleo del tipo:

[155] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 183 y ss
[156] COFIPE, p. 167
[157] Idem. pp. 190 y ss

Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:
Al ponerse en peligro la libertad de los electores para sufragar, se perturba la función electoral que tiene a su cargo el Estado.

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Se trata de un sujeto especial por que requiere que sea funcionario partidista.

El sujeto pasivo:
Es el Estado representado por el IFE, también son los electores a quienes se dirija la propaganda electoral.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa, en los términos del numeral 12 párrafo primero del Código Penal en mención, es admisible y su sanción la fija el artículo 63 en sus párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del numeral 12 antes mencionado.

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 406
Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

III.- Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos o materiales electorales.

B) Elemento del tipo:
Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos o materiales electorales.

a) Elementos descriptivos:
La conducta es de acción, se trata de delito alternativamente formado, ya que puede consistir en alterar, sustituir, destruir o hacer uso indebido de los documentos referidos.

Sustraer significa sacar algo de su lugar, independientemente de que se tenga o no ánimo de apoderamiento, y destruir significa deshacer, arruinar o inutilizar algo, ambas acciones han de recaer en documentos oficiales de índole electoral.

Alterar significa cambiar la esencia o forma de algo, en el caso, documentos oficiales de índole electoral.

Uso indebido de ellos se producirá al ser aprovechados para algún fin u objeto que la ley no permita. [158]

b) Elementos normativos:
Se tiene el de "documentos y materiales electoral":

Documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral; previstos en el artículo 401 fracción V del Código Penal citado.

Materiales electorales se entiende como los elementos físicos, tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credenciales, líquido indeleble, útiles de escritorios y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral. De acuerdo a lo previsto en el numeral 401, fracción VI del Código Penal citado. [159]

c) Elemento subjetivo:
Que el sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o sea: "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) la realización del hecho descrito por la ley".

El tipo no exige elemento subjetivo determinado.

Se debe tener presente que habiendo error de tipo (sobre alguno de los elementos de carácter objetivo del tipo penal), no importará que se trate de error invencible o vencible, porque bajo cualquiera de esas formas se excluye el dolo, y aunque en el vencible queda subsistente la culpa, como los delitos electorales no permiten la comisión culposa, de darse esa segunda forma de error, quedará intrascendente.

[158] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 168 y ss
[159] Código Penal Citado, pp. 107 y ss

C) Núcleo del tipo:
Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos o materiales electorales.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:
Se vulnera el normal desarrollo de la función electoral que en gran parte descansa en la existencia, integridad y uso legal de los documentos oficiales de índole electoral.

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Se trata de un sujeto especial por que requiere que sea funcionario partidista.

El sujeto pasivo:
Es el Estado representado por el IFE, tambien son quienes en lo particular resientan perjuicio por los actos de sustitución, destrucción, alteración o uso indebido de los documentos oficiales de índole electoral.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa, en los términos del numeral 12 párrafo primero del Código Penal en mención, es admisible en las hipótesis de sustraer, destruir, destruir o alterar, y su sanción la fija el artículo 63 en sus párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del numeral 12 antes mencionado.

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 406
Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

IV.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;

B) Elementos del tipo:
Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales.

a) Elementos descriptivos:
La conducta es necesariamente de acción, pues obstaculizar significa poner impedimentos, obstruir el flujo de algo que debe avanzar o el camino por donde se ha de avanzar; y ejercer violencia física o moral implica la idea de actividad mediante la cual se realice el ejercicio de una fuerza material o inmaterial, para imponer al sujeto pasivo una actitud o comportamiento determinados. [160]

b) Elementos normativos:
Se tienen los de "votación" y "funcionarios electorales"

Por votación se entiende, para el caso, el depósito que los electores hagan de las boletas electorales en las urnas de una casilla electoral, de acuerdo a los establecido en el artículo 218 del COFIPE. [161]

Funcionario electoral son quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales, de acuerdo con el numeral 401 fracción II del Código Penal citado. [162]

c) Elemento subjetivo:
Que el sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o sea: "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley".

No exige elemento subjetivo determinado.

Se debe tener presente que habiendo error de tipo (sobre alguno de los elementos de carácter objetivo del tipo penal), no importará que se trate de error invencible o vencible, porque bajo cualquiera de esas formas se excluye el dolo, y aunque en el vencible queda subsistente la culpa, como los delitos electorales no permiten la comisión culposa, de darse esa segunda forma de error, quedará intrascendente.

C) Núcleo del tipo:
Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:

[160] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 194 y ss
[161] COFIPE, pp. 195 y ss
[162] Código Penal Citado, p. 107

Se produce porque al obstruirse el desarrollo normal de la votación sin causa justificada, o al ejercerse violencia física o moral sobre los funcionarios electorales, se perturba el desarrollo de la función electoral, que, entre otras condiciones, descansa en que la votación se realice con una secuencia tranquila y segura que facilite a los votantes su participación en la jornada del sufragio y en que los funcionarios electorales cumplan sus respectivos cometidos ajustándose estrictamente a las normas legales que gobiernan el proceso electoral.

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Se trata de un sujeto especial por que requiere que sea funcionario partidista.

El sujeto pasivo:
Es el Estado representado por el IFE, también serán los votantes que resientan la obstaculización del desarrollo normal de la votación o los funcionarios electorales sobre los cuales se ejerza la violencia física o moral.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa, en los términos del numeral 12 párrafo primero del Código Penal en mención, es admisible y su sanción la fija el artículo 63 en sus párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del numeral 12 antes mencionado.

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 406
Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

V.- Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; y

B) Elementos del tipo:
Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

a) Elementos descriptivos:
La conducta es de acción, toda vez que propalar significa divulgar, o sea, difundir para llevar al conocimiento, algo que no se había dado a conocer.

Hay alterartividad en cuanto al contenido de las noticias falsas que se propalen, ya que pueden referirse al desarrollo de la jornada electoral o sus resultados. [163]

b) Elementos normativos:
Se tienen los de "Jornada electoral" y "resultados electorales".

Jornada electoral es la que se desarrolla el día señalado para que se lleve a cabo la elección, de acuerdo a lo establecido con los numerales 212 al 215 del COFIPE. [164]

Resultados electorales son los que se obtienen en cualquier momento del proceso electoral en que por disposición de la ley se sumen los votos emitidos ya sea directamente, como se hace al cerrar las actas de las casillas, o sumado los que estén anotados en aquellas actas, para obtener cómputos definitivos, previsto en los numerales 231 al 236 del COFIPE. [165]

c) Elemento subjetivo:
Que el sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o sea: "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) la realización del hecho descrito por la ley".

El tipo exige de modo expreso que la propalación se haga dolosamente.

Se debe tener presente que habiendo error de tipo (sobre alguno de los elementos de carácter objetivo del tipo penal), no importará que se trate de error invencible o vencible, porque bajo cualquiera de esas formas se excluye el dolo, y aunque en el vencible queda subsistente la culpa, como los delitos electorales no permiten la comisión culposa, de darse esa segunda forma de error, quedará intrascendente.

C) Núcleo del tipo:
Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) afectación del bien jurídico:
Se produce en virtud de que la adecuada función electoral, por su propia naturaleza requiere que haya información veraz sobre el desarrollo que vaya alcanzando la jornada electoral y sobre los resultados de ella.

---

[163] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 199 y ss
[164] COFIPE, pp.190 y ss
[165] Idem. pp.204 y ss

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Se trata de un sujeto activo especial por que requiere de que sea funcionario electoral.

El sujeto pasivo.
Es el Estado representado por el IFE.

G) Culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa, en los términos del numeral 12 párrafo primero del Código Penal en mención, es admisible y su sanción la fija el artículo 63 en sus párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del numeral 12 antes mencionado.

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 406
Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

VI.- Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla ; o

B) Elementos del tipo:
Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla.

a) Elementos descriptivos:
La conducta es de acción en todas las alternativas de instalar, abrir o cerrar una casilla, o abrirla o cerrarla fuera de los tiempos previstos por la ley de la materia.[166]

b) Elementos normativos:
Se tiene los de "casilla" y "tiempos previstos por la ley".

Casilla es el espacio, ya sea cerrado o abierto, pero demarcado por la presencia mínimamente de los funcionarios de casilla y la mesa o demás muebles en que vayan a trabajar, así como la existencia de las urnas y la papelería electoral, de acuerdo al numeral 212, párrafo 2 del COFIPE.

Tiempos previstos por la ley para la instalación, apertura o cierre de una casilla, son los señalados en los artículos 212 párrafos 2 y 6, 213, 224 y 225 del COFIPE.[167]

[166] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 205 y ss
[167] COFIPE, pp. 190 y ss

c) Elemento subjetivo:
Que el sujeto activo obre con dolo en cualquiera de las alternativas especificadas en el tipo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o sea: "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo)o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley". La descripción típica enfatiza este aspecto al usar el albedrío doloso.

No se exige elemento subjetivo específico.

Se debe tener presente que habiendo error de tipo (sobre alguno de los elementos de carácter objetivo del tipo penal), no importará que se trate de error invencible o vencible, porque bajo cualquiera de esas formas se excluye el dolo, y aunque en el vencible queda subsistente la culpa, como los delitos electorales no permiten la comisión culposa, de darse esa segunda forma de error, quedará intrascendente.

C) Núcleo del tipo:
Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:
En cualquiera de las alternativas presentadas por la descripción típica se perturba el desarrollo de la función electoral a cargo del Estado y también el derecho de los electores de emitir su voto precisamente en la casilla que legalmente les corresponde, dentro de los tiempos señalados por la ley.

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Se trata de un sujeto especial por que requiere que sea funcionario partidista.

El sujeto pasivo:
Es el Estado representado por el IFE, también son los electores que ven perturbado su derecho a votar precisamente en la casilla que legalmente les corresponda y en los tiempos señalados por la ley.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:

La tentativa, en los términos del numeral 12 párrafo primero del Código Penal en mención, es admisible y su sanción la fija el artículo 63 en sus párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del numeral 12 antes mencionado.[168]

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 406
Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

VII.- Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

B) Elementos del tipo:
Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

a) Elementos descriptivos:
La conducta es de acción, porque tanto destinar como proporcionar implican actividad, consiguientemente no puede tener cabida una conducta omisiva, como podría ser la de no tomar medidas para evitar lo que el texto prohíbe. [169]

b) Elementos normativos:
Se tienden como "funcionario partidista" y "candidato".

Funcionario partidista se entiende , a los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral; de acuerdo al numeral 401, fracción III del Código Penal citado.

Como Candidato se entiende como los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente, el IFE, previsto en el artículo 401, fracción IV del Código Penal citado. [170]

c) Elemento subjetivo:
Que el sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o sea: "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) la realización del hecho descrito por la ley".

[168] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 206 y ss
[169] Moreno Hernández Moisés, Op. Cit. pp. 19 y ss
[170] Código Penal Citado. P.107

Hay elemento subjetivo específico, porque las conductas de destinar y de proporcionar, están orientadas a dar apoyo a un partido político o candidato determinado.

Se debe tener presente que habiendo error de tipo (sobre alguno de los elementos de carácter objetivo del tipo penal), no importará que se trate de error invencible o vencible, porque bajo cualquiera de esas formas se excluye el dolo, y aunque en el vencible queda subsistente la culpa, como los delitos electorales no permiten la comisión culposa, de darse esa segunda forma de error, quedará intrascendente.

C) Núcleo del tipo:
Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:
Daña el proceso electoral, al presentarse una desigualdad de condiciones,previstas en el capítulo segundo del COFIPE.

F)Sujetos:
El sujeto activo:
Se trata de un sujeto activo especial por que requiere que sea candidato.

El sujeto pasivo:
Es el Estado representado por el IFE, también son los candidatos y Partidos Políticos que contiendan con el candidato o partido político apoyado mediante los actos típicos.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa, en los términos del numeral 12 párrafo primero del Código Penal en mención, es admisible y su sanción la fija el artículo 63 en sus párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del numeral 12 antes mencionado.[171]

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal:

[171] Moreno Hernández Moisés, Op. Cit. pp. 22 y ss

Artículo 407
Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días de multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

I.- Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

B) Elementos del tipo:
Haciendo uso de su jerarquía, obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato.

a) Elementos descriptivos:
La conducta es de acción. El obligar a los subordinados a votar a favor de un partido o candidato es una acción constrictiva, ya que de no ser así se reduciría a una invitación, recomendación o sugerencia, por tanto, su incumplimiento ha de conllevar la conminación de una sanción, de cualquier índole que ella sea, por ejemplo: perder o no tener opción a promociones o ciertos beneficios o privilegios, ser dado de baja, cambiado de categoría o de adscripción, etcétera.

b) Elementos normativos:
Se tienen por "subordinados", " voto", "partido político" y "candidato"

Subordinados son otros servidores públicos que por razones de jerarquía burocrática están bajo las órdenes del activo, ya que el tipo teleológicamente no se puede referir a subordinados privados, como serían sirvientes domésticos, hijos, educandos privados, etcétera. [172]

Se entiende por "voto", que en este caso connota el que, al momento en que se vaya a depositar la boleta electoral se marque en ella el círculo de un determinado candidato o partido político o se anote el nombre de alguien no registrado como candidato, para depositar así en la urna correspondiente, a fin de que se tome en cuenta la voluntad ahí expresada, es decir, se alude al aspecto material del acto de votar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 218 párrafo 1 y 3, del COFIPE. [173]

Partido político es la organización o grupo que para participar en las elecciones obtenga el registro correspondiente ante el IFE, ya sea que su registro sea condicionado o definitivo. Previsto en el numeral 22 del párrafo I, 32 y 33 de l COFIPE. [174]

[172] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp
[173] COFIPE, pp. 218 y ss
[174] Idem. p. 22

Como Candidato se entiende como los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente, el IFE, previsto en el artículo 401, fracción IV del Código Penal citado. [175]

c) Elemento subjetivo:
Que el sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o sea: "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley".

Hay elemento subjetivo específico, porque la obligación que se imponga a los electores ha de dirigir a que voten a favor de un partido político o candidato determinado.

Se debe tener presente que habiendo error de tipo (sobre alguno de los elementos de carácter objetivo del tipo penal), no importará que se trate de error invencible o vencible, porque bajo cualquiera de esas formas se excluye el dolo, y aunque en el vencible queda subsistente la culpa, como los delitos electorales no permiten la comisión culposa, de darse esa segunda forma de error, quedará intrascendente.

C) Núcleo del tipo:
Haciendo uso de su jerarquía, obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:
Al romperse el principio de neutralidad de la función electoral y vulnerarse la libertad de los subordinados para sufragar, se perturba esa función que tiene a su cargo el Estado.

F)Sujetos:
El sujeto activo:
Se trata de un sujeto activo especial por que requiere que sea un servidor público.

El sujeto pasivo:
Es el Estado representado por el IFE, de igual manera son los subordinados a quienes se imponga la obligación mencionada en la descripción típica.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

[175] Código Penal Citado, p. 107

H) Tentativa:
La tentativa, en los términos del numeral 12 párrafo primero del Código Penal en mención, es admisible y su sanción la fija el artículo 63 en sus párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del numeral 12 antes mencionado.

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 407
Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días de multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

II.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ambito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;

B) Elementos del tipo:
Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ambito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;

a) Elementos descriptivos:
La conducta es de acción. El verbo condicionar significa que algo, en su nacimiento o en su continuación, se haga depender de un hecho de futura realización, en consecuencia, el tipo en cuestión se refiere tanto a que se inicie la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, como a que no se suspenda ninguna de estas actividades que son lo condicionado a la emisión del sufragio a favor de un partido político o candidato.

b) Elementos normativos:
Se tienen los de "servicio programas y obras públicas", "sufragio", "partido político" y "candidato".

El adjetivo pública, aplicado a los sustantivos servicio, programa y obras, connota que éstos sean responsabilidad de cualquier órgano de autoridad federal, estatal o municipal o de órganos desconcentrados, con cargo a sus respectivos presupuestos, para beneficio de la sociedad.

Sufragio es sinónimo de voto, tomado aquí en sentido material, es decir, en cuanto expresión de preferencia electoral respecto de un partido político o candidato, y no como la mera formalidad de acudir a depositar en las urnas la boleta electoral, como obligación ciudadana del subordinado. [178]

[178] Reye Tayabas jorge, Op. Cit. pp. 217 y ss

Partido político es la organización o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones deberá obtener su registro correspondiente ante el IFE, previsto en el numeral 22 del COFIPE. [177]

Como Candidato se entiende como los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente, el IFE, previsto en el artículo 401, fracción IV del Código Penal citado. [178]

c) Elemento subjetivo:
Que el sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o sea: "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) lo acepta (dolo eventual) a realización del hecho descrito por la ley".

Hay elemento subjetivo específico, porque la condición que se imponga a los electores ha de consistir precisamente en que voten a favor de un partido político o candidato determinado.

Se debe tener presente que habiendo error de tipo (sobre alguno de los elementos de carácter objetivo del tipo penal), no importará que se trate de error invencible o vencible, porque bajo cualquiera de esas formas se excluye el dolo, y aunque en el vencible queda subsistente la culpa, como los delitos electorales no permiten la comisión culposa, de darse esa segunda forma de error, quedará intrascendente.

C) Núcleo del tipo:
Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ambito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:
Al romperse el principio de neutralidad de la función electoral y vulnerarse la libertad de los subordinados para sufragar, se perturba esa función que tiene a su cargo el Estado.

F)Sujetos:
El sujeto activo:
Se trata de un sujeto activo especial por que requiere que sea un servidor público.

El sujeto pasivo:

---

[177] COFIPE, p. 22
[178] Código Penal Citado, p. 107

Es el Estado representado por el IFE, de igual manera son los subordinados a quienes se imponga la condición mencionada en la descripción típica.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa, en los términos del numeral 12 párrafo primero del Código Penal en mención, es admisible y su sanción la fija el artículo 63 en sus párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del numeral 12 antes mencionado.

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 407
Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días de multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

III.- Destine fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicios a un partido político o candidato. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

B) Elementos del tipo:
Destine fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato.

a) Elementos descriptivos:
La conducta es de acción, porque tanto destinar como proporcionar implican actividad, consiguientemente no puede tener cabida una conducta omisiva, como podría ser la de no tomar medidas para evitar lo que el texto prohíbe.

b) Elementos normativos:
Se tienen los de "fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo", "inmueble". "partido político", "candidato" y "subordinado".

Lo primero requerirá apreciar las atribuciones que legalmente tenga asignadas el servidor público y la relación en que se mantengan con los fondos, bienes o servicios de que se trate para aplicarlos al cumplimiento de esas atribuciones, de tal modo que se pueda considerar que están a su disposición. [179]

[179] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 222 y ss

Inmueble de acuerdo con el artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, son el suelo y las construcciones adheridas a él. [180]

Partido político es la organización o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones deberá obtener su registro correspondiente ante el IFE, previsto en el numeral 22 del COFIPE. [181]

Como Candidato se entiende como los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente, el IFE, previsto en el artículo 401, fracción IV del Código Penal citado. [182]

Subordinados son otros servidores públicos que por razones de jerarquía burocrática están bajo las órdenes de otro, ya que el tipo teleológicamente no se puede referir a subordinados privados, como serían sirvientes domésticos, hijos, educandos privados, etcétera.

c) Elemento subjetivo:
Que el sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o sea: "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley".

Hay elemento subjetivo específico, porque las conductas de destinar y de proporcionar, están orientadas a dar apoyo a un partido político o candidato determinado.

Se debe tener presente que habiendo error de tipo (sobre alguno de los elementos de carácter objetivo del tipo penal), no importará que se trate de error invencible o vencible, porque bajo cualquiera de esas formas se excluye el dolo, y aunque en el vencible queda subsistente la culpa, como los delitos electorales no permiten la comisión culposa, de darse esa segunda forma de error, quedará intrascendente.

C) Núcleo del tipo:
Destine fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

---

[180] Código Civil para el Distrito Federal, Porrúa, México 1999,p.179
[181] COFIPE, p. 22
[182] Código Penal Citado, p.107

E) Afectación del bien jurídico:
Al romperse el principio de neutralidad que debe observar el Estado a través de todos sus servidores públicos en relación con la función electoral, se perturba ésta. De acuerdo a los numerales 4 y 190 párrafo 2 del COFIPE .

F)Sujetos:
El sujeto activo:
Se trata de un sujeto activo especial por que requiere que sea un servidor público.

El sujeto pasivo:
Es el Estado representado por el IFE, también son los candidatos y Partidos Políticos que contiendan con el candidato o partido político apoyado mediante los actos típicos.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa, en los términos del numeral 12 párrafo primero del Código Penal en mención, es admisible y su sanción la fija el artículo 63 en sus párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del numeral 12 antes mencionado.

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal :
Artículo 407
Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días de multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

IV.- Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores , de manera ilegal.

B) Elementos del tipo:
Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores , de manera ilegal.

a) Elementos descriptivos:
La conducta es de acción, porque tanto destinar como proporcionar implican actividad, consiguientemente no puede tener cabida una conducta omisiva, como podría ser la de no tomar medidas para evitar lo que el texto prohíbe.

b) Elementos normativos:
Se tienen como "servicios", "partido político", "candidato" y "subordinado".

Lo primero requerirá apreciar las atribuciones que legalmente tenga asignadas el servidor público y la relación de servicios, que tenga que aplicar al cumplimiento de esas atribuciones, de tal modo que se pueda considerar que están a su disposición. [183]

Partido político es la organización o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones deberá obtener su registro correspondiente ante el IFE, previsto en el numeral 22 del COFIPE. [184]

Como Candidato se entiende como los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente, el IFE, previsto en el artículo 401, fracción IV del Código Penal citado. [185]

Subordinados son otros servidores públicos que por razones de jerarquía burocrática están bajo las órdenes de otro, ya que el tipo teleológicamente no se puede referir a subordinados privados, como serían sirvientes domésticos, hijos, educandos privados, etcétera.

c) Elemento subjetivo:
Que el sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o sea: "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley".

Hay elemento subjetivo específico, porque las conductas de destinar y de proporcionar, están orientadas a dar apoyo a un partido político o candidato determinado.

Se debe tener presente que habiendo error de tipo (sobre alguno de los elementos de carácter objetivo del tipo penal), no importará que se trate de error invencible o vencible, porque bajo cualquiera de esas formas se excluye el dolo, y aunque en el vencible queda subsistente la culpa, como los delitos electorales no permiten la comisión culposa, de darse esa segunda forma de error, quedará intrascendente.

C) Núcleo del tipo:
Destine servicios de sus subordinados a la hora de sus labores, para apoyo a un partido político o a un candidato.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:

[183] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 224 y ss
[184] COFIPE, p. 22
[185] Código Penal Citado, p. 107

Al romperse el principio de neutralidad que debe observar el Estado a través de todos sus servidores públicos en relación con la función electoral, se perturba ésta. De acuerdo a los numerales 4 y 190 párrafo 2 del COFIPE.

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Se trata de un sujeto activo especial por que requiere que sea un servidor público.

El sujeto pasivo:
Es el Estado representado por el IFE, también son los candidatos y Partidos Políticos que contiendan con el candidato o partido político apoyado mediante los actos típicos.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa, en los términos del numeral 12 párrafo primero del Código Penal en mención, es admisible y su sanción la fija el artículo 63 en sus párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del numeral 12 antes mencionado.[186]

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 408
Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

B) Elementos del tipo:
Que no se presente en la Cámara que le corresponde en el plazo treinta días que señala el párrafo primero del artículo 63 de la Constitución Federal, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva.

a) Elementos descriptivos:
La conducta es de omisión, pues consiste en que quienes fueron electos diputados o senadores no se presenten a desempeñar el cargo dentro del plazo de treinta días que señala el párrafo primero del artículo 63 de la Constitución Federal, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva. [187]

b) Elementos normativos:
Se tiene los de "diputados", "senadores" y "causa justificada".

[186] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 226 y ss
[187] Idem. P.230

Diputado del latín diputare, deputatus (de, poture, arbitrar).

En general, diputado es una persona electa para fungir como representante de un cuerpo u organismo.

Constitucionalmente, el diputado es la persona electa mediante sufragio popular para representar a los electores en una asamblea legislativa. En el derecho constitucional mexicano, el diputado es un representante de la nación electo popularmente cada tres años, para integrar la Cámara de Diputados, que es una de las dos en que se divide el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos o asamblea legislativa federal. [185]

Senador del latín senatur (sener, viejo o anciano).

En Roma el senador era el integrante del senatus, órgano consultivo permanente del magistrado. En el derecho constitucional mexicano, senador es el representante popular, electo cada seis años dentro de la circunscripción de una entidad federativa, que integran la Cámara de Senadores, que es una de las dos cámaras en que se divide el órgano legislativo federal. [186]

En cuanto a causa justificada, ya se dijo que su apreciación está reservada a la Cámara de Diputados o Cámara de Senadores, pero esto es sólo para ele efecto de que la Cámara declare que el diputado o el senador de quien se trate no acepto su encargo, cuestión de naturaleza política, de modo que el juez no estará impedido para apreciar la existencia de alguna causa de justificación atendible para efectos penales.

c) Elemento subjetivo:
Que el sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o sea: "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) la realización del hecho descrito por la ley".

No hay elemento subjetivo específico.

Se debe tener presente que habiendo error de tipo (sobre alguno de los elementos de carácter objetivo del tipo penal), no importará que se trate de error invencible o vencible, porque bajo cualquiera de esas formas se excluye el dolo, y aunque en el vencible queda subsistente la culpa, como los delitos electorales no permiten la comisión culposa, de darse esa segunda forma de error, quedará intrascendente.

[185] Diccionario Jurídico mexicano, Tomo I, A-D, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa, pp. 297 y ss
[186] Diccionario Jurídico mexicano, Tomo III, P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa, p. 102

C) Núcleo del tipo:
Que no se presente en la Cámara que le corresponde en el plazo de treinta días que señala el párrafo primero del artículo 63 de la Constitución Federal, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:
Surge por trastornarse, aunque sea parcialmente, la adecuada función legislativa, en virtud de no contarse con la presencia del total de miembros de la Cámara de Diputados o de la de Senadores elegidos para el desempeño de esos cargos.

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Es especial por que requiere que tenga la calidad de diputado o senador electo, ya sea propietario o suplente.

El sujeto pasivo:
Es el estado, representado por la Cámara de Diputados o la Cámara de Senadores, según el caso.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa no puede darse, porque el delito no tiene proceso ejecutivo que anteceda a su consumación. [190]

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 409
Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien:

I.- Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y

B) Elementos del tipo:
Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y

a) Elementos descriptivos:

[190] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 231 y ss

La conducta es de acción, de tipo alternativo, porque comprende las hipótesis de dar información falsa en relación al Registro Nacional de Ciudadanos. [191]

b) Elementos normativos:
Se entiende como Registro Nacional de Ciudadanos.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 135, párrafo 3, del COFIPE, en relación al Registro Nacional de Ciudadanos. Se conforma con los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente. [192]

c) Elemento subjetivo:
Que el sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o sea: "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) la realización del hecho descrito por la ley".

Hay elemento subjetivo específico, porque la conducta debe estar orientada a causar alteración en el Registro Nacional de Ciudadanos.

Se debe tener presente que habiendo error de tipo (sobre alguno de los elementos de carácter objetivo del tipo penal), no importará que se trate de error invencible o vencible, porque bajo cualquiera de esas formas se excluye el dolo, y aunque en el vencible queda subsistente la culpa, como los delitos electorales no permiten la comisión culposa, de darse esa segunda forma de error, quedará intrascendente.

C) Núcleo del tipo:
Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:
Se produce por afectarse, aunque sea parcialmente, la adecuada función electoral cuya naturaleza requiere exactitud y seguridad en cuanto a los datos del Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro Federal de Electores.

[191] Reyes Tayabas Jorge, Reflexiones en torno a los delitos electorales, Procuraduría General de la República, México 1994, pp. 7 y ss
[192] COFIPE, pp. 132 y ss

F)Sujetos:
El sujeto activo:
Es común, porque no requiere calidad determinada en el, ya que puede ser cualquier persona.

El sujeto pasivo:
Es el Estado representado por el IFE.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa, en los términos del numeral 12 párrafo primero del Código Penal en mención, es admisible y su sanción la fija el artículo 63 en sus párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del numeral 12 antes mencionado.[193]

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 409
Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien:

II.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.

B) Elementos del tipo:
Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos

a) Elementos descriptivos:
La conducta es de acción, de tipo alternativo, porque comprende las hipótesis de participar en la alteración de los instrumentos que se mencionan o hacen uso indebido . [194]

b) Elementos normativos:
Documentos electorales son los señalados como documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y computo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y

[193] Reyes Tayabas Jorge, Reflexiones en torno a los delitos electorales, pp.22 y ss
[194] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. p. 236

distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral, previsto en el numeral 401, fracción V, del Código Penal citado. [195]

c) Elemento subjetivo:
Que el sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o sea: "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) la realización del hecho descrito por la ley".

Hay elemento subjetivo específico, porque la conducta debe estar orientada a causar alteración en el Registro Nacional de Ciudadanos.

Se debe tener presente que habiendo error de tipo (sobre alguno de los elementos de carácter objetivo del tipo penal), no importará que se trate de error invencible o vencible, porque bajo cualquiera de esas formas se excluye el dolo, y aunque en el vencible queda subsistente la culpa, como los delitos electorales no permiten la comisión culposa, de darse esa segunda forma de error, quedará intrascendente.

C) Núcleo del tipo:
Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:
Se produce por afectarse, aunque sea parcialmente, la adecuada función electoral cuya naturaleza requiere exactitud y seguridad en cuanto a los datos del Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro Federal de Electores.

F)Sujetos:
El sujeto activo:
Es común, porque no requiere calidad determinada en el, ya que puede ser cualquier persona.

El sujeto pasivo:
Es el Estado representado por el IFE.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

[195] Código Penal Citado, p. 107

H) Tentativa:
La tentativa, en los términos del numeral 12 párrafo primero del Código Penal en mención, es admisible y su sanción la fija el artículo 63 en sus párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del numeral 12 antes mencionado.[196]

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal:
Artículo 410
La pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.

Con referencia al análisis de las conductas que tipifican el artículo 410 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en virtud de que, se concluyó que la aplicación de este precepto se encuentran en suspenso, por estar referidos a un instituto, el registro Nacional de Ciudadanos, que por no haberse llegado a establecer materialmente, no ha iniciado las funciones que le corresponden de acuerdo con la Ley General de Población. [197]

A) Definición legal:
Artículo 411
Se impondrá de setenta a doscientos días de multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, el padrón electoral y listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

B) Elementos del tipo:
Participe en la alteración del registro de electores, el padrón electoral y los listados nominales en la expedición ilícita de credenciales para votar.

a) Elementos descriptivos:
Conducta es de acción, de tipo alternativo, porque comprende las hipótesis de participar en la alteración de los instrumentos que se mencionan, o participar en la expedición ilícita de credenciales.[198]

b) Elementos normativos:
Se tiene los de "Registro Federal de Electores", "padrón electoral", "listados nominales" y "credenciales para votar".

---

[196] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. p 237
[197] Nomatividad en Materia de Delitos Electorales, Procuraduría General de la República, Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, México 1994, p. 122
[198] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 239 y ss

El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral, de acuerdo al numeral 135 del COFIPE.

Padrón Electoral contarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Ctálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 143 de este Código. [199]

Las listas de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar, de acuerdo al numeral 155, párrafo 1 del COFIPE. [200]

Por Credencial para Votar se entiende los documentos que expedidos por el Instituto Federal Electoral Registro, quedado inscrito en dicho Registro Federal de Electores para ser incorporado al Padrón Electoral, de acuerdo al artículo 151 del COFIPE. [201]

c) Elemento subjetivo:
Que el sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o sea: "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley".

Hay elemento subjetivo específico, porque la conducta que se imponga a los electores ha de consistir precisamente en que voten a favor de un partido político o candidato determinado.

Se debe tener presente que habiendo error de tipo (sobre alguno de los elementos de carácter objetivo del tipo penal), no importará que se trate de error invencible o vencible, porque bajo cualquiera de esas formas se excluye el dolo, y aunque en el vencible queda subsistente la culpa, como los delitos electorales no permiten la comisión culposa, de darse esa segunda forma de error, quedará intrascendente.

C) Núcleo del tipo:
Participe en la alteración del registro de electores, el padrón electoral y los listados nominales en la expedición ilícita de credenciales para votar.

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

[199] COFIPE, pp. 132 y ss
[200] Idem. p. 143
[201] Idem. p. 141

E) Afectación del bien jurídico:
Se produce por afectarse, aunque sea parcialmente, la adecuada función electoral cuya naturaleza requiere exactitud y seguridad en cuanto a los datos del Registro de Electores, el Padrón Electoral, los listados nominales y la expedición de credenciales para votar.

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Es común, porque no se requiere calidad determinada en el, ya que puede ser cualquier persona.

El sujeto pasivo:
Es el Estado representado por el IFE, también pueden ser quienes en lo particular resientan perjuicio por la alteración del Registro Federal de Electores o del Padrón Electoral

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa, en los términos del numeral 12 párrafo primero del Código Penal en mención, es admisible y su sanción la fija el artículo 63 en sus párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del numeral 12 antes mencionado.[202]

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

A) Definición legal
Artículo 412
Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

B) Elementos del tipo:
Aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios

a) Elementos descriptivos:
Conducta es de acción, pues aprovechar implica la actividad necesaria para sacar provecho de algo, en el caso de los fondos, bienes o servicios que el servidor público que los tenga a su disposición en razón e su cargo, destine al apoyo de un partido político o de un candidato. [203]

[202] Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pp. 241 y ss
[203] Idem. pp. 245 y ss

b) Elementos normativos:
Se tienen los de "funcionario partidista" y "actos de campaña".

Son funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral, de acuerdo al artículo 401, fracción III del COFIPE. [204]

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, de acuerdo con el artículo 182, párrafo 2 del COFIPE, [205]

c) Elemento subjetivo:
Que el sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal o sea: "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) la realización del hecho descrito por la ley".

Hay elemento subjetivo específico, porque en virtud de la conexión del tipo que ahora se examina con la primera hipótesis de la fracción III del artículo 407 del Código Penal citado, la conducta del activo se tiene que orientar a aprovechar, a sabiendas, los fondos, bienes o servicios, que el servidor público que los tenga a su disposición en virtud de su cargo los destine al apoyo de un partido político o candidato determinado.

Se debe tener presente que habiendo error de tipo (sobre alguno de los elementos de carácter objetivo del tipo penal), no importará que se trate de error invencible o vencible, porque bajo cualquiera de esas formas se excluye el dolo, y aunque en el vencible queda subsistente la culpa, como los delitos electorales no permiten la comisión culposa, de darse esa segunda forma de error, quedará intrascendente.

C) Núcleo del tipo:
Aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios

D) Bien jurídico protegido:
La adecuada función electoral.

E) Afectación del bien jurídico:
Al romperse el principio de neutralidad que debe observar el Estado a través de todos sus servidores públicos en relación con la función electoral, se perturba ésta. De acuerdo a lo previsto en los numerales 4 y 190 párrafo 2 del COFIPE.

---

[204] Código Penal Citado. P. 107
[205] COFIPE, p. 167

F) Sujetos:
El sujeto activo:
Es un sujeto activo especial por que requiere que sea un funcionario. partidista u organizador de actos de campaña.

El sujeto pasivo:
Es el Estado representado por el IFE.

G) La culpabilidad:
Se considera que es un delito doloso, pues no es imaginable la forma culposa.

H) Tentativa:
La tentativa, en los términos del numeral 12 párrafo primero del Código Penal en mención, es admisible y su sanción la fija el artículo 63 en sus párrafos primero y segundo, relacionado con el párrafo segundo del numeral 12 antes mencionado.[206]

I) Requisitos de procedibilidad:
Denuncia.

Artículo 413
Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13 de este código no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional. [207]

[206] Reyes Tayabas Jorge, pp. 247 y ss
[207] Código Penal Citado, p. 111

II. 2. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS POSITIVOS

II. 2. 1. LA CONDUCTA

Al entrar al estudio de la conducta, tenemos que referirnos a los diversos conceptos que sobre la misma han vertido diversos tratadistas nacionales y extranjeros.

El maestro Fernando Castellanos Tena, en su obra nos dice que la conducta es un elemento básico del delito, es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Por su parte Raúl Carrancá y Trujillo en su obra sostiene que la conducta es el elemento básico del delito; y esta consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre.

Para Jiménez Huerta, la palabra conducta aplicada al campo penal, se traduce en una expresión de carácter genérico, cuyo significado es que toda figura típica contiene un comportamiento humano. Dicha expresión gramatical es, en efecto, lo suficientemente amplia para recoger en su contenido con exactitud las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad. [208]

Según López Gallo, la conducta es una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria, que produce un resultado con violación de una norma prohibitiva, en los delitos comisivos; de una preceptiva en los omisivos; y de ambas, en los delitos de comisión por omisión. [209]

Porte Petit sostiene que la conducta viene a constituir el elemento esencial general material, de un delito, es decir, un hacer o no hacer, o bien, un resultado aterial.[210]

Del análisis de las definiciones antes mencionadas, podemos concluir que la conucta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario, dirigida a la producción de un resultado material típico o extratípico. Es en sintesis, el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin.

Quien a nuestro criterio define en forma más acabada el concepto de conducta, es el tratadista López Gallo toda vez que la concise como resultado de la violación en forma voluntaria o no voluntaria a una norma.

La palabra conducta tiene dos connotaciones, sentido estricto consiste en un movimiento corporal voluntario, o en una serie de movimientos corporales dirigidos a la obtención de un determinado fin, mientras que atendiendo a su sentido amplio, es la manifestación de voluntad que mediante acción u omisión causan un cambio en el mundo exterior.

---

[208] Castellano Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México 1991, p. 149
[209] Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Porrúa, México 1972, p. 65
[210] Pavon Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Porrúa México 1985, p. 185

Como podemos observar la conducta, comprende un hacer o una omisión en su connotación más amplia; o sea, en su hacer o no hacer del sujeto activo del delito.

La definición legal del delito trae implícita la conducta lato sensu, tal y como se desprende del numeral 7° de nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual en lo conducente establece a la letra:

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:
I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal. [211]

Como se desprende del texto legal antes transcrito, el acto y la omisión, son considerados por nuestros legisladores como especies de conducta.

En este orden de ideas, resulta conveniente y necesario definir lo que es la acción, a fin de estar en posibilidad de comprender lo que es la conducta, toda vez que la acción es la consecuencia de la realización de la misma.

Al respecto, podemos observar que se han emitido numerosas opiniones sobre el concepto de acción, entre las que podemos citar las siguientes:

Según Liszt.- "la acción es la modificación del mundo exterior mediante una conducta voluntaria, ya consista en un hacer o en una omisión."

Para Allfeld la acción consiste en obrar consciente y voluntariamente sobre el mundo exterior, mediante un movimiento corporal o mediante su omisión.

En tanto que Florian sostiene que la acción representa y consiste en un movimiento del cuerpo humano que se proyecta en el mundo exterior y por eso

[211] Código Penal Citado, pp. 2 y ss

determina en él una variación que puede ser ligera, casi imponderable, casi imperceptible, casi a modo de reflejo del movimiento mismo.

Como puede apreciarse, la acción es un movimiento voluntario, pero puede suceder, que la acción se realice de manera involuntaria; en ambos caso se realiza a través de un movimiento corporal externo,

A este respecto, resulta interesante la aseveración que hace en este sentido, quien señala, Cuello Calón en este sentido, quien señala "Que los actos no voluntarios, los llamados movimientos reflejos, los movimientos corporales causados por una excitación de carácter fisiológico con completa ausencia de influjos espirituales no son acciones en sentido penal, criterio con el cual estamos de acuerdo ya que resultaría absurdo concebirlo de otra manera. [212]

Tan es así que nuestra legislación penal asume esto:

El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídico propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en

[212] Pavon Vasconcelos Francisco, Op. Cit. p. 187

alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no es evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere al párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Sin los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito. [213]

Como puede apreciarse son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal; el que el agente incurra en actividad o inactividad involuntarias.

[213] Código Penal Citado, pp. 4 y ss

Lo señalado en esta fracción, confirma lo expresado por el maestro Cuello Calón, ya que las acciones cometidas y las omisiones bajo estas circunstancias, son causas de inimputabilidad, en virtud el hacer no obra de un modo espontáneo, por lo tanto no puede exigírsele responsabilidad criminal.

No obstante lo anterior, estos movimientos, reflejos o involuntarios, no deben ser confundidos con los llamados actos impulsivos que tienen su origen en un hecho espiritual a causa de la falta de representaciones contrarias que se transforman en actos. Aquí hay acción y la cuestión de responsabilidad sólo puede ser resuelta en el campo jurídico.

En conclusión, el delito es una acción u omisión, que sancionan las leyes penales; y la acción, es una conducta exterior voluntaria productora de un resultado penado por la ley.

De todos los conceptos de acción que anteriormente vimos, podemos extraer sus elementos esenciales, en los que la mayoría de los tratadistas están de acuerdo, los cuales son: "manifestación de la voluntad, el resultado y la relación de causalidad".

A continuación pasaremos a analizar en forma breve en que consiste cada uno de ellos.

La manifestación de la voluntad. La acción ha de consistir en actos humanos externos, es evidente, que las tendencias emotivas, la conciencia y aún el pensamiento podrán tomar parte en esa actuación, porque el acto que se realiza debe primero ser maquinado en la mente, debe ser parte del movimiento, pero la decisión de actuar, la orden de movimiento, el acto mismo, son funciones de la voluntad. Por ello se dice que todo acto humano es esencialmente, una manifestación de la voluntad.

La voluntad debe referirse a la intención inicial: Querer la acción, por lo tanto; se requiere un nexo psicológico entre el sujeto y la actividad, puesto que la voluntad o el querer van dirigidos al movimiento corporal.

Cabe hacer mención, que si falta la voluntad en la persona que realiza la actividad (que tuviera como resultado un delito), no la podemos considerar como acción; lo mismo sucede cuando existe la voluntad y no se realiza el movimiento, puesto que el pensamiento no delinque. Al respecto el maestro Porte Petit establece: "dados los momentos internos y el momento externo que son necesarios para la existencia de la acción, no pueden constituirla los actos puramente internos del sujeto". Las intenciones no son penalmente perseguibles.

La voluntariedad puede manifestarse mediante una conducta activa o pasiva, dando lugar a las formas de comisión, omisión y comisión por omisión.

a) La Comisión es el supuesto que podríamos denominar normal, ya que el legislador al describir las conductas que ha de sancionar lo hace en casi todos los casos, refiriendose a un hacer positivo. Un ejemplo, de ello, son los delitos electorales, para ilustrar esto es conveniente citar el Art. 403 del Código Penal que a la letra dice: [214]

El Artículo 403.

Se impondrán de diez a cien días de multa o prisión de seis meses a tres años, a quien:

I:- Vote a sabiendas que no cumple con los requisitos de la ley;

II.- Vote más de una vez en una misma elección;

III.- Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de la casilla o en el lugar en el que se encuentren formados los votantes;

IV.- Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo;

V.- Recoja sin causa prevista por la ley credenciales de elector de los ciudadanos;

VI:- Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;

VII.- Viole de cualquier manera el secreto del voto;

VIII.- Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;

IX.- El día de la elección organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarselos a votar y de influir el sentido de su voto;

X.- Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; destruya o altere boletas o documentos electorales;

XI.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa; o

XII.- Impida en forma violenta la instalación de una casilla. [215]

Al respecto Ferrer Sama establece que la comisión es "la provocación de un cambio en el mundo exterior mediante un movimiento corporal, violando una norma de carácter prohibitivo".

[214] Pavon Vasconcelos Francisco, Op. Cit. p. 199
[215] Código Penal Citado, p.108

La comisión podemos entenderla como la acción en sentido estricto, o sea, quien realiza una actividad positiva (hecho de comisión) hace siempre algo.

La comisión por lo tanto, tienen las siguientes características; produce un cambio en el mundo exterior, se presenta en forma de movimiento corporal, y viola una norma de derecho que prohibe hacer determinada conducta.

La Omisión.- A este tipo de conducta la doctrina la ha denominado de diferente manera, por ejemplo: propio delito de omisión, puro delito de omisión, simple omisión, omisión verdadera, omisión propia, etc; sin embargo para este trabajo la denominaremos simplemente omisión, la cual consiste en un no hacer un movimiento corporal, esperando que debería producir un cambio en el mundo exterior, al cual a causa de la inacción permanece inalterado.

Carrancá y Rivas, define como una actividad negativa, es un dejar de hacer lo que se debe hacer, es un omitir obediencia a la norma que impone un deber hacer.

Para Cuello Calón, la omisión es una manifestación de la voluntad que se exterioriza en una conducta pasiva, en un "no hacer", y afirma este autor con toda certeza que es preciso para que ésta exista (la omisión), la norma penal ordene al omitente que obre, que ejecute un determinado hecho, y concluye con la siguiente definición de la omisión: La inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

La omisión en conclusión, es un no hacer activo, corporal y voluntario, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de omitirlo; por lo que se causa un resultado típico penal, y en consecuencia no son omisiones penalmente relevantes las actividades forzadas por un impedimento legítimo ni todas las que no estén tipificadas penalmente.

De estas definiciones expuestas, podemos concluir que los elementos de la omisión son los siguientes:

A) Voluntad;
B) Inactividad o no hacer;
C) Deber jurídico de obrar; y
D) Resultado típico.

Ahora bien, la omisión ha quedado expuesta, no es que no se actúe, sino que se actúe al no hacer nada. El no hacer significa que el sujeto, ha decidido actuar no haciendo nada; y ese actuar "no haciendo nada" (paralizar voluntariamente sus movimientos) trae como consecuencia la violación de una norma preceptiva, imperativa, al no hacer lo que debe hacerse. Esto es importante dejarlo bien establecido, ya que como dice el maestro Porte Petit "la esencia de la omisión se basa en un no hacer que implica haber omitido la realización de una acción

exigida. Ese no hacer que debía llevarse a cabo, indica que existe una acción esperada pero dicha acción, jurídicamente hablando debe tener una condición indispensable: "ser exigible".

Lo que caracteriza a la omisión, según Mezger, es la acción esperada que el autor ha omitido emprender. En virtud de que no ha realizado la tipificada como delito, es la prevista en acción que de él se esperaba, es por lo que es punible, siempre que esa acción esperada le sea exigible. Como ejemplo de una omisión tipificada como delito, es la prevista en el Art. 408 del Código Penal en comento, que a la letra establece: [216]

Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución. [217]

Así mismo, el primer párrafo del Artículo 63 de nuestra fundamental contempla una conducta omitiva, al establecer que:

La Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese sólo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. [218]

Como puede apreciarse en el párrafo en comento, el diputado o senador que no se presente a desempeñar el cargo, ocurre en una conducta omisiva, actúa no haciendo nada cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitir, por lo que se causa un resultado típico sancionado por la ley, toda vez que el espíritu que la norma busca es que el sujeto cumpla con el mandato de la norma, que acuda, la exigibilidad de dicha conducta señalada en la norma como lo afirma Porte Petit.

En este contexto, si el sujeto en cuestión no tenía deber jurídico de obrar no existe omisión ni delito alguno, el ejemplo clásico es aquel en el que el simple particular que presencia la evasión del delincuente conducido por la policía y permanece inactivo, no ocurre en omisión punible, pues no tiene deber jurídico de impedirla, no se puede exigir su cumplimiento.

[216] Pavon Vasconcelos Francisco, Op. Cit. pp. 196 y ss
[217] Código Penal Citado, p 108
[218] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, P 35

Por otro lado la Comisión por Omisión es entendida por Alfonso Arroyo de las Heras como "una mutación del mundo exterior que se produce al no haber hecho el agente aquello que se esperaba del mismo.

En esta clase de delitos, el deber de obrar puede provenir de una norma jurídica, y es aquí en donde reside su principal característica, porque la norma jurídica puede ser de carácter público o privado. Cuello Calón establece que "de especial importancia son los deberes de alimentación, educación y corrección de los hijos menores". Al respecto, busca ejemplificar esta conducta con el ejemplo el padre que desatendiendo los deberes de educación y corrección de su hijo de 16 años, le permite que en su presencia planee con un tercero un robo que llega a ser ejecutado. En este caso existía un deber impuesto por el Código Civil de detener y cuidar a su hijo y no lo hizo. En consecuencia, y atendida la naturaleza de la norma violada, observamos como mientras en la comisión se infringe una norma prohibitiva y en la omisión una norma preceptiva, en los delitos de comisión por omisión se infringen dos normas de contraria naturaleza, prohibitiva la una y preceptiva la otra. Esta norma preceptiva, puede ser de muy variada naturaleza, de carácter civil unas veces, otras veces de carácter contractual o simple y puramente moral. [219]

En este orden de ideas, encontramos que Jiménez de Asúa, sostiene que la decisión de un delito ha de estimarse de naturaleza directamente comitiva o si es de los llamados de comisión por omisión, depende de momentos subjetivos. Lo anterior significa que se debe estar atento al momento en que nace la voluntad criminal.

El clásico ejemplo es este tipo de conducta es el de la madre que deja morir de hambre a su hijo, al no amamantarlo. Este ejemplo, viene a confirmar lo ya dicho, ya que la madre comete la violación de una norma preceptiva y de una prohibitiva, porque al mismo tiempo que no se hace lo que se debe hacer (darle de comer), se hace lo que está prohibido por la ley (matar).

En materia electoral esta hipótesis la encontramos en la fracción II del artículo 405 del Código en comento, que a continuación transcribimos:
I.-.....
II:- Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con su obligaciones electorales con perjuicio del proceso. [220]

Como se desprende de la citada fracción la conducta delictiva consiste llanamente en abstenerse, esto es, en un acto de carácter negativo que implica un no hacer siendo omisiva la conducta, la cual requiere típicamente de un resultado material que se traduce en causar perjuicio al proceso electoral.

[219] Pavon Vasconcelos Francisco, Op. Cit. p. 199
[220] Código Penal Citado, p. 109

Por esta razón no se trata de una conducta de omisión simple, sino de una verdadera "comisión por omisión", estando el propio sujeto activo en "posición de garante", ante el posible daño que puede y debe evitar.

Ahora procedemos a explicar de una manera breve los otros dos elementos de la acción; el resultado y la relación de causalidad.

El Resultado. Este es el segundo elemento de la acción y puede consistir en una manifestación o cambio del mundo exterior, todo ello como consecuencia de la manifestación de la voluntad, o bien en el mantenimiento de ese mismo mundo exterior a causa precisamente, de que no sé de realización de una acción esperada y exigible.

El resultado es el efecto externo, según Cuello Calón la consecuencia que el derecho penal toma en cuenta para sus fines; consiste en una modificación del mundo exterior o en el peligro que produzca.

El resultado de la acción y el de la omisión deben constituir una figura de delito, definida y penada en la ley, si no concurre esta esencial condición no hay resultado punible. El resultado, es pues, la consecuencia de la acción o la omisión (la conducta corporal) cometida por el sujeto activo del delito.

Como consecuencia del resultado se da la modificación del mundo exterior, pero el resultado no es sólo un cambio en el mundo material tangible; también es resultado la mutación en el mundo psíquico externo (injurias o difamación por ejemplo).

El riesgo o el daño potencial y el peligro corrido, también son resultados por lo que la clasificación de los delitos atendiendo al resultado se clasifican los delitos en materiales y formales, y delitos de lesión y de peligro.

La Relación de Causalidad. Este es el último elemento de la acción, y este se da en virtud de que entre la manifestación de la voluntad y el resultado ha de existir una relación causal.

Al respecto existen varios criterios sobre si la relación entre la acción y el resultado son congruentes, es decir, que si el resultado debe tener como causa un hacer del agente. En este sentido Cuello Calón manifiesta; "entre el acto humano (de acción u omisión) y el resultado delictuoso debe existir una relación de causalidad; sin ésta no existe acción.

La razón de esa discrepancia, radica principalmente como afirma el maestro Castellanos Tena, en el uso de una terminología variada si al elemento objetivo se le denomina acción, evidentemente en ella se incluye tanto el resultado como el nexo causal, dada la amplitud otorgada a dicho término, lo mismo cabe decir respecto a otros, tales como acto, conducta y hecho. Por eso, Porte Petit, habla de conducta o hecho, para él la primera no incluye un resultado material, mientras

el segundo abarca tanto la propia conducta como al resultado y al nexo de causalidad cuando el tipo particular requiere una mutación del mundo exterior.

Bajo este tenor, sólo tiene sentido estudiar la relación de causalidad en los delitos en los que el tipo exige una mutación en el mundo externo, a cuyo elemento objetivo el maestro Porte Petit, denomina "hecho".

No obstante lo anterior la relación de causalidad entre la conducta y el resultado, no está supeditada a esto último, la relación de causalidad existe aún en los delitos en los que no hay resultado, deben existir condiciones o actos previos a la realización de un resultado, todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por lo tanto, todas son su causa.

Así pues, basta tener presente que la sola aparición de un resultado típico no es delito, con el hecho se resuelve únicamente el problema de causalidad material, se necesita además comprobar la relación psicológica entre el sujeto y el resultado, que es función de la culpabilidad (que constituye otro elemento del delito); se requieren de todos los elementos integradores de la relación de causalidad.

En conclusión, la relación de causalidad es el nexo existente entre la conducta y una consecuencia de la misma, el resultado. [221]

[221] Pavon Vasconcelos Francisco, Op. Cit. p. 201 y ss

II. 2. 2. LA TIPICIDAD

La tipicidad es otro elemento del delito. Generalmente se confunde el tipo y la tipicidad, y sin embargo no es lo mismo. El tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales.

El maestro Fernando Castellanos Tena lo define: "La creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. Y continua diciendo: "hay tipos muy completos, en los cuales se contienen todos los elementos del delito como ocurre por ejemplo, en el allanamiento de morada, en donde es fácil advertir la referencia típica a la culpabilidad, al aludir a los conceptos con engaños, furtivamente, etc." En este caso y en otros análogos, es correcto decir que el tipo consiste en la descripción legal de un delito. [222]

Para nuestro máximo Tribunal el tipo delictivo de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena.

Para Heinrich Jescheck, "Los pilares básicos del tipo son: El bien jurídicamente tutelado, el objeto de la acción, el autor y la acción, cada uno adornado de los demás elementos que lo caracterizan de forma más precisa".

En realidad, todas las teorías aportadas tanto por los estudiosos, así como por la doctrina respecto al tipo, han hecho que éste se vuelva más complicado a la hora de definirlo; lo han revestido de muchas sutilezas y abstracción siendo en si un elemento tan simple "como el de que un hecho para ser punible debe exactamente corresponder a alguna figura delictuosa descrita en el sistema del derecho vigente".

Por su parte la tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formúlada en los tipos de la ley penal.

Es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración. [223]

Al respecto, nuestra Constitución Política en su numeral 14, párrafo tercero, establece a la letra:

Artículo 14.-

[222] Castellanos Tena Fernando, Op. Cit. p.166
[223] Porte Petit Celestino, Apuntes de la Parte General del Derecho Penal, Porrúa, México 1989, p. 337

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". [224]

Este es un principio esencial del enjuiciamiento criminal que se conoce tradicionalmente por el aforismo "nullum crimen, nulla poena sine lege", y que como bien indica la doctrina, abarca también el de "nulla poena sine judicium"; lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

De acuerdo con la doctrina existen varias definiciones sobre la tipicidad, vamos a referirnos a algunas:

El tratadista Francisco Blanco y Fernández de Morada nos dice respecto a la tipicidad, que: "La acción típica es solo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa por violar en la generalidad de los casos, un precepto una norma, penalmente protegida".

La tipicidad como elemento se da, según Laureano Landaruru cuando el infractor que no es el destinatario, arregla y conforma su conducta, con escrupulosa exactitud, a la hipótesis de la ley.

Para Pardo Aspe la adecuación típica significa: "encuadramiento o subsunción de la conducta principal en tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias".

Para el maestro Fernando Castellanos Tena, la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha sustentado el siguiente criterio respecto a la institución en estudio:

"La tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la ley penal".

Para Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que resume en la fórmula "Nullum crimen sine tipo".

La tipicidad según el maestro Ignacio Villalobos, es un elemento de la definición del delito, desde un punto de vista dogmático y supuesto el apotegma liberal "Nullum crimen sine lege".

Para nosotros la tipicidad se traduce en el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; es la coincidencia del comportamiento del sujeto

[224] Constitución Política, p. 3

con la hipótesis descrita por el legislador. Es en concreto, la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

Por lo expuesto, podemos concluir que no es lo mismo la tipicidad que el tipo. Para que una conducta humana sea punible, es preciso que la acción realizada por el sujeto activo se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable y, que no exista una causa de justificación o excluyente de culpabilidad. Primeramente debe existir un hecho o una conducta y después la adecuación al tipo.

Jiménez de Asúa nos dice que la tipicidad desempeña una función predominante descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijurícidad por concretarla en el ámbito penal. La tipicidad no es pieza técnica, es como secuela del principio legalista, garantía de libertad.

El tipo se clasifica desde diferentes puntos de vista. Solo nos referiremos a los más importantes:

Por su composición los tipos penales se clasifican en:

a) Normales, que son aquellos que se limitan a hacer una descripción objetiva.

b) Anormales, que son los que además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos (fraude).

Por su ordenación metodológica, se clasifican en:

a) Fundamentales o básicos, que son los que tiene plena independencia constituyen la esencia o fundamento de otros tipos (homicidio);

b) Especiales, que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental al cual subsumen; y

c) Complementados, los cuales se constituyen al lado del tipo básico y una circunstancia o peculiariedad distinta (homicidio calificado).

En función de su autonomía o independencia, se clasifican en:

a) Autónomos, que son aquellas que tienen vida por sí, como es el robo simple; y

b) Subordinados, los cuales dependen de otro tipo, caso en el cual se encuentra el homicidio en riña.

Por su formulación, se clasifican en:

a) Casuisticos, que son aquellos prevén varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas (ALTERNATIVOS) vgr. Adulterio, otras con la conjunción de

todas(acumulativos). Un ejemplo de este tipo es el previsto por la fracción I del artículo 405 del código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 405 del Código Penal para el Distrito Federal

Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa o prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I.- "Altere en cualquier forma, sustituya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores; " [225]

b) Amplios, que son aquellos que describen una hipótesis única como es el delito de robo, que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

Por el daño que causan, se clasifica en:

a) De daño o de lesión, que son aquellos que protegen contra la disminución o destrucción del bien (homicidio, fraude); y

b) De peligro, los cuales tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados (omisión de auxilio). [226]

[225] Código Penal Citado, p. 109
[226] Pavon Vasconcelos Francisco, Op. Cit. pp. 265 265 y ss

II. 2. 3. LA ANTIJURIDICIDAD

Pasamos ahora al estudio de la antijuridicidad. Ya hemos establecido que el delito es una conducta humana, pero para que esa conducta sea constitutiva de un delito, es necesario además que sea típica, antijurídica y culpable.

La sociedad, y el ser humano como componente de ésta, necesita de un orden jurídico; sin un orden jurídico no es posible la constitución y mantenimiento de la sociedad como tal.

Este conjunto de normas son normas derivadas de la naturaleza humana que necesita de la convivencia y del respeto entre los individuos miembros de esa comunidad, su quebrantamiento daña o pone en riesgo la paz, la tranquilidad, la justicia y el bien común

Los individuos miembros de esa sociedad, debe respetarse entre sí, deben limitar sus actividades, sus movimientos, para no entorpecer las actividades de los demás.

El Estado, de acuerdo con los principios inmutables que emanan de la naturaleza de los casos, proclaman sus leyes en que da forma tangible y perfectamente delineadas a las obligaciones y derechos de los ciudadanos, de esta manera se dan la estabilidad y la paz, elementos indispensables para la prosperidad de las sociedades; por ende las normas jurídicas sirven para que todos las conozcan y las cumplan.

"La misión del derecho consiste en regular la vida social en común de los miembros del cuerpo social; por tanto, una norma corresponde a su determinación (finalidad) de ser medio justo para cumplir un fin justo cuando ofrece un manejo (aplicación) adecuado para la adecuada regulación de la vida social común. [227]

Por lo tanto, una conducta humana que aparece como medio justo para el fin justo nunca puede contradecir a una norma jurídica, si por otra parte la norma está de hecho justificada.

"La característica antijurídica, unas veces recibida de modo expreso en los tipos del Código Penal, otras veces tácitamente presupuesta y, por lo tanto, debiendo añadirse al tipo que no expresa, ha de entenderse en sentido de que con ella debe caracterizarse una conducta que contradiga a la idea del derecho a la máxima para la conducta que por lo tanto no puede ser pensada como medio justo para el fin justo".

Para Edmundo Mezger, la antijuridicidad o injusto significa: "El juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico".

[227] Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de procedimiento Penales, Porrua, México 1986, p 120

Por su parte Jiménez de Asúa nos dice que "la antijuridicidad es lo contrario al derecho. Por lo tanto, el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que se necesita que sea antijurídico, contrario al derecho".

El maestro Pavón Vasconcelos nos dice, que la antijuridicidad es un concepto negativo, desaprobador del hecho humano frente al derecho.

Algunos autores sostienen en forma rotunda que la antijuricidad constituye la nota esencial del delito, pues por su naturaleza éste es un ilícito penal; sin lo antijurídico el delito no existe y precisamente el delito es tal por ser antijurídico.

Porte Petit argumenta que se tendrá como antijurídica una conducta adecuada al tipo, cuando no se apruebe la existencia de una causa de justificación, lo cual significa que para tener por antijurídica la conducta, es necesario una doble condición: La violación de una norma penal y la ausencia de una causa de justificación.

En general, como hemos visto los autores se muestran conformes en que la antijuricidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho. La ley no crea lo antijurídico, sino simplemente lo delimita, y no en una forma exhaustiva, por ello es necesario delimitar el contenido de lo antijurídico.

Existe una gran variedad de autores que han pretendido encontrar el contenido o esencia de lo antijurídico, sólo veremos algunos, que por su aportación nos parece importante citar.

Mezger establece: "El contenido material del injusto es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico". "La determinación del bien jurídico ha de realizarse siguiendo la ley, considera como línea directriz obligatoria, pero al mismo tiempo y de modo necesario, con arreglo al derecho supralegal, pues de ninguna manera la ley agota la totalidad del derecho.

Jiménez Huerta considera como antijurídico "lo que lesiona un bien tutelado y, al propio tiempo, ofende las aspiraciones valorativas de la comunidad estatal, de donde lesión y ofensa constituye el binomio integrante de la esencia de lo antijurídico".

Carrancá y Trujillo dice; "la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado. Es, en suma, la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado".

"Hay que dejar bien claro (dice el autor) que cuando decimos oposición a las normas, no nos referimos a la ley, sino que se hace referencia a las normas de cultura, o sea aquellas ordenes y prohibiciones por las que una sociedad exigen el comportamiento que corresponde a sus intereses".

De una manera clara y precisa, el maestro Carrancá y Trujillo nos dice que "por encima del precepto, está la norma de cultura de que el precepto se nutra y con el que se vivifica":

Cuando la norma de cultura ha sido recogida por el ordenamiento jurídico se hace posible la antijuridicidad, o sea la violación u oposición o negación de la norma. La norma crea lo antijurídico; la ley el delito".

La doctrina respecto a la antijuridicidad señala un doble sentido; el formal y el material, la primera esta constituida por la conducta opuesta a la norma y la segunda se halla integrada por la lesión o peligro de bienes jurídicos.

La antijuridicidad formal es la infracción de leyes y está constituida por la relación de oposición entre el hecho y la norma penal.

Con respecto a la antijuridicidad material, Liszt señala que es materialmente antijurídica, la acción que encierra una conducta socialmente dañosa (antisocial o asocial).

Los hechos que las normas penales prohíben o mandan ejecutar son generalmente nocivos o peligrosos socialmente, pero aún cuando no lo fueran siempre serían antijurídicos por contravenir lo mandado por la norma. Los hechos dañosos y perjudiciales para la colectividad no previstos por la norma penal (actividad material), sólo serán antijurídico cuando la ley los sancione. la antijuridicidad material sin antijuridicidad formal no tiene transcendencia penal".

De todo lo que hemos expuesto, resulta que la lesión o riesgo de un bien jurídico, sólo será materialmente contrario al derecho cuando esté en contradicción con los fines del orden jurídico que regula la vida común.

La antijuridicidad formal y material pueden coincidir, pero también discrepar. Ahora bien, sin antijuridicidad no hay delito. Por ello, el dogma "nullum sine lege", es la base de la antijuridicidad formal.

Otro criterio con el que la doctrina ve la antijuridicidad es, objetivamente y subjetivamente. Esta última es aquella en la que para decir lo antijurídico, pretende previamente analizar si en la conducta del sujeto hubo dolo o culpa, así como capacidad para obrar culpablemente; en tanto que la objetiva existe cuando una conducta o hecho viola una norma penal simple y llanamente.

Es importante hacer notar que no hay un criterio uniforme respecto a la antijuridicidad.

En este sentido el maestro Carrancá y Rivas, sostiene que por ser la antijuridicidad oposición a las normas de cultura, no puede ser más que una. Pero toda vez que las reglas de conducta están recogidas en el derecho, con varias

especialidades, puede hablarse de una antijuridicidad en la especie penal, lo mismo que en otras.

En nuestro Derecho, el criterio de interpretación en material Penal, es el objetivo; es decir, sólo se toma en cuenta lo que establece el tipo en el Código, sin hacer analogías, todo ello con fundamento en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional

Para el Derecho Penal, un hecho será antijurídico cuando se halle previsto en el Código Penal, es decir, cuando este tipificado y no concurra causas de justificación.

Si la ley penal no establece la conducta (ausencia de tipicidad) no hay hecho antijurídico, ni por lo tanto delito, por grande que sea su inmoralidad, aún cuando lesione gravemente los intereses sociales.

Para concluir la explicación de la antijurícidad como elemento del delito, retomaremos con el fin de aclarar la diferencia entre antijurícidad formal y la material.

La convivencia humana, la sociedad misma, está regida por un conjunto de normas que hacen que esta convivencia se lleve a cabo en un clima de paz y respeto, su quebrantamiento daña o pone en peligro la seguridad y el bién común. "Forman un acervo equitativo de obligaciones y derechos que todos nos hallamos ligados". La violación de estos derechos, y el quebrantamiento de estas normas es lo que debemos entender como Antijuridicidad Material.

En este sentido, el maestro **Villalobos**, expresa: "El atentado contra estas normas jurídicas, viola intereses que al ser protegidos por la organización jurídica constituyen una institución o un bien jurídico.

Ahora bien, la Antijuridicidad Formal, se da cuando se comete una infracción a la ley, la violación al precepto descrito por el legislador, derivado de los órganos del Estado.

Así pues, "la Antijuridicidad es la oposición al Derecho". [228]

[228] Pavon Vasconcelos Francisco, Op. Cit. pp. 291 y ss

II. 2. 4. La Culpabilidad

La culpabilidad es un elemento constitutivo del delito; sin él no es posible concebiir su existencia.

En la culpabilidad el sujeto activo actúa de forma contraria a lo establecido por la norma jurídico penal.

El maestro Jiménez de Asúa, en su obra "Tratado de Derecho Penal" nos dice que la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Por su parte Cuello Calón en su obra "Derecho Penal" establece que "una acción es culpable, cuando a causa de la relación psicológica existente entre ella y su autor puede, ponerse a cargo de éste y además de serle reprochada".

Para Edmundo Mezger, la culpabilidad "es el conjunto de los preceptos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho púnible que ha cometido". Según Fernando Castellanos Tena, la culpabilidad es "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".

Villalobos, la culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo desprecio que se manifiesta por franca óposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa. [229]

Artículo 8 del Código Penal para el D. F.

Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 9 del Código Penal para D. F.

Obra dolosamente el que, conociendo los elemento del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. [230]

[229] Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. p 234
[230] Código penal citado, p. 3

Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales impone.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia. [231]

De lo establecido en la definiciones anteriormente citadas, y de lo que establece el artículo 8 del Código Penal, podemos concluir que la culpabilidad como elemento del delito y reconoce dos grados: "El dolo y la culpa", denominados en Código Penal Art. 8 como: "Intencionales y no intecionales o de imprudencia".

Artículo 7

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conducta y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.[232]

La fracción III del artículo anterior, reconoce un tercer grado, que es partícipe de los otros dos, éste es la preterintención, que da lugar al dolo eventual, el cual consiste según Osorio y Nieto en que "el sujeto se propone un resultado delictivo, pero se prevé la posibilidad de que surjan otros típicos no deseados, pero que se aceptan en el supuesto de que ocurra.

"El que quiere un hecho de que se sigue, como su propia e inmediata consecuencia, un determinado resultado, indirectamente quiere también éste; se tiende a lesionar un bien y se prevé además la posibilidad de causar este último".

[231] Pavon Vasconcelos Francisco, pp. 415 y ss
[232] Código penal Citado, p. 2

La culpabilidad es, pues, un elemento importante del delito, así como en la antijuridicidad la relación que es su base se da entre la acción ejecutada y la norma penal, en la culpabilidad la relación que es su fundamento existe entre el agente y su acción; por lo tanto el carácter de la culpabilidad es marcadamente subjetivo.

El antiguo derecho concedió escasa importancia al elemento subjetivo del delito, por regla general apreciada solamente el daño producido prescindiendo de su causalidad espiritual.

El profesor Villalobos expresa al respecto: "El hecho de que toda afirmación de culpabilidad implique un reproche, una crítica y hasta una punibilidad para el sujeto, ha polarizado la atención induciendo a pesar que la esencia de la culpabilidad no radica en el sujeto culpable o en la forma de producirse al acto, sino en la comparación de la conducta con determinadas normas desatendidas o en una especial valoración, puesto que la afirmación de culpabilidad lleva consigo una estimación".

A todo esto se ha llamado concepción normativa de la culpabilidad. Este reproche pues, que remotamente se conecta con una valoración objetiva del acto, inmediatamente implica una estimación de la actitud psicológica del sujeto que, concientemente y por su propia voluntad, se constituye en causa del acto reprobado.

En resumen, hay que reconocer que la noción completa de la culpabilidad se forma por dos elementos: Una actitud psicológica del sujeto, conocida como situación de hecho de la culpabilidad y una valoración normativa de la misma, que produce el reproche por encontrar al sujeto en oposición o en pugna con el Derecho y con sus obligaciones personales. Sin embargo, lo que ahora interesa es la actitud psicológica del sujeto que, si se tiene presente que el delito se ha de referir a un presupuesto necesario de antijuridicidad, es el nuevo elemento que por sí solo constituirá la culpabilidad, ya que traerá consigo todo el proceso (externo) de valoración, de reproche y aún de punibilidad. [233]

La culpabilidad " en cuanto al rango como elemento del delito queda en cierto modo subordinada a la antijuridicidad".

Esta primicia la expresa Beling al establecer: "Que el momento de la culpabilidad debe ser colocado después de la antijuridicida, es cosa que no necesita prueba alguna. La culpa criminal sin obrar antijurídico es una quimera".

El elemento moral en la acción incriminable sólo ha venido a ser reconocido en estadios superiores de la doctrina penal, antes fue general la responsabilidad, que las primeras legislaciones, Roma y el derecho germánico, consagraron abundantemente. Se reconoció culpabilidad a los animales y aún a las cosas.

[233] Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Porrúa, México 1988, p.32

Más tarde se reconoció que no puede darse delito ni pena sin fundamento en la voluntad antijurídica, manifestada ya como la ofensa intencional a la ley moral y al estado (dolus), ya como descuido o negligencia culpable (culpa); de donde se admitió en seguida que los hechos ejecutados sin intención ni culpa no eran plenamente sancionables.

La acción u omisión sancionada por un Código Penal, no constituye delito por la sola objetividad material del hecho; este debe ser siempre la expresión de una personalidad más o menos socialmente peligrosa, que lo es a causa de la propia condición psicopatológica o por falta de desarrollo psíquico o por que el hecho sea una acción del individuo determinado por intenciones delictuosas; si el hecho dañoso es espontáneo (como la fuerza física y en la sugestión hipnótica) el procesado puede decir con justicia que no es suyo y, no debe responder legalmente de él; pero aunque el acto sea suyo, como exteriorización e índice de su voluntad, es preciso para que sea delito que haya determinado por una intención delictuosa o por un olvido de aquel mínimo de disciplina social que impone la vida civil (Ferri) es decir, dolosa o culposamente.

La culpabilidad es exclusivamente una determinación de la voluntad contraria al deber, esto es, una determinada situación de hecho anímica que existe en el autor, un proceso anímico., y no un juicio valorativo sobre esta situación de hecho.[234]

Pasemos a estudiar brevemente las formas de la culpabilidad, para poder comprender este interesante elemento del delito, estas son el dolo y la culpa.

El Dolo.- Consiste en que el autor del hecho delictuoso, está consciente de lo que va a pasar al realizar su conducta, lo hace voluntariamente y desea por lo tanto el resultado.

Supone indispensablemente como elemento intelectual, la previsión de dicho resultado así como la contemplación clara y completa de las circunstancias en que dicha causación pueda operar, así mismo supone, como elemento emocional, la voluntad de causación de lo que se ha previsto, es la dañada o maliciosa intención.

Para Edmundo Mezger, el dolo es "la comisión del hecho con conocimiento y voluntad. El dolo consiste en consecuencia, en circunstancias de hecho determinadas, no es, de por sí un concepto valorativo".

El dolo por lo tanto es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo.

En el dolo se encuentran, por lo tanto, dos elementos: El elemento cognitivo y el elemento volitivo.

---

[234] Castellanos Tena Fernando, Op. Cit. pp. 235 y ss

El cognitivo se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo.

El elemento volitivo, resume las condiciones bajo las cuales es posible afirmar que el autor quiso lo que sabía.

Para el maestro Castellanos Tena, el dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional.

El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber.

El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto, en la evolución del hecho típico.

Existe en la doctrina varias clasificaciones respecto del dolo, pero nosotros tomaremos las que el maestro Castellanos Tena establece por considerarlas las menos complicadas.

El dolo directo, es aquel en el que en el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.

El dolo indirecto, conocido también como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

El dolo indeterminado, es la voluntad genérica de delinquir, sin fijarse un resultado delictivo concreto.

El dolo eventual, el sujeto se propone un resultado delictivo, pero se prevé la posibilidad de que surja otros típicos no deseados, pero que se aceptan en el supuesto de que ocurran.

La Culpa.- Es, al igual que el dolo una actitud contraria al deber y por lo tanto, reprobable de la voluntad. El sujeto activo tenía la posibilidad y el deber de ser cauto y atento, pero ha actuado con ligereza; por eso se considera que comparándola con el dolo, la culpa es una forma menos grave de la voluntad culpable.

Para Cuello Calón, "existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley".

Para Fernando Castellanos, la culpa se da "cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero surge a pesar

de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia, la cautela o precaución legalmente exigidas".

"La culpa o imprudencia la encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso".

Para Ignacio Villalobos, la culpa se da cuando "una persona obra de manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precaución o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo".

De esta definición podemos desprender los elementos de la culpa que son:

1.- Un actuar voluntario, es decir, una conducta humana (acción u omisión).
2.- La realización de un tipo penal.
3.- El no querer ni consentir la realización de aquello que hace que el acto sea típicamente antijurídico.
4.- Que tal realización de lo antijurídico se deba a negligencia o imprudencia del agente.
5.- Que el responsable haya previsto lo que podía suceder por su actuación, o que haya podido preverlo.
6.- Ha de haber posibilidad de evitar la producción de aquello que la ley quiere que se evite.

Las especies de culpa son las siguientes

A) Consciente, con previsión o con representación. Existe cuando el sujeto activo prevé la posibilidad de un resultado ilícito penal, pero no desea tal resultado y espera que no haya tal evento típico.

B) Inconsciente, sin previsión, sin representación, esta especie de culpa se da cuando el resultado, por naturaleza previsible, no se prevé o no se representa en la mente del sujeto. [235]

[235] Pavon Vasconcelos Francisco, Op. Cit. pp. 387 y s

CAPÍTULO TERCERO

LOS DELITOS ELECTORALES EN PARTICULAR

III. 1. DELITOS DE LOS ELECTORES

En el numeral 403 del Código en citado encontramos en sus fracciones, cuatro diversas conductas delictivas, cuya comisión estaría a cargo de los electores.

Respecto a las penas consideramos que son benignas estas conductas ilícitas de quienes cumplen con una obligación constitucional, prevista en el artículo 36, y ejercen una perrogativa igualmente fundamental, de acuerdo al numeral 35, de modo ilícito, perturbado y tal vez, dañando severamente, nuestros procesos democráticos, al prevenir una pena alternativa (multa o prisión) o acumulativas siempre que el juez así lo estime, con lo que el posible infractor enfrentarán su proceso en libertad, compurgaría una pena leve, en proporción al daño causado, que pone en peligro la limpieza y transparencia del proceso electoral

En relación a las conductas, observamos diez formas distintas para que el elector viole la ley, exteriorizando con hechos su voluntad criminal:

a) Votando
b) Haciendo proselitismo,
c) Obstaculizando o interferiendo,
d) Recoja las credenciales
e) Solicite votos por paga
f) Viole el derecho al voto en secreto
g) Transpote votantes
h) Introduzca o sustraiga
i) Obtenga o solicite
j) Impida

Como lo mencionamos en el capítulo pasado, definimos la acción de votar, al acto mismo de cruzar o señalar a algún candidato en la boleta de elección correspondiente, aunque se haga erróneamente, sin importar si la deposita o no en la urna. Con este acto se consuma el sufragio, que refleja la voluntad del elector,

En los supuestos previstos en las fracciones I o II, en que el elector fuera sorprendido antes de depositar la boleta, estariamos en presencia de una tentativa punible, ya que el acto de votar fraudulentamente no se consumo por causa ajenas a el. [236]

[236] González de la Vega René, Op. Cit. pp.249 y ss

En cuanto a la conducta, estos ilícitos son de acción unisubsistente cuando se consuman con un solo acto: votar u obstaculizar o interferir; cuando se requieren dos o más actos para su consumación votar más de una vez; también cuando el proselitismo se compone de diversos actos o la obstaculización.

Por lo que toca a la fracción III que nos habla de proselitismo y de presión. Entendiendo como proselitismo, el acto para conseguir simpatizantes, adeptos a un partido o candidato, sin hacer mención de los medios, siempre y cuando sean eficaces y tenga viabilidad: discursos, volantes, convencimientos, muestra de defectos de otros partidos o doctrinas, etc., siempre esto, en relación a la jornada electoral de que se trate y sus protagonistas.

En relación la palabra "presión" objetivamente" no nos indica que clase de presión ejerce sobre los electores si física o moral, queremos suponer que se trata de física porque no se trataria de una simple multa administrativa, sino prisión; siendo necesario emplear el término de violencia física o moral, que es la manera con que nuestra legislación técnicamente designa a esta clase de vicio de la voluntad, a la llamada presión psicológica. [237]

Respecto a la fracción IV, en relación a la conducta de obstaculizar o interferir, es de acuerdo a la consideración judicial, quien habrá de interpretarla a la luz del caso concreto y con base en las normas de cultura. Obstaculizar quiere decir, estobar, en este caso, la votación o el escrutinio de votos.

Los medios podrán ser físicos o morales, a modo de coacción o amenaza a los electores o a los integrantes de una casilla electoral; puede ser por acción directa del sujeto activo o indirectamente, valiéndose de otras personas.

La interferencia, es una forma de obstaculización, al significar la acción de interponer una persona o cosa a una relación o evento.

La ley, a través del tipo respectivo, no exige la producción de un resultado, para la consumación del delito; esto es, para los supuestos que analizamos, bastaría un resultado de carácter formal, consistente en el daño o puesta en peligro de la jornada electoral y de la limpieza y orden, así como del libre ejercicio de los derechos políticos ciudadanos.

Toca al juez, constatar que este daño o peligro estén relacionados causalmente con la conducta del sujeto activo.

Son, a su vez, tipos de formulación libre, al describirse en forma genérica, la conducta o hechos delictivos.

---

[237] Dosamantes Teran Jesús Alfredo, Nulidades y Delitos Electorales, Procuraduría General de la república, México 1994, p.91

En relación a las referencias temporales y espaciales, estos son delitos comisibles solamente durante las jornadas electorales, que de manera ordinaria se celebran cada tres años, en el terecer domingo del año que corresponde y en cuanto al lugar, los cuatro tipos penales exigen ser realizados en la casilla electoral respectiva,

En relación a la fracción V tiene como elemento normativo del tipo recoger las credenciales para votar, sin ninguna causa prevista por la ley, ya sea durante la jornada electoral o antes. [238]

El tipo penal se refiere a delitos cometidos por cualquier ciudadano, cometiendo en tal caso un robo y no un delito electoral, debería estar encaminada a inhibir a aquellas personas que estan en posibilidades de recoger Credenciales para Votar.[239]

En la fracción VI tiene como elemento normativo del tipo encontramos la frase solicite votos por paga o dadivas, promesa de dinero u otra recompensa durante la campaña electorales o la jornada electoral.

Es entendible que deba ser penado quien solicite votos por paga, por dádiva, pero no es aplicable promesa de dinero u otra recompensa, ya que es bien sabido que todo candidato, sin excepción, promete normalmente obtener recursos, es decir, dinero, para hacer obras de mejoramiento social, y siempre promete recompensar de alguna manera a los que voten por él, ya que no seria difícil aplicar la fracción a cualquiera de los candidatos.[240]

Por lo que respecta a la fracción VII tiene como elemento normativo del tipo la frase viole el derecho del cuidadano a emitir su voto en secreto el día de la jornada.

Consideramos que seria aplicable a los funcionarios electorales, toda vez que dichos funcionarios son los encargados de velar por el secreto del voto, porque son los que están en condiciones de cometer el ilícito, sin que esta aseveración excluya a los ciudadanos que puedan coparticipar con los funcionarios electorales.[241]

La fracción VIII tiene como elemento normativo del tipo a la frase vote o pretenda votar con la credencial para votar de la que no sea titular.

En la fracción IX, tiene como elemento normativo del tipo a la frase de transportar de votantes coarte o pretenda coartar la libertad para la emisión del voto, el día de la jornada electoral.

---

[238] González de la Vega René, Op. Cit. pp. 252 y ss
[239] Dosamantes Teran Jesús Alfredo, Op. Cit. p. 92
[240] Idem. p.93
[241] Idem. P.94

Esta disposición analizando la palabra acarreo de votantes, no implica que se comta el ilícito ya que aún cuando se acarree a una persona, visto que el voto es secreto, dicha persona puede votar por quien mejor le parezca.[242]

Realmente el elemento doloso o ilícito del tipo penal consiste en influir en el sentido del voto.

En relación a la fracción X tiene como elemento normativo del tipo la frase introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado a los organos competentes.

La fracción XI tiene como elemento normativo del tipo a la frase obtenga o solicite declaración firmada por el elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de pago de dádiva, comprometa su voto en su favor de un determinado partido político o candidato.

Nos encontramos en esta fracción que es algo dificil tipificarla debido a que si el promitente no se siente ofendido, que declare que lo hizo de forma espontánea y como una muestra de apoyo o solidaridad para su candidato, no habrá delito que perseguir. [243]

Con referencia a la fracción XII tiene como elemento normativo a la frase impedir en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga la finalidad de impedir la instalación normal de la casilla.

La fracción XIII tiene como elemento normativo del tipo de a la publique o difunda los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

Los llamados elementos subjetivos del tipo o subjetivo del injusto, que alguna descripciones legales contienen, cuando una conducta delictuosa está referida a un fin o motivo, no aparencen en las diez disposiciones típicas del artículo 403 del Código Penal citado, aunque es claro que al no admitir éstas, la forma culposa de su comisión, ese fin o motivo implícito será el dolo específico de dañar o perturbar la jornada electoral con evidente perjuicio a nuestra vida democrática. En referencia al dolo típico, esto es, la intención que expresamente sienta en la descripción legal, solamente aparece en las fracciónes I, VI, y VIII del artículo 403 del Código Penal citado, al decir el texto: vote a sabiendas con lo que denota el legislador, que la conducta imprudente o el error sobre el tipo, destruirian la figura penal por atipicidad.

Por lo que hace al disvalor de la conducta, llamada antijuridicidad del hecho, éste se dará si no concurre alguna de las causas de justificación a que se refiere el

[242] Ibid.
[243] Idem. p.98

artículo 15 del Código Penal, en algunas fracciones, consideramos que tan sólo podría presentarse los excluyentes de ejercicio de un derecho y de obediencia jerárquica (fracciones V y VII del artículo 15 del Código Penal citado).

El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta típica y antijurídica, compone el cuarto elemento del delito, consistente en la culpabilidad.

Al sujeto activo de estas figuras se le reprochará su conducta siempre que no hubiese obrado por error invencible o bien, que habiéndose podido conducir conforme a sentido, no lo hubiere hecho.

Ya hemos dicho que las figuras delictivas contenidas en el artículo 403 del Código Penal citado, no admite sino la forma dolosa en su comisión y ha de ser, además, un dolo inicial en cuanto a su nacimiento; determinado, en cuanto a su extensión; directo y no eventual o de consecuencias, en cuanto a las modalidades de su dirección.

Por lo que hace a su intensidad, ha de ser un dolo específico y por su duración, un dolo de propósito; en cuanto a su contenido, es un dolo de daño y puede ser de daño con resultado de peligro; en razón de su categoría es un dolo principal y no accesorio y en razón de su realización es real y no meramente posible.[244]

[244] González de la Vega René, Op. Cit. pp.255 y ss

III.2.- Delitos de los Ministros de Cultos Religiosos

El artículo 404 del Código Penal en mención, es el corolario punitivo a la fracción del artículo 130 constitucional.

Las autoridades competentes para conocer de las violaciones a este precepto del ordenamiento punitivo, serán siempre las federales, esta vez por la naturaleza del posible activo del delito : un ministro del culto religioso, cuya regulación jurídica compete a la Federación en los términos del artículo 124 y el 130, constitucional.

La conducta en esta especie delictiva, es de naturaleza abierta finalista o teleológica, pues no bastará el mero inducir al electorado, sino que es preciso que tal acción se lleve a cabo cualquiera de tres finalidades u objetivos.

a) Que vote a favor de un candidato o partido político;
b) Que vote en contra de un candidato o partido político; o
c) Que se abstenga de votar.

Estos tres propósitos de la conducta inductora, integran el llamado dolo típico y no importa si se producen o no en la realidad, pues no figura descritos como resultados materiales del tipo legal.

En efecto, esta figura es de resultado formal, al exigirse para su consumación, tan sólo el inducir para; siendo irrelevante para la Ley, la eficacia o no de dicho accionar.

Por esta contextura formal del delito, el nexo causal entre conducta y resultado típico, es también de naturaleza formal; basta la inducción en el sentido típico y que una o más personas (el elector) escuche o se impongan de ella, para el primer elemento del delito se configure.

Es éste un delito de acción. La palabra inducir significa instigar, persuadir, provocar a alguien a hacer o no hacer, creer o no creer algo o respecto de alguien.

Por ello, el delito es en principio unisubsistente, pues la inducción se tiende a agotar en un solo acto, aunque puede admitir la forma plurisubsistente, si aquella se desagrega en varios actos eficientes y completos.

En orden al resultado y dada su naturaleza teleológica, es un delito instantáneo con efectos permanentes. Es formal o de mera conducta, pues no exige resultado material y es por ello, un delito de peligro, en relación con el bien jurídico tutelado : el libre ejercicio de los derechos políticos ciudadanos y el proceso electoral.

La única forma de ausencia de conducta admisible será la fuerza física exterior irresistible, que anularía la voluntad del actor.[245]

[245] Idem. pp. 258 y ss

El tipo que analizaremos es básico o fundamental, en contraposición a los especiales o complementados; es un tipo autónomo, pues no necesita de otros tipos para tener vida propia.

Es un tipo normal, pues incorpora, además de los elementos objetivos del delito, elementos normativos, así como datos específicos del subjetivo del injusto.

Es, por otro lado, un tipo complejo por tutelar simultáneamente más de un bien jurídico; en este caso, el libre ejercicio de los derechos políticos individuales y el proceso electoral en su conjunto, como factor fundamental de la vida democrática además de implicar violaciones a valores constitucionales e históricios contenidos en el artículo 130 de la Carta de Querétaro.

Es finalmente, un tipo casuísticamente formado, dada su detallada estructura descriptiva y de formulación acumulativa por pluralidad de alternativas delictuosas.

Por cuanto hace a los elementos objetivos del tipo, el sujeto activo previsto es de carácter cualificado, por exigir que sea un ministro de algún culto religiosos; es un tipo monosubjetivo, pues no exige la pluriparticipación y es de sujeto ocasional, al no exigir sea de hábito por su reiteración delictiva.

El sujeto pasivo inmediato, es cualificado, por tratarse del electorado, esto es, potencialmente, activos como sufragantes en los procesos electorales.

No existen referencias temporales en el tipo legal, aunque de la contextura de la descripción, podría referirse la conducta al proceso electoral (enero agosto del año de elecciones); sin embargo, pensamos que la conducta es comisible en cualquier momento.

Si existen referencias espaciales, al mencionar que la conducta se cometa en los edificios destinados al culto; sin embargo, el legislador abre inmediatamente la posibilidad a cualquier otro lugar.

El tipo no hace referencia específica a los medios de comisión , aunque menciona que la conducta inductora, se lleve a cabo por cualquier medio; imaginamos desde homilías, semones, charlas, conversaciones públicas o privadas, o por escrito, con imágenes o símbolos; cualquier medio eficaz e idóneo para lograr que la indución sea posible.

El objeto material es la elección misma, por lo que su referencia típica es indirecta, al mencionarse al voto en uno u otrro sentido y a la abstención.

El tipo contiene elementos normativos que requieren una especial valoración jurídica o cultural, por parte del juez.[246]

[246] Idem. p. 260

En efecto, la autoridad habrá de interpretar los contenidos de votar a favor o en contra y de candidato o partido político, a la luz de las definiciones legales del COFIPE.

El elemento subjetivo del injusto típico, se revela en esta descripción, a partir de entre sacar el motivo o fin que busca o alienta a la conducta delictiva. Ya establecimos que el dolo típico se hace consistir en los tres porpósitos que busca el verbo inducir: votar a favor; votar en contra o abstenecer de votar.

El disvalor objetivo de la Ley, declarará la antijuridicidada de la conducta, si ésta no se justifica en los términos del artículo 15 del Código Penal.

Sin embargo, no alcanzamos a ver cómo alguna de las causas de justificación, impidiesen la antihjuridicidad de la conducta. Por supuesto no caben ni la legítima defensa ni el estado de necesidad.

No hay un deber que cumplir ni derecho que ejercitar, pues, los de índole religiosa carecen de valor jurídico para oponerse al derecho político.

La obediencia jerárquica no serán eficaz, pues la jerarquías eclesiásticas, tampoco tienen reconocimiento jurídico y por lo tanto imperio para ser obediencidas en términos penales.

No habría, tampoco, impedimento legítimo, ni podría darse el consentimiento del ofendido.

Solamente el error de prohibición podría argumentarse, pero quedaría a valoración judicial, su eficacia.

La figura, por supuesto, sólo admite la forma dolosa en su comisión.

El error de hecho esencial e invencible, cuya hipótesis no proponemos por sernos ajenas, anularía, al darse, la reprochabilidad de la conducta típica y antijurídica.

La no exigibilidad de otra conducta, es difícil también de imaginarse, pues en casos de escasa o nula emergencia, siempre será dable conducirse conforme a Derecho.[247]

Se han realizados varias reformas aumentando las sanciones para los candidatos electos, funcionarios partidistas y electorales, para los servidores públicos y para los ciudadanos, pero con lo que respecta a los ministros del culto siguen igual la sancion.

[247] Idem. pp. 261 y ss

Un simple ciudadano puede recibir prisión de seis a tres años de prision y multa hasta de cien días, cuando induce al electorado a votar a favor de persona o partido determinado, pero los ministros del culto religioso cuando mucho alcanzan una sanción de quinientos días multa.

La única reforma que se le ha realizado a este articulo, la redacción sancionaba la conducta de los ministro de cultos religiosos que induzca al electorado en los edificios destinados al culto o en cualquier lugar. Mientras que la redacción actual los ministros de cultos religioso pueden impunemente inducir al electorado a votar en pro o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, sea cual fuere el lugar, incluyendo los templos, mientras no lo haga en el desarrollo de actos propios de su ministerio.

El supuesto ilícito debería consignarse como falta administrativa, pues es raro caso en la legislación penal una conducta supuestamente típica y antijurídica se sanciona con una simple multa. [248]

[248] Dosamantes Teran Jesús Alfredo, pp.103 y ss

III.3.- Delitos de los Funcionarios Electorales

El artículo 401 del Código Penal citado, en su fracción I, define, para efectos punitivos, a los funcionarios electorales, quienes en términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales.

A su vez, tenemos que referirnos a las disposiciones del COFIPE, que regulan lo relativo a esos órganos: El Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral, con sus respectivas dependencias, unidades y órganos.

En relación a los delitos alude a funcionarios Electorales que se entienden en el campo jurídico como al empleado que integra el poder público y tiene facultades de imperium, que en ocasión suele llamarse servidor público, previstas por el Título IV de la Constitución y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es, que habrá de incorporar como posibles sujetos activos de los delitos que contempla en el artículo 405 del Código Penal, a todos los servidores públicos del Instituto y del Tribunal, sin atender a su jerarquía.

Veamos, por separado, las once hipótesis penales, creadas para regular la conducta de los llamados funcionarios electorales y contenidas en el numeral 405 del código Penal citado.

La primera se refiere a los documentos del Registro Federal de Electores (fracción I). Es este Registro un servicio que presta el Instituto Federal Electoral, a través de una de sus direcciones ejecutivas (artículo 135 del COFIPE); este servicio es permanente, de interés público y regula y opera lo previsto en este sentido por el artículo 41 constitucional.

El Registro opera documentos, tanto en su sección del Catálogo General de Electores, cuanto en la del Padrón Electoral (artículo 136 y sgts del COFIPE). Entre todos estos documentos del Registro, vale la pena mencionar el censo(artículo 155), las listas nominales electorales (artículo 155) y la credencial para votar (artículo 164).

Dicho lo anterior la conducta o elemento objetivo del tipo prescrito en la fracción I del artículo 405, atribuible a un servidor público electoral, consistirá en: alterara (cambiar la esencia o forma de una cosa) en cualquier forma (siempre que sea viable y haga lo posible el propósito del actor); sustituir (poner una cosa en lugar de la otra); destruir (anular o deshacer), o hacer un uso indebido (fuera de sus fines propios naturales o jurídicos), de documentos relativos al Registro Federal de Electores.

El resultado señalado en esta fracción es de orden material y no formal, ya que la conducta descrita, implica el cambio o daño en el mundo fenomenológico de los propios documentos. Sin embargo, desde el punto de vista electoral, no se exige un resultado, pues bastará con la modificación o daño documental. La Ley

protege, en sí misma, la documentación registral y no lo que ésta alterada, pueda producir.

El nexo causal entre las distintas formas de exteriorización de la conducta y este resultado material, es facil comprobación causalidad eficiente dada la contextura eminentemente física del delito.

Es un delito de acción, que al admitir cualquier medio, podría dar cabida a la comisión, siempre que el activo se encuentre en posición de garante, frente a la emergente situación de alteración o daño a los docuemntos.

El delito puede ser unisubsistente o plurisiubsistente pues su consumación puede lograrse con uno o varios actos.

En cuanto al resultado, es un delito instantáneo, que se consuma en el mismo momento de su ejecución. Es material o de resultado y de daño o lesión.

Admite, la conducta, diversos aspectos que anulan su existencia, al evitar la libre manifestación de la voluntad del actor. Así cabrían, el sueño, el sonambulismo, la hipnosis, la narcosis (sin incluir las acciones libres en su causa) prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal; los actos reflejos; los actos mecanicos; los actos institivos y la fuerza física exterior irresistible.

La descripción contenida en la fracción I del artículo 405 del Código penal, es un tipo básico o fundamental y no especial o completado, es un tipo autónomo, pues tiene vida propia es anormal, al integrarse elementos normativos, además de los abjetivos.

Es un tipo de daño y es complejo, al tutelar más de dos bienes jurídicos, caracterizados por la documentación en sí misma y la eficacia y transparencia electoral.

Es un tipo cauísticamente formado y de formulación alternativa, pues admite diversas modalidades de realización.

Por lo que hace a sus elementos objetivos, diremos que el sujeto activo es cualificado, pues ha de ser precisamente, un funcionario electoral, según quedó explicado, el que cometa la conducta ilícita. Es un delito de sujeto activo ocasional y no de hábito y es, también, monosubjetivo, al no requerir la pluriparticipación, pero si ésta se da, no es necesario que los coautores sean servidores públicos electorales.

El sujeto pasivo inmediato es también cualificado, pues asume tal carácter el servicio del Registro Federal de Electores y en su caso, el particular del documento.

No incluye el tipo, referencias temporales ni espaciales, por lo que puede cometerse en cualquier tiempo y en cualquier lugar.

No hay, tampoco, en la descripción típica referencia a los medios de comisión, por lo que pueden usarse los que resulten idóneos para alcanzar el resultado.

El objeto material del delito, es referido por el tipo en cuestión, al mencionar los documentos relativos al Registro Federal de Electores. Por esta razón, los hechos serían siempre competencia de los Tribunales Federales.

Por cuanto hace a los elementos normativos del tipo, menciona uno que requerirá la especial valoración jurídica y cultural de la autoridad judicial, consistente en el uso indebido de documentos.

No hay mención al subjetivo del injusto, por no referirse el tipo, al fin o motivo de la conducta, que pueda serlo cualquiera.

No hay dolo típico, por lo que bastará un dolo genérico, que y por la ausencia de numerus clusus, sí admite la forma culposa en su comisión.

La antijurídicidad de la conducta típica podría ser destruida por el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho; por la obediencia jerárquica y por el impedimento legítimo.

La conducta será reprochable al autor, a título doloso o culposos, según vimos, salvo que actué con base en un error invencible o por la no exigibilidad de otra conducta, que calificará el juez a la luz del caso concreto.

El dolo, en esta figura podrá ser inicial o subsiguiente a otro, en cuanto a su nacimiento; puede también ser determinado o indeteminado, en cuanto a su extensión, por la naturaleza de la conducta; por ello mismo podrá ser directo, eventual o de consecuencias necesarias.

En cuanto a su intensidad, es un dolo genérico y en cuanto a su duración es simple; por su contenido es un dolo de daño con resultado de peligro y en razón de su categoría podrá ser principal o accesorio.

La fracción II del artículo 405 del Código Penal, es el corolario punitivo a la fracción V del artículo 36 de la Constitución.

En efecto, los ciudadanos estamos obligados, entre otras cuestiones, a desempeñar las funciones electorales que se nos asignen, las más frecuentes, las de integrantes de la Mesa Directiva de casilla electoral, con lo que el ciudadano adquiere la investidura de funcionario electoral, en los términos del artículo 401, fracción I y 405 del Código Penal.

El tipo penal contenido en esta fracción II, es siempre del conocimiento de los Tribunales Federales, ya que su objeto: el cargo u obligación electoral, son de origen federal, ya sea que se refiera a procesos federales o del Distrito Federal, por reglamentación del COFIPE a los artículos 38 y 41 constitucionales en esta materia.

La conducta delictiva consiste, llanamente, en abstenerse, esto es, un acto de carácter negativo que implica un no hacer; siendo omisiva la conducta, se requiere sin embargo, típicamente, de un resultado material, con perjuicio del proceso.

Por esta razón, no se trata de una conducta de omisión simple, sino de una verdadera comisión por omisión, estando el propio sujeto activo en posición de garante, ante el posible daño que debe y puede evitar. Admite, incluso la figura, la tentativa (artículo 12 del Código Penal).

Integrados así, conducta y resultado, el nexo causal habrá que definirlo a partir de la omisión del autor abstenerse de cumplir y su verdadera eficacia dañina, para el proceso comicial respectivo. Habría que partir de la teoría de la causalidad eficiente.

Estamos en presencia, ya lo dijimos, de un delito de comisión por omisión, omisión impropia u omisión mediante acción (abstenerse no se puramente omisión, pues implica un hacer para lograr la ausencia dañina; el solo no hacer, es incapaz de producir un resultado material).

Es un delito unisubsistente que se agota con el no cumplir; por ello, en su clasificación por el resultado, es un delito instatáneo, pues se agota con el mero no cumplimiento del autor. Es, además un delito material o de resultado y de daño o lesión.

Como aspecto negativo de la conducta, que anulan la voluntad del autor y por lo tanto el elemento objetivo del delito, enumeramos a la hipotesis, la narcosis (sin considerar la acciones libres en su causa) y la fuerza física exterior irresistible. Todas estas causas podrían construir, a juicio del juez, la causa justificada que anulara la existencia del delito.

Este tipo penal es de los llamados básicos o fundamentales; es autónomo, anormal por integrar elementos normativos en la descripción; es un tipo de daño y es de naturaleza compleja por tutelar más de un bien jurídico, según hemos explicado. Es un tipo de formulación libre, al describirse la conducta forma génerica, sin acumular detalles innecesarios.

Por cuanto hace a los elementos objetivos del tipo penal, el sujeto activo es cualificado, por ser necesariamente un funcionario electoral, dentro de los que se incluye a los ciudadanos designados para integrar las mesas directiva de la casilla electoral.

Es un delito de sujeto activo monosubjetivo y ocasional, en lo que respecta al sujeto pasivo es también cualificado, al ser, significadamente, el Estado como organizador y resposable del proceso electoral.

Aunque el tipo no hace referencia temporales y espaciales, es claro que la conducta tan sólo es comisible por comisión es el momento en que se exige la presencia y actuación del funcionario electoral, el día de la jornada electoral a lashoras legalmente establecidas.

No hay tampoco referencias a los medios de comisión, aunque si las hay al objeto material del delito, consiste en las obligaciones constitucionales y legales en material, que son cumplidas.

El tipo contiene elementos normativos que requieren de la especial valoración judicial, de orden jurídico o cultural. El primero de ellos será el dato de ilicitud típico, consistente en la ausencia de causa justificada por parte del autor para su cumplimiento.

Esta causa justificada podría tener orígenes legales, como ene el caso de una causa justificada o extralegales, como alguna causa de ausencia de conducta, ya revisadas.

El otro elemento normativo, consiste en la precisión judicial de las obligaciones electorales, que derivan del COFIPE. Por último, el resultado material del delito, desde la óptica del análisis típico, se constituye en otro elemento normativo; en efecto, el perjuicio del proceso, no aparece como injusto típico y habrá que valorarse judicialmente.

A pesar de existir en la descripción típica un dato de ilicitud, consistente en la falta de justificación del incumplimiento del actor, este elemento es el que da cuerpo al disvalor objetivo que la ley hace de la conducta, o sea la antijuridicidad del hecho.

De esta manera, la conducta podría no ser antijurídica, si se justifica frente a la Ley, con base en las causas excluyentes de la ilicitud, contempladas en el artículo 15 del Código Penal. Cabrían a nuestro juicio, para esta conducta típica, las siguientes causas de justificación, el estado de necesidad siempre que el autor sacrifique el bien aquí tutelado por otro de mayor jerarquía, salvar a su hijo accidentado y llevarlo a un puesto de socorro.

El cumplimiento de un deber podría darse en el caso del polícia que es convocado a servicio el día de la jornada electoral.

El cumplimiento legítimo sería el caso de un médico que tuviere que atender una urgencia, o bien, una enfermedad del autor.

Por último, el caso fortuito funcionaría como causa de justificación.

Por cuanto a la reporchabilidad de la conducta, este delito admit, por ausencia de dolo típico (a sabiendas o maliciosamente) y del numerus clausus, las formas dolosas y culposas, ésta última, por olvido, forma imprudente de la omisión.

La fracción III del artículo 405 del Código Penal en mención, contempla otra conducta delictiva atribuible a los funcionarios electorales y es comisible, por su naturaleza misma, tan sólo el día de la jornada electoral.

El COFIPE describe a detalle el desarollos de la votación el día de la jornada electoral, en sus artículos 216 al 225. Este desarrollo legal de la votación, implica fluidez y eficacia, que deben garantizar los funcionarios electorales enecargados de la Mesa Directiva en la casilla correspondiente, teniendo incluso la facultad de usar a la fuerza pública, para que así suceda.

Por lo tanto, este tipo penal sanciona al funcionario electoral que obstruccione ese desarrollo normal de la votación.

La conducta pues, a comprobar por la autoridad judicial que conociere de este ilícito penal es esa precisamente. Obstrucción significa el atascamiento de un conducto o proceso natural; este es el previsto por el COFIPE en los articulo citados, así que cualquier dilación o entorpecimiento doloso a ese devenir constituirá ele elemento objetivo del delito. Obstruir puede lograrase con actospositivos, esto es, acciones que a ello propendan o por medios omisivos, quecon su no hacer, ante una circunstancia entorpecedora, provoque maliciosamente la obstrucción misma, a partir de quien está en posición de garante, como los funcionarios de la casilla.

Esta conducta exige su natural resultado material, consistente en la paralización o entorpecimiento del flujo de votación. El juez habrá de analizar a la luz de la causalidad eficiente, el nexo causal entre la conducta y este resultado.

Este delito puede ser de acción o de comisión por omisión admite ser unisubsistente o plurisubsistente.

Por su resultado, es instantáneo, aunque se naturaleza admitiría el delito continuado si la obstrucciones, durante la jornada, son intermitentes.

Es delito material o de resultado y de daño o lesión pues perjudica la organización electoral y el libre ejercicio de los derechos políticos cuidadanos.

Como ausencia de conducta que pudieran presentarse sugerimos la narcosis, sin considerar las acciones libres en su causas y la fuerza física exterior irresistible.

El caso fortuito terremoto, falta de energía eléctrica, derrumbe, inundación, etc., podría funcionar como forma anulante de la voluntad del agente, que guarda una posición de garante.

Es este un tipo penal básico y no especial o complementado; es autónomo y es anormal por enumerar, también, elementos normativos, además de los objetivos.

Es un tipo de daño y es de naturaleza campleja por tutelar más de un bien jurídico según ya esentamos.

El sujeto activo del delito es cualificado, pues cometerlo los funcionarios electorales. Es monosubjetivo, aunque la coparticipación y es sujeto ocasional.

Por cuanto al sujeto pasivo, éste también es cualficado, pues por un lado es el Estado, como organizador de la jornada electoral y por otro lado, los electores en su libre ejercicio de sus derechos políticos.

Aunque no hay referencia temporales o espaciales en la descripción típica, es claro que la conducta ha de producirse el día de la jornada electoral y en el lugar de la votación, o sea la casilla electoral.

No hay mención tampoco, a los medios, por lo que la obstaculización puede realizarse libremente, mediante cualquiera idóneo para logararla. Si este constituyere por sí otro delito se sancionaría por separado.

En cuanto al objeto material del delito, el tipo sí lo refiere al incorporar el término votaciones asu texto. Se entiende el ejercicio continuo y fluido de los electores al momento de sufragar en la casilla.

El tipo es de los llamados anormales por contener en su descripción, elementos normativos que precisan de la valoración judicial en términos jurídicios y culturales. Entre éstos, mencionaremos el desrrollo normal de las votaciones, al que se refieren los articulos 216 y siguientes del COFIPE y la propia práctica electoral mexicana.

El otro elemento normativo es la ausencia de causa justificada, por parte del actor, para agotar su conducta. Es éste, en realidad, un dato típico de ilícitud, que podría anularse por causas de involuntariedad, como ya vimos o porla presencia de alguna causa de justificación.

Entre las causas de justificación que podría presentarse para anular la antijuridicidad de esta conducta de la fracción III, nos permitimos sugerir al estado necesidad,ante la presencia de un riesgo mayor para el proceso electora, como un asalto o tentativa de ello a las urnas, con lo que podría disponerse la suspensión (obstrucción) de la votación.

Por el ejercicio de un derecho, en el evento de alguna perturbación de la mecánica o autenticidad de algunos electores, podría suspenderse la votación; la obediencia jerárquica, en los términos de la Ley y el impedimento legítimo, como una subita enfermedad o indisposición física del funcionario electoral.

Esta conducta es sólo reprochable a título doloso, pues la naturaleza de la conducta implica cierta dirección final y solo la falta de cuidado.

La forma culposa podría sancionarse a título administrativo por el COFIPE.

La conducta prevista en esta fracción IV, consiste en primer lugar en alterara los resultados electorales, mismos que se reflejan numéricamente, por lo que esa alteración consistiría básicamente, en modificar, aumentar o disminuyendo, las cifras que consten en los documentos oficiales, con lo que se conseguiría cambiar la esencia de los resultados respectivos.

Otra conducta prevista, ene este tipo penal, no corresponde directamente, en su manifestación inmediata, al fraude electoral, aunque en fin mediato sí sea ése; es más bien, el robo o apoderamiento ilícito; que incluye el daño material, consistente en la sustracción o destrucción de las boletas electorales.

Las boletas electorales son decsritas por el artículo 205 del COFIPE y a través de ellas, el electorado manifiesta su voluntad, mediante el sufragio.

El delito es de resultado material pues se requiere la alteración efectiva de los resultados electiorales en los documentos de cómputo oficial o durante el escrutinio, así como el apoderamiento ilícito o visto desde el otro ángulo, el desapoderamiento (sustracción o destrucción son los medios típicos) de las boletas a quien debe poseerlas legítimamente.

El nexo causal, dada su simple contextura física, será co probable por la autoridad judicial, a través de los mecanismos legales de comprobación del cuerpo del delito de fraude o robo, dado que se de aplicarse en estas materias.

El delito, en ambos casos, es de acción y admite la forma unisubsistente, tanto como la plurisubsistente.

Es un delito instantáneo que se agota en el momento de su consumación; es material o de resultado y de daño o lesión; como forma de ausencia de conducta, podría presentarse, la narcosis, la hipteisis y la fuerza física exterior irresistible; por cuanto a la forma destructiva de las boletas, se admitirían; los actos reflejos, los actos mecánicos o los actos instintivos.

El tipo es básico o fundamental; es autónomo, complejo y de formulación alternativa.
El sujeto activo cualificado, pues necesariamente ha de ser un funcionario electoral; es un tipo monosubjetivo que admite la coparticipación y de sujeto ocasional y no de hábito.

El sujeto pasivo es el Estado como organizador de la jornada electoral y el electorado por el pósible fraude implícito o explícito.

No existen referencias temporales ni espaciales ; la sustracción y la destrucción de las boletas son los medios típicos para el apoderamiento.

El objeto material típico, se construye por los resultados electorales y las boletas, que ya fueron contadas.

El tipo es de carácter normal al contener tan sólo, en su descripción, elementos objetivos, sin mencionar elementos normativos, ni hacer referencia al injusto típico.

Podría caber o argumentar como causas de justificación que anularían la antijuridicidad de la conducta, en cualquiera de sus dos manifestaciones, el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, en los términos de las facultades y obligaciones que el COFIPE señala a los funcionarios electorales.

Cabría la obediencia jerárquica comprobada en los términos de ley.

La figura de esta fracción IV no admite la forma culposa en su comisión, pues aún cuando no se menciona un dolo típico, la naturaleza de las conductas implican una carga malicioasa o intencionada que al menos configure un dolo genérico que dirija la acción del activo.

Sólo un error invencible y la no exigibilidad de otra conducta, anularían la culpabilidad del actor, si son suficientemente soportados ante el criterio del juzgador.

La fracción V sanciona otra conducta que adquiere su ilicitud, a partir del peligro, que por entorpecimiento generador de dudas, se causa al proceso electoral, y que estaría a cargo de algún funcionario electoral.

Para precisar el contenido del objeto material del delito:Los documentos oficiales, habrá que estar a lo dispuestoi por los artículos 205 y siguientes del COFIPE, así como por el artículo 238 del mismo ordenamiento.

Por cuanto al elemento típico normativo de la oportunidad en la entrega de dichos documentos electorales, habrá que acudir a los textos de los artículos 207, 208 y 238 del propio COFIPE. El inciso 5 del artículo 238, establece la regla para calificar la causa justificada para demorar la entrega de la documentación, la que no es excleyente de las causas de ausencia de conducta, atipicidad, justificación e inculpabiñilidad del derecho Penal.

La conducta delictuosa consiste en no entregar oportunamente (omisión simple) o impedir la entrega oportuna (acción), por parte de alguno de los funcionarios electorales.

Los medios pueden serlo cualesquiera idóneos para alcanzar el objetivo ilícito que se sanciona.

No se exige, en la descripción un resultado material por que estamos ante un delito formal o de mera conducta, que se agota consumada ésta.

Es pues, un delito de acción o de omisiónm simple que no admite la tentativa, pues hay que agotar la conducta; puede ser unisubsistente o plurisubsistente; es instantáneo y de peligro.

Como formas de ausencia de conducta, cabrían la narcosis y la fuerza física exterior irresistible.

El tipo penal es básico o fundamental,. Autónomo y anormal, pues aunque no refiera el injusto típico, sí incorpora elementos normativos, según ya explicamos.

Es un tipo de peligro y de naturaleza simple al tutelar el proceso electoral y su fluidez legal. Es de formulación libre y alternativa, no acumulativa.

El sujeto activo es cualificado, pues exige sea un funcionario electoral; es monosubjetivo, pero se admite la coparticipación.

El sujeto pasivo es el Estado como responsable de la organización electoral.

No hay referencia temporales ni espaciales, ni a los medios de comisión.

Como ya se aseguró; el objeto material consiste en los documentos oficiales de carácter electoral.

Los elementos normativos ya los revisamos y no hay referencia al dolo típico.

La Antijuridicidada podría destruirse, según valoración judicial ante el caso concreto, por estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, obediencia jerárquica o impedimento legítimo.

Por supuesto, el caso fortuito y la vis mayor que menciona el COFIPE, figurarían como eficaces causa justificadas.

El reproche a la conducta típica y antijurídica se anularía por error invencible del actor o por no poderle exigir, por un evento emergente y grave, que conduzca conforme a Derecho.

La forma culposa se sancionaría sólo como falta administrativa, pues el tipo implica el dolo determinado de no entregar o impedir la entrega, por lo que el olvido u otra forma imprudente no harían penal a esta conducta.

La fracción VI describe una conducta delictiva que atenta directamente contra la libertad de sufragio y la cual se sanciona penalmente por ser cometida por un funcionario electoral, de quien se espera imparcialidad y objetividad.

La conducta se hace consistir en ejercer presión sobre los electores; la que se concretizaría con cualquier medio idóneo: amenaza abierta o veladas; proselitismo impositivo; cobrarse deudas; chantaje; aprovechar ascediente, cohecho o soborno o violencia.

El legislador exige que esta conducta se guíe por un dolo típico, consistente en la inducción a votar por un candidato o partido determinado.

La conducta objetiva (ejerce presión) y la subjetiva (inducir), han de ser viables, gozar de idoneidad y reflejarse en la captación de la voluntad de los electores, a favor del candidato o partido que el actor prefiere o alienta.

Así pues, es menester obtener como resultado de la conducta, una verdadera inducción de los electores, pues de otra manera, se quedaría el iter criminis, en grado de tentativa.

Se trata de un delito de acción, unisubsistente o plurisubsistente; instantáneo, aunque podría aparecer como continuado; es material o de resultado y de daño o lesión, respecto del bien que tutela, la libertad de sufragio.

Admitiría como formas de ausencia de conducta, la hipnosus, la narcosis y la fuerza física exterior irresistible.

Es este de la fracción VI, un básico o fundamental y no especial ni complementado; es autónomo y anormal, por contener elementos normativos y subjetivos del injusto (dolo típico).

Es un tipo de daño, de formulación casuística.
El sujeto activo es cualificado, pues se exige sea un funcionario electoral; es monosubjetivo, pero admite la coparticipación.

El sujeto pasivo es también cualificado, representado por el elector inducido al que se vulnera su libertad de sufragio.

Aunque no hay referencia típica temporal , debe entenderse que la conducta tan solo puede realizarse el día de la jornada electoral, al relacionar esta circunstancia con las referencias espaciales de la descripción típica: la conducta delictiva debe realizarse necesariamente en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentran formados.

No hay referencia de los medios de comisión y en cuanto al objeto material típico, éste lo encontramos en el voto mismo que es el que se intenta viciar .

Encontramos un elemento normativo, que exigirá la valoración judicial: el momento de ejercicio de sus funciones, esto es, la presión ejercida por el agente debe ser a propósito del ejercicio de sus funciones electorales; por estar desempeñandolas en la casilla respectiva y con sus electores al momento o en la oportunidad de

actuar como funcionario electoral, de otra manera no se integraría la tipicidad de la conducta.

El elemento subjetivo del injusto o dolo típico, es el propósito de inducir a los electores a ejercer un derecho de voto a favor de un candidato o partido determinado. Si este propósito tan complejo y caracterizado no se diera así, habría atipicidad por ausencia del dolo típico, quien presione sólo para votar o para no votar, incurriría tal vez, en otra falta, pero no en esta de la fracción Vi, es preciso favorecer a alguien, viciando el voto libre y secreto.

Dada la complejidad de la conducta y su dolo tan perfecto, dudamos que alguna de las causas de justificación previstas por la ley, al presentarse, pudieran anular la antijuridicidad de la conducta y es que en este caso, habiendo tipo, habría antijuridicidad.

La fracción VII describe una conducta ilícita, también comisible por funcionarios electores, que atenta contra la adecuada organización de la jornada electoral y especialmente, contra la limpieza y orden de los comicios.

Los tiempos y formas legales para la instalación, apertura y cierre de las casillas electorales, son fijadas por el COFIPE en sus artículos 212, a 215 y 235 a 238.

La conducta delictiva consistirá pues, en la realización de cualquiera de esas tres actividades (instalarlas, abrir o cerrar) dolosamente, esto es, a sabiendas de que se hace ilegalmente y por tanto ilícitamente.

Aunque la conducta supone una acción física o material, no se requiere la producción de un resultado, por lo que es un delito formal que se consuma con la mera ilicitud.

Es un delito de acción, unisubsistente o plurisubsistente; es instantáneo, formal o de mera conducta y de peligro, para el normal y legal desarrollo y organización electoral.

Como formas de ausencia de conducta, admitiría la narcosis y la fuerza física exterior irresistible.

Es un tipo básico o fundamental, autónomo y anormal, al integrar elementos normativos a su descripción.

Es un tipo de peligro efectivo; de naturaleza compleja al referirse a más de un bien jurídico tutelado, según ya vimos.

Es un tipo de formulación libre por no acumular detalles innecesarios y también de formulación alternativa y no acumulativa.

El sujeto activo es cualificado, al exigirse que la conducta la realice un funcionario electoral. Es además, monosubjetivo, aunque admite la coparticipación.

El sujeto pasivo inmediato es el Estado en tanto responsable de la organización y desarroollo de la jornada electoral.

No contiene el tipo referencias temporales ni espaciales, aunque que es claro que ha de cometerse la conducta en el día de la jornada electoral y en lugar distinto a onde oficialmente debe instalarse, abrirse o cerrarse la casilla, pues de otra suerte estariamos ante una manifiestación imposible del delito.

Tampoco hay referencias a los medios de comisión, aunque sí el objeto material, que se hace consistir en los dispositivos legales para la instación y cierre de casillas.

El elemento normativo típico son esas reglas y sus excepciones, que el juez habrá de valorar a la luz del hecho concreto.

Como causas de justificación que anularían la antijuridicidad del hecho, podrían invocarse el estado de necesidad; el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, sobre todo a la luz de lo dispuesto en el artículo 215 del COFIPE. También funcionarían la obediencia jerárquica y el impedinmiento legítimo.

La conducta sólo admite la forma dolosa en su comisión con exclusión de la culposa. El reproche podría evitarse a partir de un error invencible o de la no exigibilidad de otra conducta.

Específicamente en su fracción VII: A los funcionarios electorales que por sus actos u omisión motiven la instalación de una casilla electoral en contra de los términos establecidos por la ley.

La ilicitud de la conducta en la fracción VIII, radica en el desaquilibrio injusto qiue provoca entre los protagonistas de la contienda electoral.

El artículo 198 y siguientes del COFIPE, regulan lo relativo a los representantes de los partidos polñíticos ante las mesas directivas de las casillaas electorales y su registro.

A su vez el aertículo 219 del propiuo COFIPE, establece el derecho de estos representantes de partidos políticos a tener acceso a las casillas y permanecer en ellas.

El inciso 4 de este artículo 219, sin embargo establece las limitaciones o prohibiciones a los representantes de los partidos: no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la Mesa Directiva.

En caso de conducirse contrariamente a ello, el mismo precepto autoriza al presidente de la Mesa Directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

La conducta penalmente consiste, pues, en expulsar sin esa base legal, de la casilla electoral, al representante de un partido político.

El delito es de resultado, pues se agotará con la efectiva expulsión del representante y no antes. El juez decidirá el nexo causal entre la conducta expulsadora y la salida de representante.

Es un delito de acción y unisubsistente, aunque por su posible descomposición en varios actos, puede admitir la forma plurisubsistente.

Por el resultado, es un delito instantáneo con efectos permanentes, es material o de resultado y de daño o lesión, causado al partido político cuyo representante fue injustamente expulsado.

Como formas de ausencia de conducta se admitirán la narcosis, sin considerar las acciones libres en su causa y la fuerza física exterior irresistible.

Es un tipo básico o fundamental, autónomo y anormal por incorporar elementos normativos que requieran la especial valoración jurídica del juez.

Es un tipo de daño y es complejo por tutelar más de un bien jurídico: el Derecho de los partidos a contar con representantes y la imparcialidad de los comicios. Es, finalmente, un tipo de formulación libre.

El sujeto activo es cuallificado: el Presidente de la Mesa Directiva de la casilla cuando actúa injustamente y los demás funcionarios electorales, por actuar sin facultades o atribuciones para ello. Es monosubjetivo, aunque admite la coparticipación.

El sujeto pasivo inmediato es el partido político cuyo representante fue injustamente expulsado.

No hay referencias típicas temporales, aunque se entienda que la conducta se ejecuta el día de la jornada electoral. Si hay referencia espacial, relativa a la casilla misma.

No hay, tampoco, referencias a los medios de comisión ni al objeto material, consistente en el derecho violado del representante.

Los elementos normativos a valorar por el juez, con base en los dispositivos legales del COFIPE, ya invocados, serán la presencia o no de causa justificada para la expulsión y la calidad misma del representante del partido.

No hay mención en la descripción de los elementos subjetivos del injusto.

Las causas de justificación que podría anular la antijuridicidad del hecho, podría ser, el estado de necesidad; el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber; la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo.

Esta figura delictiva tan solo admite la forma dolosa en su comisión y el reproche podría ser anulado por error invencible o no exigibilidad de otra conducta.

La fracción X describe una conducta ilícita, también comisible por funcionarios electores, que atenta contra la adecuada organización de la jornada electoral y especialmente, contra la limpieza y orden de los comicios al permitir que un ciudadano sin cumplir con los requisitos.

Específicamente en su fracción XI: A los funcionarios electorales que propale de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrolllo de la jornada electoral o respecto a sus resultados, atentando con esto la organización de la jornada electoral. [249]

[249] González de la Vega René, Op. Cit. pp. 262 y ss

III. 4.- Delitos de los Funcionarios, Candidatos y Representantes de Partido

El artículo 406 del Código Penal citado, está dedicada a la descripción de conducta delictivas, comisibles por funcionarios partidistas, como reza el propio precepto. Previene para ellos, seis distintas figuras penales, en sendas fracciones que componen su estructura preceptiva.

En las siete fracciones del artículo 406, coincide con otras tantas del artículo 405 atribuidas éstas a los funcionarios electorales. Así la fracción I de este artículo 406, es idéntica, salvo en lo relativo al sujeto activo, a la descripción contenida en la fracción VI, del artículo 405. A su vez, la conducta sancionada en la fracción III, contiene los mismos elementos típicos en su descripción, que la fracción VI del artículo anterior.

De igual manera la fracción IV del artículo 406, contiene elementos de conducta prevista en la fracción III del artículo 405, y en su última parte, refiere la contrapartida conductual a la descripción de la fracción VIII del propio artículo 405.

La fracción VI del artículo 406, equivalente conductualmente a la descripción de la fracción VII del artículo anterior.

Por otro lado, la fracción II sanciona a los funcionarios partidistas, lo que la fracción III del artículo 403, sanciona a los electores o personas en general.

Así pues, la única conducta original, contenida en este numeral 406, que se sanciona sólo en el caso de los funcionarios partidistas, es la rferida en la fracción V, la que líneas más abajo analizaremos.

Para recodar la connotación legal de funcionarios partidistas vaciamos el texto de la fracción III del artículo 401, que a la letra dice: Funcionario partidista, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral.

Los dirigentes de los Partidos Políticos Nacionales, son los miembros de sus Comités Ejecutivos Nacionales, estatales distritales o seccionales, o sus equivalentes, así como agrupaciones sectores, centrales o cualquier otra manifestación colectiva que les esté afiliada o con la que tenga alianza política.

Los candidatos de los Partiudos Políticos Nacionales, a que se refiere el artículo 402, no son sólo los relativos a cargos federales (Presidente de la República, Senadores o Diputados Federales) o del Distrito Federal (Asambleístas), sino cualquier otro candidato a cualquier otro cargo, incluso local, como gobernador, Diputado Local o Presidente Municipal, pues para los efectos penales basta su membresía y representatividad partidista, para que pueda incurrir en estos delitos ya que su esencia no es persona, sino la reprsentación partidaria.

Los representantes de los Partidos Políticos, serán los designados en los términos del COFIPE, a los distintos órganos electorales, desde el Consejo Geenral del Instituto Federal Electoral, hasta los consejos locales y las casillas electorales por los Partidos Políticos.

En obvio de repetición, el análisis de los elementos típicos de las fracciones I a IV y VI, del artículo 406, lo referimos al inciso anterior.

Causó en su momento cierta conmoción en los medios de comunicación, el contenido de esta hipótesis punitiva, pues se pensó que podia afectarlos en su labor periodísticas, pero nada más alejado de la realidad, pues el tipo penal en cuestión, sólo pueden cometerlo los funcionarios partidistas.

La ratio legis de figura radica en el riesgo o peligro a que se somete el proceso electoral en su credidibilidad o transparencia, al ser perturbado por la falacia noticiosa de resultados electorales, emitida por quien no puede, dada su calidad de contendiente político, asumir el papel de vocero, ni menos falsario, de datos que corresponde computar, oficializar y difundir a los organismos electorales.

Los medios de comunicación, salvo lo dispuesto por la Ley de Imprenta, pueden dar noticias en el ejercicio de su derecho, sin que por ello incurran en este ilícito; por lo que hace a la materia electoral, la conducta de esta fracción V, no puede ser cometida por los medios de comunicación, sino sólo por los dirigentes, candidatos o representantes electorales de los partidos.

La conducta delictiva consiste en propalar noticias falsas, sobre datos o eventos electorales. Aquí quisiéramos hacer una presión. El verbo propalar está refereido a la divulgación de algo secreto, por lo que no resulta exacta su aplicación en este tipo penal, dado que ni el desarrollo de la jornada electoral, ni los resultados de ésta, tienen carácter secreto u oculto. Lo que se quiso sancionar, no fue la difusión de lo secreto y oculto, sino la divulgación de lo falso, que perturba los comicios y su credibilidad. Hubiera sido mejor usar el verbo difundir o propagar.

No exige el tipo, resultado material alguno, por lo que se trata de un delito formal o de mera conducta, que dse agota con el hecho mismo de la difusión falsa de noticias electorales. Lo que sí es exigible, es que la difusión sea pública y eficaz de otro modo, el delito no es configurará.

Estamos en presencia de un delito de acción, unisubsistente o plurisubsistente, según necesite, la conducta desplegada, de uno o más actos de realización.

En cuanto al resultado, es un delito instantáneo, formal o de mera conducta y de peligro para la sana organización electoral y credibilidad.

Como causas de ausencia de conducta, que anulan la voluntad del acto, se mencionan la nacorsis, sin considerarse las acciones libres en su causa y la fuerza física exterior irresistible.

Es un tipo éste de la fracción V del mismo artículo, básico o fundamental, simple y de carácter anormal, por contener en su descripción elementos normativos, además de los objetivos.

Es un tipo de peligro efectivo y de estructura compleja, por tutelar diversos aspectos de proceso electoral.

Es también un tipo cauísticamente formado, por el nivel de detalle que empleó su texto.

En cuanto a los elementos objetivos del tipo, el sujeto activo es necesariamente cualificado y no común o indiferente, al exigirse que el actor lo sea precisamente, un funcionario partidista (dirigente, candidato o representante ante cualquier órgano electoral). Es un tipo mono subjetivo, al exigirse que sea un solo autor, aunque se admitiría la coparticipación.

Por lo que hace al sujeto pasivo, éste también es cualificado, al referirse a los demás partidos políticos contendientes; al propio electorado y al Estado, como responsable de la organización comicial.

No hay referencias temporales en el tip, aunque se entiende que la conducta ha de cometerse, siendo a propósito de ellla, durante la jornada electoral o en los momentos inmediatamente posteriores a ella. No se preven referencias espaciales, por lo que la conducta puede cometerse en cualquier lugar.

No hay, tampoco referencia a los medios de comisión, por lo que se admite cualquiera que sea idóneo para la difusión de noticias falsas; una afirmación en una reunión pública; una entrevista de prensa; un escrito que se haga público, comentarios al electorado mientras vota, etc.

En cuanto al objeto material, la descripción lo refiere, al hacer mención de la jornada electoral (artículo 212 y siguientes del COFIPE) y de los resultados oficiales de carácter electoral (artículo 243 y siguientes del COFIPE), mismos a los que se afecta directamente con la falsa difusión de noticias respecto de ellos mismos.

Como elementos normativos del tipo penal, que requieren de una especial valoración cultural y jurídica, por parte de la autoridad judicial, mencionamos, en primer términos a las noticias falsas. El actor debe difundir avisos o información sobre los sobre los objetos materiales del delito, sin sustento, o de manera mentirosa o engañosa. Si la noticia vertida fuere cierta, con sustento, habría atipicidad por falta de este elemento normativo.

Otro elemento normativo a valorar, es el desarrollo de la jornada electoral, cuya normatividad legal describe en el COFIPE, en los preceptos citados anteriormente. Sin embargo la información en este sentido puede ser sobre cuestiones

extralegales como la emergencia de incidentes violentos, o sobre un supuesto abstencionismo, o un preanunciado fraude electoral. Todo esto cualificaría el desarrollo de la jornada electoral.

El itro elemento normativo es la mentira sobre la oficialidad de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo. Estas circunstancia la volorará el juez a través de las disposiciones del COFIPE, ya invocadas, en torno a esos documentos electorales de carácter oficial.

La conducta típica admitiría como causa de justificación que con su presencia anularía la antijuridicidada del hecho, obediencia jerárquia, aunque la responsabilidad penal se trasladaría al sujeto obedecido.

El tipo penal sólo admite la forma dolosa en su comisión, esto es, habrá que demostrar que actuó con malicia para perjudicar el proceso. Las conductas imprudentes no se sancionan penalmente.

La reporchabilidad al sujeto activo, se anularía, a su vez, por la presencia de un error invencible o por la no exigilidad de otra conducta. [250]

[250] González de la Vega René, Op. Cit. pp. 287 y ss

III. 5.-Delitos de los Servidores Públicos en Materia Electoral.

Para connotar el término "servidor público", habrá que estar al texto del artículo 108 constitucional en su primer párrafo: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

El artículo 109 constitucional, al enumerar los distintos tipos de responsabilidad de los servidores públicos, incorpora la de carácter penal (fracción II. "La comisión de delitos por parte de cualquier servicio público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal").

Los delitos electorales contenidos en el nuevo título vigesimocuarto del Código penal, en cuanto se refiere a su posible comisión por servidores públicos, en su artículo 497, no viene a ser, sino un apartado especializado de la responsabilidad penal a que se refiere el invocado artículo 109 constitucional, y, por supuesto, el Título X del propio Código Penal.

Aunque es el Estado, el responsable de la organización, desarrollo, rectoría y supervisión de los procesos electorales, sus funcionarios y empleados no pueden, sin incurrir en delito, perturbarlos o parcializarlos, mediante abusivos apoyos o presiones que anulen la debida transparencia y objetividad de los mismo y finalmente, de la efectividad del sufragio.

Estos delitos son comisibles por cualquier servidor público, pero fundamentalmente, dadas las características típicas, por aquellos que gozan de cierto imperio o mando; ante ello, es posible que por el status o jerarquía del servidor público responsable, sea necesario acatar el requisito de procedibilidad constitucional a que se refiere el artículo 111 constitucional.

En otros casos, paralelamente a la responsabilidad penal, sería dable exigir responsabilidad política al servidor público de que se trate, en los términos del artículo 110 constitucional, a la luz de alguna violación al artículo 7° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tales casos, lo relativo al juicio de procedencia y al juicio político, en su coexistencia con la responsabilidad penal.

Las tres figuras delictivas, contenidas en igual número de fracciones del artículo 407 del Código penal, son o constituyen especies electorales, de ejercicio abusivo de funciones públicas, uso indebido de funciones públicas o peculado especial, en la materia que nos interesa.

La fracción I, contempla un ejercicio abusivo de funciones públicas, que daña o lesiona la libertad de sufragio de los subordinados del agente y por supuesto, daña la transparencia, objetividad y credibilidad de la jornada comicial misma.

Esta forma de viciar la voluntad popular, a través del ascendiente jerárquico que otorga un cargo público sobre los subordinados, es una de las manifestaciones de "fraude electoral", en la medida que el sufragio se corrompe, que la legislación mexicana sanciona de más antiguo.

Los procesos electorales tienen por propósito fundamental, en una democracia, la renovación e integración del Poder público, por lo que no puede haber, en la patología electoral, mayor afrenta o ilicitud reprochable, que el viciar ese proceso electoral desde el propio Poder público, cuya detentación está precisamente en juego, y la decisión de la voluntad soberana del electorado.

La conducta delictiva en esta fracción I, consiste en "obligar" a los subordinados, mediante prácticas abusivas, a una conducta electoral determinada.

El verbo "obligar" implica la acción de compeler, de mover o impulsar a hacer o cumplir una cosa; su tono es imperativo, por lo que no cabría la forma suplicante, ni tampoco la sugerente.

El "obligar" debe ser por medios "abusivos", esto es, no de los permitidos o lícitos. El "hacer fuerza" sobre alguien de modo abusivo, requiere la utilización de medios extralegales y fuera de la estricta competencia del servidor público, v.gr., amenazar con despidos o afectaciones al salario o a otras prestaciones del subordinado.

Como resultado exigible en la descripción legal, está sólo el formal- exigir y obligar a emitir el voto en determinado sentido -, pues no exige, para configurar la conducta o consumar el delito, que el voto en realidad se emita por el subordinado, en el sentido que se le obligó. Basta pues, el mero "obligar a", sin que se precise que se cumpla con lo exigido.

En cuanto a la conducta, es un delito de acción, unisubsistente o plurisubsistente, según aquella se despliegue en uno o varios actos.

Por lo que hace al resultado, es un delito instantáneo, que podría descomponerse a una naturaleza continuada, si el actor, en actos diversos, lleva a cabo la conducta delictiva.

Es un delito formal o de mera conducta, según ya explicamos; es de peligro ara el proceso comicial, pero de daño formal a la libertad de sufragio del obligado.

Como formas de ausencia de conducta, podríamos mencionar la narcosis, sin incluir las acciones libres en su causa y la fuerza física exterior irresistible.

Estamos en presencia de un tipo básico o fundamental; autónomo y de carácter anormal, por incorporar elementos normativos en su descripción.

Es un tipo de daño para el subordinado al que se obliga y de peligro para el proceso comicial. Es, finalmente, un tipo complejo, de formulación libre y acumulativa.

Por lo que hace al sujeto activo, éste es cualificado, pues ha de ser forzosamente un servidor público, en los términos del artículo 108 de la Constitución. Esto es, no importa que sirva a cualquiera de los Poderes de la Unión; o a la administración central o a la paraestatal; o lo haga con plaza, comisión u honorarios, incluso, debemos incluir, para los efectos de este delito, a los servidores públicos de Estados o Municipios que en elecciones federales, obligaran a sus subordinados a votar en determinado sentido.

El tipo es de índole monosubjetiva, aunque admite la coparticipación.

El sujeto pasivo inmediato es también cualificado, pues ha de tratarse de un subordinado, servidor público también, de quien obliga. Para la calidad de servidor público, habrá que estar a la definición que dimos para el sujeto activo.

No hay referencias típicas temporales ni espaciales, por lo que la conducta podrá consumarse en cualquier momento que sustente el nexo causal y en cualquier lugar.

No hay referencias típicas a los medios de comisión, por lo que podrá "obligarse" abusivamente, por cualquiera idóneo, algunos de los cuales ya ejemplificamos líneas antes.

El objeto material del delito es la emisión del voto, el que resulta dañado con la conducta del agente.

Como elementos normativos, que precisan de la valoración cultural o jurídica del juez, mencionamos, en primer término, el abuso que utiliza el sujeto para obligar ; implica, un ejercicio abusivo de funciones, ir más allá de los términos legales de desempeño y de la estricta competencia funcional del agente. Implica hacer fuerza ilícita para obligar a lo que no se está obligado. Significa una extralimitación ene el ejercicio de funciones públicas, en beneficio de algo o alguien.

El término subordinados, no significa una estricta relación laboral directa y por ello basada en una forma relación de suprasubordinados ; es bastante con que el agente, en razón de su cargo, pueda de hecho, ejercer mando sobre los obligados.

Los posiblesbeneficiados de la conducta; un candidato o un partido político, son los descritos así por el COFIPE, y deben ser contendientes en la justa electoral; estos son elementos normativos a valorar por el juez.

Como elemento subjetivo del injusto, el tipo incorpora la expresión obligare a emitir en determinado sentido el voto. O sea, bastará un mero obligar, y será menester un propósito definido en la conducta del actor. De otra manera no se configuraría el dolo típico y habría atipicidad

La antijuridicidad del hecho se destruiría mediante casos concretos y sujetos a su prueba judicial, de cumplimiento de un deber y obediencia jerárquica.

Esta figura no admite la forma culposa o imprudente en su comisión, pues está revista de un dolo específico que se lo impide. La reprochabilidad se anularía por un error invencible, apreciable por el juzgador.

La segunda hipótesis delictiva en materia electoral, para los servidores públicos, es contemplada en la fracción II del artículo 407 del código Penal.

La conducta delictiva contenida en esta hipótesis, consiste en condicionar la prestación de un servicio público a la emisión del sufragio en un determinado sentido. El hacer deprender esa prestación pública, del cumplimiento de esa condición, hace, al servidor público responsable, incurrir en una especie de ejercicio abusivo de funciones públicas que, por su ilicitud, se sanciona penalmente.

Así pues, el verbo condicionar, en los términos de la descripción legal, no se conformará con la promesa o palabra comprometida del elector, para que el delito se consume; será necesario, que para obtener el servicio público, el elector, efectiva o presuntamente emita su voto, a favor del partido o candidato propuesto por el sujeto activo. Si el voto no llega a emitirse, y sólo se obtiene la promesa de hacerlo, el delito se habrá cometido en grado de tentativa punible.

El servicio público a que alude la fracción II, puede serlo cualquiera a cargo de las dependencias o entidades del Estado, transporte administrado por el Estado; servicios públicos de salud, educación, vivienda, etc., servicios de índole municipal: alcantarillado, bacheo, limpieza, seguridad pública,alumbrado, etc., servicios de justicia y otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones.

Evidentemente, el servidor público responsable, ha de tener a su cargo la administración o prestación del servicio público de ello darle efectividad a su maliciosa conducta que condiciona su prestación. De otra suerte, la conducta sería ineficaz y por ello inocua para este supuesto, aunque no, tal vez, para las formas penales de la usurpación.

La conducta condicionada exige, pues, un resultado material, consistente en la emisión del voto en el sentido exigido. El juez comprobará, a través de la causalidad eficiente, el nexo causal que vincula a la conducta del actor con ese resulatdo material exigido.

Es un delito de acción, que admite las exprepresiones unisubsistente y plurisubsistente en su realización, ya sea que se agote con un solo acto o con varios que en conjunto conforme el condicionamiento.

Por el resultado, es un delito instantáneo, que se consuma en el acto de emitirse el voto, en el sentido de la condición del activo. Es, así mismo, un delito material o de resultado y de daño o lesión en contra de la libertad de sufragio y de la imparcialidad del proceso electorado. Esto, amén de la especie de cohecho o extorsión electoral, que se comete.

Como formas de ausencia de conducta, admitiríamos la narcosis, sin incluir las acciones libres en su causa, y la fuerza física exterior irresistible.

Es éste, un tipo básico o fundamental y no especial o complementado; es autónomo y de carácter anormal, por incorporar además de elementos objetivos en su descripción, elemento normativos y subjetivos.

Es un tipo de daño y no de mero peligro y es complejo, al tutelar, como ya se aseveró, más de un bien jurídico. Es un tipo de formulación libre y acumulativa.

Por cuanto hace a los elementos objetivos del tipo, el sujeto activo es cualificado, al exigirse que sea un servidor público, en los términos y con los alcances que se revisaron al inicio de este inciso; debe ser además un servidor público encargado de la prestación del servicio público cuya prestación se condiciona, para darle eficacia a su conducta ilícita.

El sujeto pasivo es cualificado, en su enfoque inmediato, al exigirtse sea un elector, usuario de algún servicio público.

No hay en la descripción típica, referencias temporales ni especiales, tampoco a los medios, los que al abiertos, habrán de ser valorados en su idoneidad, por el juzgador.

El objeto material es la emisión del voto, misma que en su consustancial libertad, se ve dañada con la conducta del activo.

Como elemento normativo, sujeto a la valoración judicial, encontramos la expresión prestación de un servicio público, la que se apreciará en los términos ya expresados y conforme a la naturaleza misma del servicio, de su reglamentación específica y del sujeto que lo presta y condiciona. Servirá para valorar estas circunstancias valernos de la doctrina y jurisprudencia en materia de cohecho, con

la circunstancia que la dádiva en este sentido, consiste en la emisión viciada del voto.

El elemento subjetivo del injusto, que compone el dolo típico, al referirse la descripción al fin o motivo de la conducta, está compuesto por el propósito de lograr el voto a favor de un partido político o candidato, estos calificados legalmente por el COFIPE.

En cuanto a las causas de justificación que anulan la antijuridicidad del hecho, no podríamos sugerir alguna, pues no imaginamos la posible presencia de ellas en este caso, a la luz de su contextura y del dolo típico que vulnera la libertad del sufragio.

La figura sólo admite la forma dolosa en su comisión, pudiendose evitar el reproche por un justificado error invencible del sujeto activo.

No exiten precedentes en la regulación penal de esta conducta ilícita, en la legislación mexicana.

La fracción III del artículo 407 del Código Penal, también es de novedosa factura ; se trata de una especie de peculado electoral, al sancionar la distracción de recursos públicos, al apoyo de partidos o candidatos.

Antes de realizar el análisis tipico de esta figura, séamos permitido afirmar que la determinación de la competencia de losTribunales que conocerían, no se haría de los bienes, pues en este caso, a diferencia del título X del Código Penal, no es el buen servicio público lo que se tutela. El bien jurídico que se protege, es la transparencia, limpieza y equilibrio comicial, por lo que conocerán los Tribunales Federales, si el apoyado es un Partido Político Nacional o un candidato federal, en cambio, conocerían de los hechos los Tribunales Comunes de Distrito Federal, si el apoyado es un candidato local.

La conducta delictiva, en esta hipótesis, se puede dar en una doble vertiente :

a) Destinar fondos o bienes públicos, o
b) Proporcionar apoyo, a través de subordinados.

En ambos casos debe haber un dolo específico, esto es, una conducta finalísticamente orientada.

El destino de fondos o bienes admite cualquier forma, como afectación jurídica o de hecho a un uso, el comodato, la donación, cesión, la simple distracción y no se precisa de formalidad alguna.

El apoyo con subordinados, también resulta típicamente abierto, puede ser apoyo estrictamente físico, puede ser con trabajo de oficina, hacer estudios o análisis o de cualquier otra manera.

Esta especie de peculado electoral, tiene como base la distracción o aplicación dolosa de bienes o recursos públicos a un destino diverso al que tienen asignados en presupuestos y programas públicos, ese destino ilícito, esta vez, se encuentra definido y consiste, claro, en el apoyo a un partido o candidato, al primero en su tarea política permanente en todo tiempo, y al segundo, sólo durante su campaña electoral, desde su nominación hasta las elecciones.

El resultado de esa conducta ilícita, no es meramente formal y es material, al exigirse que el apoyo efectivamente se de, con daño, además, sa los fondos, recursos, presupuestos o programas públicos. A partir de la teoría de la causalidad eficiente, el juez habrá de constantar el nexo causal en tre la conducta del actor (decisión del servidor público de apoyar con fondos, bienes o subordinados) y el resultado material (apoya efectivo y distracción de bienes públicos).

En este nexo causal no dben incluirse los hecho derivados de una acción pública programda y que en su realización, aparentemente, apoye o beneficie los planteamientos, demandas obanderas electorales de algún partido o candidato.

Es este un delito, unisubsistente o plurisubsistente según se realice o agote la conducta en uno o varios actos.

Por el resultado es un delito instantáneo con efectos permanentes y puede asumir el carácter de continuado, si consiste en varios actos similares con unidad de intención, ocasión modo y sujeto pasivo.

Es un delito material o de resultado y de daño o lesión de acuerdo a lo antes expuesto. Como forma de ausencia de conducta, que anularían la voluntariedad del acto, mencionamos a la narcosis sin considerar las acciones libres en su causa y la fuerza física exterior irresistible.

Estamos en presencia de un tipo básico o fundamental y no especial o complementado; es un tipo autónomo que no necesita de otro para tener vida propia. Es de naturaleza anormal por incorporar en su descripción, elementos normativos y subjetivos, además de los estrictamente objetivos.

Es un tipo de daño y es complejo al tutelar diversos bienes jurídicos. Es un tipo cauísticamente formado, por su detallada descripción y es de formulación alternativa, al acptar diversas modalidades de realización.

En cuanto a los elementos objetivos del tipo, el sujeto activo es cualificado y monosubjetivo, que admite la coparticipación. Es preciso que el sujeto activo sea un servidor público, que además reúna, las siguientes características. Debe prestar sus servicios, indistintamente, al Gobierno Federal(administración central o paraestatal), al del Distrito Federal e incluso al de los Estados y municipios (pues lo tutelado es el proceso electoral federal y del Distrito Federal y no el origen de

los recursos), o bien de los Poderes Legislativos o Judicial de ambos niveles de gobierno.

Debe, además, el sujeto activo, por jerarquía o naturaleza de su cargo, tener la disposición de bienes o fondos públicos o la capacidad jurídica o de hecho, de mando sobre subordinados. En materia penal esta interpretación es abierta(cualquier forma que implique disposición o mando) y nocerrada, como el derecho común o el administrativo. Puedeser, por ejemplo, las personas que apoyan, no subordinados directos del sujeto activo, pero saí sobre los que ejerce mando real.

El delito exige, la coparticipación de sujetos inmediatos a partir de un sujeto mediato responsable y son precisamente, los subordinados a través de los cuales, el sujeto activo ejerce su conducta ilícita. Este sujeto inmediato, será irresponsable penalmente, por obediencia jerárquica o debida en los términos del artículo 15 del código Penal, salvo que tenga conciencia de su acto y no hubiere puesto de su parte lo necesario para evitarlo; siendo así, dejaría la calidad de sujeto inmediato penalmente irrelevante y pasaría a ocupar la de cómplice o la coautor de los hechos.En el caso del sujeto inmediato, la responsabilidad penal recaería sólo en el sujeto activo obedecido.

El sujeto pasivo lo es el electorado y los partidos políticos y candidatos no apoyados, por lo que es un tipo de sujeto pasivo cualificado, no personal.

No hay referencia típica temporales ni espaciales, aunque sí a los medios de comisión, ya que el apoyo, como conducta típica ha de proporcionarse a través de fondos, bienes o subordinados, todos de origen público.

Los fondos o bienes y la afectación presupuestal de los subordinados, pueden serlo de cualquier clase : del dominio público o privado del Estado y puedn reflejarse en dinero en efectivo o valores títulos de crédito, gastos público fiscal, inmuebles, vehículo, mobiliario, equipo de oficina, tecnológico, insumos para algún servicio público, etc.

Por otra parte, los subordinados que sirven de medio de apoyo(sujetos inmediatos), no requiere ser empleados formales con plaza, puede ser de confianza o de base y pueden estar prestando por honorarios o ser comisionarios, incluso por tiempo u obra determinada, basta que mantegan una relación laboral, de supra subordinación en los términos del artículo 108 constitucional.

Para que el tipo se integre, deben estos subordinados actuar dentro de sus horarios laborales, y de no tener uno específico se consideran las horas y días hábiles.

El objeto material del delito lo compone la actividad político electoral de partidos y candidatos, la que lesiona con esta conducta del servidor público responsable.

Como elemento normativo que precisará la valoración judicial, se encuentra el concepto relativo a la disposición que el servidor público tenga en razón de su cargo, sobre bienes y fondos públicos. Esta circunstancia la valorará el juez a través de las disposiciones orgánicas y reglamentarias que rijan la actividad pública del servidor público,así como de la legislación en materia de contabilidad y presupuesto y, claro, del presupuesto de egresos correspondiente.

Otro elemento normativo, son los conceptos de partido político y de candidato, los que habrán de precisarse a tavés del COFIPE y de la práctica electoral. Consideramos que se incluyen sectores, centrales, agrupaciones políticas que actúen en torno al partido o el candidato.

El subjetivo del injusto se integra con el señalamiento típico del fin o motivo de la conducta : en este caso, al apoyo de, con lo que se configura el llamado dolo típico.

Otro dato de ilicitud, válido, es la distinción típica entre el injuso de esta figura y la de peculado (artículo 223 del código penal), dado que lo bienes dañados son diferentes; sin embargo, podría darse una recalificación anticonstitucional, si se toma la misma fuente de ilicitud para sancionar dos veces, por lo que en ese caso habría que estar a lo dispuesto por el artículo 6° del Código Penal.

Como causas de justificación, previstas en el artículo 15 del Código Penal, que anularían la antijuridicidad del hecho, podríamos mencionar el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un Derecho y la obediencia jerárquica.

Recordademos que el COFIPE previene apoyos legales y perrogativas para los Partidos Políticos, por lo que en ese sentido se diere por un servidor público, impediría la antijuridicidad de la conducta.

El delito sólo admite la forma dolosa en su comisión, po lo que la imprudencia o negligencia del servidor público (culpable o no), sólo se sancionaría como responsabilidad administrativa o como peculado, según el caso, pues es necesario un dolo específico; si éstefuere indeterminado o eventual, se admitiría esta última figura penal.

Ante el error invencible o la no exigibilidad de otra conducta, se anularía el reproche a la conducta del servidor público correspondiente.

Esta figura no tiene precedentes en la legislación mexicana ni encontramos equivalentes en la legislación extranjera. [251]

[251] González de la Vega René, Op. Cit. pp. 292

III. 6. Delitos de candidatos electos

El artículo 248 del COFIPE, ordena: "Concluido el cómputo para la elección de diputados, el Presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos."

Por lo que hace a los senadores, el artículo 257 del propio COFIPE, dispone que el Presidente del Consejo Local deberá: "expedir, al concluir el cómputo de entidad federativa, la constancia de mayoría a los integrantes de la fórmula de candidatos a senador, que hubiesen obtenido la mayoría de votos".

A su vez, y por cuanto hace a los senadores, esa constancia de mayoría se trasladará a la Legislatura Local que corresponda o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para el caso del Distrito Federal, para que éstas, en los términos del artículo 56 constitucional, declaren electo al que hubiese obtenido la mayoría de votos.

En ambos casos, en el de Diputado y en el de Senadores, se observará lo dispuesto en el artículo 60 de la propia Constitución: "Cada Cámara calificará a través de un Colegio Electoral la elegibilidad y la conformidad a la Ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar, cuando procederá, la validez de la elección de sus miembros."

Una vez cumplidos estos requisitos, los Diputados y Senadores serán considerados electos y deben cumplir estrictamente el mandato popular que han recibido; de otra suerte se hacen acreedores a sanciones constitucionales y penales.

En efecto, el artículo 63, en su primer párrafo, de la Constitución, establece: "Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de Senadores, de las dos terceras partes, y en la de Diputados de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones".

Es esta la sanción constitucional y la penal, más bien corolario punitivo de aquélla, se contiene en el artículo 408 del Código Penal.

Este tipo penal, tan sólo contempla como sanción, la suspensión de derechos, en este caso los políticos (artículo 35 constitucional), con base en el artículo 45, fracción II del Código penal. Conocerá de los hechos, siempre, el Juez de Distrito en materia penal, que corresponda. Nótese que no se sanciona, una conducta equivalente de los miembros de la Asamblea a de Representantes del Distrito Federal, caso que conocerían los Tribunales comunes de esta entidad federativa.

La conducta consisten en "no presentarse", el Diputado o Senador electos, a desempeñar su cargo, en un plazo de treinta días, a partir de la fecha de instalación del Congreso (1° de noviembre del año que corresponda, artículo 65 constitucional).

El resultado de dicha conducta no es meramente formal, pues se produce un daño material, tanto al mandato popular, cuanto a la integración de la Cámara que corresponda.

El nexo causal será fácilmente establecido por la autoridad judicial, al relacionar la conducta omisiva del activo, con estos resultados materiales reseñados.

Es este un delito de comisión por omisión, en virtud del resultado material que se produce; admite la tentativa.

Es un delito instantáneo, que se agota en el momento último, del plazo de treinta días, en que no se ha presentado el activo.

Es un delito material o de resultado y de daño o lesión.

Como causas de ausencia de conducta que podrían invocarse, estarían la narcosis, sin considerar las acciones libres en su causa y la fuerza física exterior irresistible (un secuestro, por ejemplo).

Hay que hacer notar que el tipo establece una precalificación de las "causas justificadas" de la omisión del actor. Esta estaría a cargo de la Cámara respectiva. Si ésta la hiciera válida, se anularía la ilicitud de la conducta, pero si no la admite tendría el juez que decidir al respecto, con base a criterios jurídicos y no políticos.

Es este un tipo básico o fundamental y no especial o complementado; es autónomo y anormal al integrar elementos normativos en su descripción.

Es un tipo de daño y de carácter complejo por tutelar más de dos bienes jurídicos, según ya se explicó.

Es un tipo casuísticamente formado y de carácter acumulativo.

Por cuanto a los elementos objetivos del tipo, el sujeto activo es calificado y exclusivamente monosubjetivo. Se exige que se trate de un candidato electo a Diputado Federal o a Senador.

El sujeto pasivo lo es, tanto el electorado que ve burlado su mandato, cuanto la Cámara respectiva, que ve perturbada su debida integración.

Sí hay referencia temporal en el tipo, cuando se hace mención al "plazo señalado" en el artículo 63 constitucional (treinta días).

La referencia espacial no existe como tal, aunque se desprende de la expresión "no se presente", con lo que se alude el recinto cameral respectivo, donde ha de desempeñar su cargo.

No hay referencia a los medios de comisión, siendo una conducta omisiva y el objeto material es el cargo a desempeñar, mismo que sufre un daño y se pierde como sanción constitucional.

Los elementos normativos, que exigen valoración jurídica o cultural por parte del juez, son el término "electos", que ya revisamos en sus significado jurídico; también, la expresión "sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva", de la que interpretamos que, la causa esgrimida, en su caso , por el activo para explicar o tratar de justificar su ausencia, ha de ser estimada por la Cámara en pleno y votada, al menos por mayoría simple.

No existen datos típicos del subjetivo del injusto. No se exige, por parte del sujeto activo, un propósito o motivo de su ausencia, por lo que podría serlo cualquiera.

Como causas de justificación, que al presentarse anularían la antijuridicidad del hecho, sólo en su parte penal, pues si la Cámara respectiva desechó la "causa de justificación" y procedió conforme al artículo 63 constitucional, la resolución del Tribunal penal no anularía esto, si da por existente alguna excluyente del delito, podrán presentarse: el estado de necesidad; el cumplimiento de un deber; el ejercicio de un derecho; la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo.

Al no exigir la descripción típica un dolo específico y por ausencia de la numerus clausus, la figura admitiría, además, claro, de la forma dolosa en su comisión la forma culposa, que en los delitos omisivos puede asumir la manifestación del olvido.

La reprochabilidad de la conducta se anularía, así mismo, por un error invencible del autor, o por no podérsele exigir que se conduzca conforme a Derecho, ante una situación grave y emergente. [252]

[252] González de la Vega René, Op. Cit. pp. 304 y ss

III. 7. Delitos en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos.

A partir de 1989, según reformas y adiciones introducidas al artículo 36 constitucional, en su fracción I, es obligación de los ciudadanos, además de inscribirse en el catastro de la municipalidad, "También inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes."

Y sigue diciendo esa fracción I del artículo 36 constitucional: "La organización y el funcionamiento permanente del documento que acredite la cudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la Ley."

Esta Ley a que alude el nuevo texto constitucional, en su última parte, no se encuentra en vigor, al publicarse y cobrar vigencia la reforma al Código penal, en materia de delitos electorales y del Registro Nacional de Ciudadanos.

Por ello, el artículo segundo transitorio del Decreto de Reformas al Código Penal, previno que: "Los artículos 409 y 410 que se adicionan (delitos en materia de Registro Nacional de Ciudadanos) entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el Diario Oficial de la Federación, la Ley o Decreto que contenga las normas relativas al Registro Nacional de Ciudadanos y a la expedición del documento que acredite la ciudadanía.

Así pues, la figuras delictivas que hora analizamos, están sometidas a una vacatio legis de orden temporal, hasta entonces se dé la condición legislativa que impuso su propio régimen transitorio.

Los ciudadanos mexicanos, a diferencia de otros, naturales de distintos países, hemos venido viviendo y actuando sin un documento, una credencial, una cédula que nos acredite como tales, como ciudadanos de nuestsro país, para todos los efectos en que se precise, uno de ellos, el ejercicio de nuestros derechos políticos. Con las disposiciones constitucionales repasadas, pretende salvarse esa omisión y con las penales a que hacemos mérito ahora, salvaguradar su pureza y confiabilidad. Esperemos que muy pronto se dé vida jurídica e institucional a este Registro Nacional de Ciudadanos.

La salvaguarda penal de sus tareas y responsabilidades, contenida en el artículo 409 del Código penal, contempla dos hipótesis delictivas.

La fracción I de este precepto se refiere una falsedad documental, que restaría – dañándola – la credibilidad del Registro.

La conducta delictiva de esta fracción I, consiste en la entrega ("quien proporcione"), de documentación o información falsa. Seguramente, la Ley o decreto que dé vida al Registro, exigirá, para la obtención del documento que acredite la ciudadanía, la previa entrega de alguna documentación –actas de nacimiento, por ejemplo- o el llenado de formularios o cédulas o la respuesta

verbal a algún interrogatorio; es en ese acto, donde la conducta delictiva se presentará, "proporcionando" documentos o información falsas.

Es este un delito de resultado formal, pues basta con el mero "proporcionar" sin exigirse ulterior resultado material; no importa que las falsedades resulten o no efectivas, basta su manifestación o entrega al Registro.

Es un delito de acción, aunque podría admitir la omisión simple, si el sujeto oculta o calla algo que deba proporcionar. Puede ser unisubsistente o plurisubsistente, ya sea que la conducta se realice en uno ovarios actos.

Por el resultado, es un delito instantáneo, que se agota al proporcional lo falso y es formal o de mera conducta y de peligro efectivo.

Como formas de ausencia de conducta, admitiría la narcosis, sin incluir las acciones libres en su causa, los actos reflejos y la fuerza física exterior irresistible.

Es un tipo penal básico o fundamental y no especial o complementado, es autónomo y anormal por contener, además de elementos ojetivos, elementos normativos y subjetivos de injusto.

Es un tipo de peligro y de naturaleza simple por tutelar un solo bien jurídico, la sinceridad de los datos del Registro.

Es un tipo de formulación libre y alternativa.

El sujeto activo es común e indiferente y el pasivo lo es el propio Registro Nacional de Ciudadanos.

No hay referencias temporales ni espaciales en la descripción típica, así como tampoco a los medios de comisión.

El objeto material típico son los documentos o información que se proporcionen.

Como elementos normativos que el juez habrá de estimar jurídica y culturalmente, encontramos la calificación de "falsos" de los documentos e información, así como el documento que acredite la ciudadanía, ya que él se vacían los propósitos ilícitos del autor.

En efecto, el subjetivo del injusto se compone por el fin o motivo que guía la conducta, en este caso la engrega de falsedades se hace "para obtener" el documento que acredita la ciudadanía (dolo típico). En ausencia de este injusto, habría atipicidad subjetiva.

La conducta perdería su carácter antijurídico si se presentara alguna de las causas de justificación a que se refiere el artículo 15 del Código penal, v.gr. el ejerccio de un derecho o el impedimento legítimo.

La figura sólo amdite la forma dolosa en su comisión. Las formas culposas seguramente serán sancionadas por la Ley del Registro, a título administrativo.

El error invencible del autor, podría anular el reproche sobre su conducta típica y antijurídica.

La pena se agravará en una cuarta parte más, según dispone el artículo 410, del Código penal, si la conducta la cometen servidores públicos del Registro o extranjeros.

La fracción II de éste artículo 409, contempla varias formas conductuales para incurrir en el ilícito que contempla:

a) Alterar en cualquier forma, modificando su esencia, sus datos, sus fechas o signos de autenticidad;
b) Sustituir, por otro, oficial o no válido o no, propio o ajeno;
c) Destruir, romper, quemar, dañar físicamente, o
d) Usar indebidamente, en un acto que no corresponda o por quien no tiene derecho o por quien no es titular.

Todas estas manifestaciones en relación con el documento que por la Ley del Registro, acredite la ciudadanía.

El resultado es material, consistente en el daño real y efectivo en el uso y vida jurídica del documento, y no meramente formal.

ES un delito de acción, unisubsistente o plurisubsistente; instantáneo, material o de resultado y de daño o lesión.

Como forma, de ausencia de conducra, la figura admitiría el sueño, la narcosis, los actos reflejos, instintivos o mecánicos y la fuerza física exterior irresistible.

Es un tipo básico o fundamental, autónomo y anormal por incluir elementos normativos.

Es un tipo de daño y de naturaleza simple, de formulación libre y alternativa.

El sujeto activo es común o indiferente pues no exige ninguna calidad en él, como el ser titular del documento.

El sujeto pasivo es el Registro y no hay referencia temporales o espaciales ni a los medios de comisión. El objeto material es el documento que acredita la ciudadanía.

En cuanto a los elementos normativos, el juez valorará el uso indebido y los términos que la Ley expida el documeno.

Como causas de justificación podrán invocarse el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

El delito admite tanto la forma dolosa como la culposa en su comisión al no referir dolo típico alguno y por ausencia de numerus clausus.

El error invencible y la no exigilidad de otra conducta anularía el reproche sobre el autor.

Al igual que en la hipótesis anterior, la pena se agravará en los términos del artículo 410, ya citado, si la conducta la comete un servidor público del Registro Nacional de Ciudadanos o un extranjero. [253]

[253] González de la Vega René, Op. Cit. pp.308 y ss

CAPITULO CUARTO

PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS ELECTORALES

IV. 1. Justificación de la pena

Las sanciones que se imponen por los delitos en materia electoral, se encuentran plenamente justificadas debido a que las normas en la materia garantizan el ejercicio de derechos políticos fundamentales de los gobernados que el Estado se encuentra obligado a respetar y garantizar.

La competencia del Congreso de la Unión para establecer dichas sanciones se deriva de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, que establece como competencia del Congreso de la Unión el definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. En consecuencia, es el Legislativo Federal quien tiene la facultad de señalar los tipos penales y las sanciones del caso en materia electoral federal.

Al publicarse el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se adicionó el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia de Fuero Federal, con la inclusión del Capítulo Unico del Título Vigesimocuarto, referente a los delitos electorales, su espíritu inicial fue disuadir al sujeto de la norma sobre su infracción, en tanto que la posterior reforma buscó clarificar y sancionar con mayor rigor aquellas conductas atípicas.

Entre las respuestas más relevantes de la última reforma, conviene destacar lo siguientes:

Respecto del artículo 402 vigente, que preveía que al sujeto responsable por la comisión de cualquiera de los delitos se le podría imponer, además de la pena señalada por el tipo, se modifico el término de "suspensión de derechos políticos" por el de inhabilitación" por el tiempo de uno a cinco años y, en su caso, la destitución del cargo. En este sentido debe entenderse que la destitución del cargo va referida a aquellos servidores públicos que, con motivo de sus funciones, realicen algún acto ilícito contemplado por el Título respectivo. Por lo que hace a la inhabilitación, su aplicación puede darse a cualquier sujeto, siendo el espíritu de la reforma el inhibir la realización de conductas atípicas.

En cuanto al artículo 403, la penalidad de prisión se amplió para establecer un periodo de seis meses a tres años, y se clarificaron las conductas ilícitas. Así por lo que hace a la fracción III, se incluyó la figura de "presión"; en la fracción IV se estableció que el obstaculizar o interferir se puede dar en el cómputo; respecto de las fracciones V y XII, se tipificaron como conductas delictivas el recoger sin causa legal credenciales de elector; el solicitar votos a cambio de cualquier recompensa económica; la violación del secreto de voto; votar con credencial de la que no se sea titular; reunir y trasladar votantes e influir en el sentido del sufragio; introducir

o sustraer ilegalmente en las urnas boletas electorales, destruir o alterar boletas o documentación electoral; comprometer el voto mediante declaración firmada e impedir en forma violenta la instalación de una casilla.

En el artículo 404, referente a posibles conductas en que incurran ministros de cultos religiosos se sanciona la acción de que por el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan el sentido del voto del electorado, o su abstención.

Por lo que hace al artículo 405, también se modificaron las sanciones, para imponer multas de 50 a 200 días y prisión de dos a seis años al funcionario electoral que se encuadre en el tipo penal.

Las reformas y adiciones a la fracción IV del citado artículo, contempla además de los otros supuestos, la sustracción o destrucción de documentos electorales; la fracción VII, añade que es delito instalar la casilla en lugar distinto al legalmente señalado o impedir su instalación; por lo que hace a la fracción VIII, se protege la actuación de los representantes de los partidos políticos, sancionándose al funcionario electoral que coarte sus derechos. Se adicionan las fracciones IX a XI, las cuales establecen en sus tipos, respectivamente, al funcionario electoral que omita tomar medidas para el caso de que se atenta, contra la libertad y el secreto del voto; permita o tolere, a sabiendas de que un ciudadano no cumple los requisitos legales, emita su voto o introduzca en las urnas ilegalmente boletas electorales, y, propale dolosamente noticias o resultados falos sobre la jornada electoral.

Respecto a aquellas conductas ilícitas en que pueden incurrir los funcionarios partidistas, el artículo 406, con la reforma eleva las sanciones para señalar que se les podrá aplicar multa de 100 a 200 días y prisión de uno a seis años. En este sentido, se modifica la fracción V del citado artículo para sancionar al funcionario que propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

El artículo 407, referente a los servidores públicos, impone multa de 200 a 400 días y prisión de uno a nueve años a quien: obligue a sus subordinados a votar a favor de un partido político o candidato; se adicionó dentro del tipo, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas condicionadas a la emisión del sufragio; y, con objeto de evitar desviación de recursos materiales, muebles o inmuebles, en apoyo a un partido político o candidato, se eliminó el beneficio de la libertad provisional bajo caución, ya que dichas conductas deben considerarse como graves, en virtud del daño que se causa a los derechos de la ciudadanía, al proceso democrático electoral y a la distracción de recursos del erario para fines distintos a los que están destinados, todos ellos de orden público sustantivo.

Respecto al artículo 409, se modificó en el sentido de que las sanciones a aplicar ya no sean alternativas sino que ahora se acumulan.

Los artículos 411, 412 y 413 del Código en comento fueron adicionados en los términos siguientes:

El artículo 411, establece como figuras delictivas la alteración del Registro de Electores, del Padrón Electoral y de los listados nominales o la expedición ilícita de credenciales para votar, imponiendo multa de 70 a 200 días y prisión de tres a siete años.

Dentro del nuevo artículo 412, se hace correlativa la sanción para funcionario partidista u organizadores de actos de campaña que aprovechen ilegalmente fondos, bienes o servicios, de los señalados en la fracción III del artículo 407 de este Código, y cuya pena será de dos a nueve años de prisión, por lo que consecuentemente, en este caso, tampoco existe el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

El artículo 413 incluye a aquellos sujetos que participan de manera intelectual en los acuerdos o en la preparación para realizar delitos electorales. Tales actores, por la gravedad de dichos actos, tampoco se verán beneficiados con el goce de la libertad provisional, como se señala en la fracción I del artículo 13 de este Código

IV. 2.- Criticas a la falta de severidad

Garantizar la limpieza electoral ha sido un asunto urgente, de urgente solución y aunque a decir verdad ha habido un avance en esta materia, aun falta trecho por recorre, para decir que en México se realizan elecciones totalmente limpias . El reclamo de la ciudadanía en este aspecto ha venido creciendo cada día, y no ha encontrado hasta hoy una respuesta clara y concreta en su demanda, pues respecto al derecho al voto, la transparencia del proceso electoral entre otros, ha adoptado actitudes y ha emprendido acciones que demeritan y hacen palidecer a los partidos políticos, porque han demostrado las más de las veces su ineficacia como representantes auténticos de la ciudadanía, por ello el abstencionismo es la respuesta contundente de rechazo y de desconfianza a los procesos electorales.

Con preocupación se puede observar que la ciudadanía ha adoptado acciones radicales buscando otros caminos para organizarse en agrupaciones civiles, que atiendan la satisfacción de sus necesidades sociales, permanentemente insatisfechas, y a manifestarse de manera violenta al no encontrar eco a sus demandas.

Las reformas al Código Penal son bienvenidas en cuanto muestran en alguna forma la voluntad del Estado para instrumentar sistemas y procedimientos en contra del fraude electoral. En este aspecto se trata de un buen intento, aunque en cuanto a la penalidad que se señala en contra de los delincuentes electorales, se considera importante incrementar las acciones.

Los máximos de la penalidad que se establecen en relación, a la suma de 500 días de salario mínimo como sanción económica y nueve años de prisión, traen como consecuencia que en la práctica jurídica cotidiana, los sujetos activos de los delitos en que estas reformas se sancionan al aplicarlo en lo específico las reglas de procedimiento, pueden alcanzar de manera sencilla los beneficios de la libertad provisional, a excepción de los artículos 407, 412 y 413, en los cuales se niega este beneficio a los responsables por la penalidad, pero la penalidad no es proporcional al ilícito cometido

De igual manera, la sanción que inhabilita y destituye del cargo a la persona que resulta culpable, debería ser de manera permanente para ocupar un puesto de esta magnitud.

Por tal razón se sugiere que se le dé la adecuada proporcionalidad a las penas que se proponen y éstas cumplan con el objetivo de erradicar de las conductas antisociales en materia político electoral, y en general se combata todo tipo de actos en contra del sufragio.

Igualmente, es necesario tipificar los delitos en que incurran las autoridades por omisión al no aplicar correctamente las sanciones derivadas de los delitos del proceso electoral y que hasta el momento no se les ha dado debida relevancia que exige la ciudadanía, y con ello se centran las bases que permitan que los procesos

electorales se ejerzan dentro de un marco de confianza, credibilidad, limpieza, que sean los condicionantes para mantener al país dentro de un clima de armonía y de paz social.

El voto debe ser libre, las elecciones deben ser verdaderas. Proteger el voto, es proteger nuestra vida republicana en tres formas: responsabilidad política para los gobernantes cuando atetan a la estructura republicana y a las libertades públicas. Castigo a los delincuentes para prevenir, corregir, sancionar, indemnizar y enderezar la convivencia para que sea correcta, respetable frente a las labores que consagra este derecho público del sufragio.

Las elecciones correctas, las elecciones transparentes, darán seguridad y la confianza a nuestro sistema político. La confianza es interior, es subjetiva, es la aceptación que una persona hace de la convivencia en que convive, la admite y la acepta, pero que una persona acepte su convivencia es tan importante que forma lo que se llama el orden público.

Para que haya orden público se necesita que haya confianza; en la desconfianza, en la anarquía, en la inseguridad, no es posible convivir. Es posible convivir, se puede convivir en una convivencia que hace vivir en la confianza, por eso la familia es tan protectora porque da apoyo en la confianza; la seguridad es exterior, la confianza es interior.

La seguridad se refiere a la protección, a la garantía, a la estabilidad, a la firmeza, a la tranquilidad o al sosiego. Pues bien, el sufragio se debe respetar no solo a nivel, de castigarse delitos, sino también a nivel, de castigarse faltas administrativas de las autoridades electorales, de todas las personas que en la burocracia del servicio electoral cometen irregularidades, y de los ciudadanos como miembros de las casillas.

Para enderezar este problema que ahora nos ocupa, las autoridades públicas, las autoridades electorales, los partidos, los candidatos, los ciudadanos, todos ellos tienen una obligación y tienen un deber de transitar hacia elecciones verdaderamente transparentes y democráticas. Exigiendo la sociedad, los partidos, los candidatos, las autoridades y los ciudadanos, tenemos la obligación de respetar y hacer respetar el voto en las diversas etapas del proceso electoral.

Cuando se atropelle la libertad, la igualdad, la fraternidad, la responsabilidad y los valores democráticos de los derechos políticos, debemos pugnar por sancionarlos severamente en virtud de que dichas conductas desalienten el libre ejercicio del sufragio. Las conductas que impiden el libre ejercicio del sufragio son incorrectas, al igual que las que despoja o roba el voto, adulteren y falsifiquen la documentación electoral que acredite el resultado de unos comicios, de un cómputo.

La intimidación y la presión sobre los electores, el comprar el voto, el forzar a los electores, son conductas que deben ser erradicadas de nuestro sistema.

La rectitud, la libertad, el civismo, el respeto a la dignidad de la persona, nos permitirá arribar a la confianza, la credibilidad y la aceptación de un sistema, electoral, sería el derecho electoral al que los mexicanos debemos aspirar.

Afortunadamente, en este momento estamos fortaleciendo estos valores, con las reformas es incuestionable que se avanza en este sentido, aunque aún falta mucho trecho por recorrer y es necesario apresurar el paso, si queremos arribar al próximo siglo con un México más fuerte, más democrático y más libre.

El respeto del sufragio, es la única forma de Gobierno tolerable que admite el trato republicano, es aquel Gobierno que se ha aceptado para ser seguido por la sociedad. Solo entonces, los valores democráticos, los valores del respeto a la libertad, del sufragio, y a la integridad del voto, serán valores dignos de apoyo y de protección de los ciudadanos.

CONCLUSIONES

1. Hay derechos que se ejercen contra el Estado, como los derechos humanos. El Estado los debe respetar; hay derechos que se ejercen en, y desde el Estado, son los derechos políticos, públicos, el sufragio y hay derechos sociales que se ejercen a través del Estado, porque el Estado debe garantizar las condiciones materiales para que esos derechos lleguen al bienestar de la población.

2. La base y el principio de los derechos públicos y políticos, es el sufragio, siendo el voto el instrumento ideal para ejercer este derecho central.

3. El sufragio es el derecho del hombre a ser reconocido como miembro de una comunidad y sólo él hace efectivo su derecho a participar en el debate y en la toma de decisiones de la vida pública.

4. La importancia del sufragio radica en que es el derecho por el cual el hombre se gobierna a sí mismo; es el derecho a la auto realización, a la participación en la convivencia para tener un camino propio, un horizonte propio, para responder a una raíz y para responder a una vocación.

5. El sufragio es un derecho universal para todos; se ejerce con tanto respeto, que se ejerce por cada uno en secreto, se ejerce por cada uno sin representación de nadie, es un derecho personalísimo que se debe que ejercitar de manera directa según nuestro sistema republicano.

6. La historia de los procesos electorales en México se ha escrito en buena medida con los signos de la ilegalidad y el fraude. En buena medida se puede decir que la unanimidad partidista, el presidencialismo y el control corporativo de la sociedad han ido de la mano de estas prácticas electorales fraudulentas; prácticas que sin estar tipificadas en la ley, conforman un verdadero sistema de fraude electoral. México por muchos años fue el país de la barbarie electoral y aunque éstas prácticas fraudulentas han ido desapareciendo, no han sido erradicadas totalmente de nuestro sistema electoral.

7. Si bien es cierto que reformar la ley no garantiza la modificación de las prácticas, y de continuar éstas prácticas, la reforma a la ley sería inútil, no menos cierto es que reformar la ley es un principio y sobre todo es un dique muy importante de carácter preventivo.

8. El recuento de los agravios por los fraudes electorales es largo y muchos de ellos han quedado en la memoria de la ciudadanía. En la presente década, prácticamente en todos los estados del país, detrás de cada proceso electoral ha sobrevenido un conflicto, producto de las actividades de los alquimistas electorales y de las prácticas viciadas del

clientelismo y el corporativismo. Los comicios se han visto ensombrecidos por el robo de urnas, carruseles, violación del secreto al voto, manipulación del padrón, falsificación y uso indebido de credenciales de elector, el robo o destrucción de boletas o documentos electorales, las operaciones clientelares y corporativas de todo tipo.

9. La representación política que ha surgido de ese tipo de elecciones, es una representación deformada que distorsiona el pluralismo real de la sociedad, impide su reflejo en las instituciones políticas y ha lesionado profundamente la voluntad ciudadana.

10. En la sociedad mexicana fue creciendo poco a poco y cada vez más el reclamo por elecciones limpias. La respuesta a esta demanda social fue incorporar a la legislación penal, como parte de las reformas electorales de 1989, los llamados delitos electorales.

11. En las reformas electorales en materia penal se aplicaron por primera vez en 1991, aunque con resultados nulos, pues ningún funcionario público, ningún alquimista electoral y ningún dirigente partidista fue investigado, sólo una decena de incidentes menores merecieron algún tipo de multa y, por supuesto, ningún delincuente electoral fue detenido.

12. Uno de los primeros consensos a que llegaron los partidos políticos con el gobierno, fue la reforma al Código Penal. Lo que se busco fue inhibir, desalentar y sólo, en su caso, castigar a los profesionales del fraude y la manipulación electoral.

13. No obstante, los avances logrados con la citada reforma, es necesario profundizar aun más en esta dirección, partiendo de la idea de que las reformas y adiciones, no deben ser contempladas como la tipificación de nuevos delitos y el establecimiento de nuevas sanciones sino hacer énfasis en su carácter preventivo. Una reforma de esta naturaleza no puede de ninguna manera desligarse de la constitución de órganos electorales imparciales y de la existencia de un padrón electoral genuino y confiable. Debe tratarse de una legislación penal que abra y genere cambios culturales, órganos electorales imparciales y un padrón electoral confiable son parte de un todo.

14. Si estos funcionaran adecuadamente en gran medida las acciones de alquimia y adulteración que en otro momento se aplicaron desde la implementación del padrón electoral o se generaban en los mismos órganos encargados de organizar las elecciones.

15. El sufragio debe ser libre y en la ley debe quedar ESPECIFICADOclaramente y altamente penado el delito para inhibirlo. Se debe generar una nueva cultura, se debe ir más allá de la tipificación de delitos y del establecimiento de sanciones, debe ser contemplada como parte importante de la cultura política del país, generar nuevas

prácticas, sustentadas en el pluralismo político y en el respeto a la voluntad ciudadana. Los delitos que la ley establece deberán perder la necesidad de ser aplicados y en ello de ser aplicadas penas para controlarlos.

16. Una elección imparcial limpia, creíble para toda la ciudadanía implica una actuación imparcial que se sujete a la ley de parte del gobierno, los partidos y la ciudadanía en general si esto no sucede, cualquier reforma que se haga no tendrá sentido.

17. Los delitos electorales que fueron incorporados a la ley, tipifican 17 conductas delictivas, aunque no han sido erradicadas las conductas ilícitas en materia electoral, pero indudablemente que se ha avanzado y seguramente se seguirá en esta vía para alcanzar la instituciones democráticas. Es por ello, que estamos totalmente de acuerdo en que se repriman todo tipo de conductas que pongan en riesgo los procesos electorales y, por lo tanto, se sancionen severamente a quienes promuevan la compra venta del voto, violen el secreto del mismo, voten con una credencial que no sea suya, organicen el día de la elección la reunión y traslado de los votantes con el objeto de llevarlos a votar, altere ilegalmente las urnas y destruya o altere boletas o documentos electorales, entre otras cuestiones.

PROPUESTAS

Habiendo realizado la investigación de los delitos electorales en el contexto del derecho penal electoral, me encontre con ciertas situaciones que me motivaron a realizar cuatro propuestas, las cuales someto a su consideración.

Primera.- Propongo que se reforme en artículo 404, del Código Penal citado, que a la letra dice: "*Se impondrá hasta quinientos días multa, a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzca expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto*".

Mi popuesta es que se le imponga a los ministros de cultos religiosos la pena privativa de la libertad, al igual que se les impone a los ciudadanos que induce al electorado para votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención.

Debido que nos encontramos con una conducta típica y antijurídica, de acuerdo a la legislación penal, para que se consigne como falta administrativa y se sancione con una simple multa.

Segunda.-Considero que se debe de reformar el artículo 404 en una de sus frases que es: "*en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio*", ya que solo será punible la conducta si lo hace en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio.

Siendo necesario que se reforme, ya que se dejaría que actúe impunemente los ministros de cultos religiosos inducir al electorado, en cualquier lugar, inclusive en los templos, siempre y cuando no lo haga en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio.

Como puede verse en los demás articulos que regulan al ciudadano común, a los funcionarios partidistas y electorales, así como para los servidores públicos y candidatos electos, las penas privativas de la libertad aumentaron en las últimas reformas, pero sin embargo para los ministros de cultos religiosos no hay dicha sanción y no se aumentó la sanción pecunaria. Dejando que actue libremente, siempre y cuando no es en actos púplicos propios de su ministerio.

Tercera. Ampliar el catálogo de conductas punibles, aumentar la sanción en conductas que alteren en forma importante la elección, a fin de que no alcancen fianza, que se clasifiquen como delitos graves. Con el fin inhiba al sujeto que pretenda realizar alguna de estas conductas que ponen riesgo voluntad ciudadana y un avance en la democracia.

Cuarta. La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales en los informes mensuales que envía al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el número y naturaleza de las denuncias presentadas. En los cuales observamos que el problema de los delitos electorales radica en la aplicación de dichas penas, ya que podemos apreciar que al pasar por cada área o dirección de la cual esta formada la Fiscalía, se da el caso de la perdida de atención o de datos de la denuncia.

Es por ello que es necesario la creación dentro de la misma Fiscalía de un área que lleve de cerca toda la denuncia y que tenga conocimiento de todo el proceso penal ante el Tribunal Federal Electoral.

Con base en estas ideas, es realmente necesario que nuestra legislación penal, tome en consideración las reacciones sociales ante conductas que dañan los procesos electorales, ya que los tipos penales vigentes no cumplen los objetivos propuestos por la Constitución.

Bibliografía

ARRENDONDO MUNOZLEDO, Benjamin. "Historia de la Revolución Mexicana", S. E. Edición Tercera, México, 1974.

BERLIN VALENZUELA, Francisco. "Teoría y Praxis Política Electoral", Edit. Porrúa, Edición Primera, México, 1983.

BERLIN VALENZUELA, Francisco. "Derecho Electoral", Edit. Porrúa, Edición Primera, México, 1980.

CABO DE LA VEGA , Antonio. "El Derecho Electoral en el Marco Teórico y Jurídico de la Representeación", Editorial UNAM, Edición Primera, México 1994.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Editorial Porrúa, Edición Decimasexta, México, 1988.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, Edición Décima, México, 1986.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, A – D, Edit, Porrúa, México 1985.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, P – Z, Edit, Porrúa, México 1985.

DOSAMANTES TERAN, Jesús. "Nulidades y Delitos Electorales", Procuraduría General de la República, México 1994.

GARCIA OROZCO, Antonio. "Legislación Electoral Mexicana 1812- 1988". Edit. Comisión Federal Electoral, Edición Tercera, México, 1973.

GONZALEZ DE LA VEGA, Rene. "Derecho Penal Electoral", Edit. Porrúa, Segunda Edición, México, 1991.

GUTIERREZ EVIA, Eduardo. "Régimen Electoral Mexicano", S. E., México, 1969.

KRAUZE, Enrique. "Místico de la Libertad, Francisco I. Madero", Edit. Fondo de Cultura Económica, Edición Primera, México, 1987.

KRAUZE, Enrique. "Puente Entre Siglo, Venustiano Carranza", Edit. Fondo de Cultura económica, Edición Primera, México, 1987.

Memoria Anual de Actividades 1997, FEPADE, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

"Normatividad en Materia de Delitos Electorales", Procuraduría General de la República, Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, México 1994.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, Edición séptima, México, 1985.

PORTE PETIT CANDOUDAP. Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Editorial Porrúa, Edición Duodécima, México, 1989.

REYES TAYABAS, Jorge. "Análisis de los Delitos Electorales y Criterios Aplicativos", Procuraduría General de la República, México, 1994.
MORENO HERNANDEZ, Moisé. "Delitos Electorales", Procuraduría General de la República, México 1994.

TENA RAMIREZ, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808 – 1989", Edit. Porrúa, Edición Décimo quinta, México, 1989.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y Materia de Fuera Federal para toda la República. Edit. Fiscales, Tercera Edición, México, 1999.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, México, 1999.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Instituto Federal Electoral, Noviembre 1996.